

CUADERNOS DE CONSUMO N.º 27

**JUNTA ARBITRAL
DE CONSUMO
DE ARAGON:
DECIMO ANIVERSARIO
1995 - 2005**



CUADERNOS DE CONSUMO N° 27

**JUNTA ARBITRAL
DE CONSUMO
DE ARAGON:**
DECIMO ANIVERSARIO
1995 - 2005



Edición: Febrero 2006

Tirada: 1.000 ejemplares

Edita: Gobierno de Aragón

Dirección General de Consumo

Internet: www.aragon.es/consumo

Premaquetación y prospección documentalista: Andrés Yubero Cortés

Diseño y realización: Formas Comunicación

Impresión: Cometa, S.A.

D.L.: Z-258/06

I.S.S.N.: 1.696-1382

Indice

- 7 **Introducción**
- 9 **Los comienzos: el acuerdo entre el Instituto Nacional del Consumo y la Diputación General de Aragón y el Decreto de adscripción de la Junta Arbitral Autonómica de Consumo al Departamento de Sanidad y Consumo**
- 9 **ORDEN de 5 de agosto de 1994, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se dispone la publicación del Convenio celebrado entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Diputación General de Aragón con fecha 15 de julio de 1994.**
- 14 **Decreto 212/1994, de 25 de octubre, de la Diputación General de Aragón, por el que se determina la adscripción de la Junta Arbitral Autonómica de Consumo al Departamento de Sanidad y Consumo.**
- 17 **La evolución: los datos estadísticos**
- 17 **Adhesiones a la Junta Arbitral de Consumo de Aragón.**
 - Evolución del número total de adhesiones.
 - Adhesiones de empresas y profesionales.
 - Adhesiones por provincias.
 - Adhesiones de empresas y profesionales por sectores
- 20 **Solicitudes de arbitraje.**
 - Solicitudes de arbitraje presentadas por asociaciones, consumidores u organismos públicos.
 - Solicitudes de arbitrajes por sectores.
 - Solicitudes de arbitraje en el sector de las telecomunicaciones.
 - Resolución de las solicitudes.

Indice

25 **Artículos monográficos**

25 **El procedimiento en el arbitraje de consumo a la luz de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.** *Carmen Samanes Ara*

- I. Introducción.
- II. El respeto a los principios.
- III. Inicio del procedimiento.
- IV. Abstención y recusación de los árbitros.
- V. Los actos procedimentales.
 1. Comunicaciones.
 2. Lugar de las actuaciones arbitrales.
 3. Idioma.
 4. Exclusión de la publicidad.
- VI. Postulación.
- VII. Inactividad de las partes.
- VIII. Tramite de audiencia.
 1. Convocatoria.
 2. Forma de celebración.
 3. Intento de conciliación.
 4. Alegaciones.
 5. Prueba.
- IX. Eventual nueva audiencia.
- X. El laudo.
- XI. Medidas cautelares.

59 **Especialidades del convenio arbitral en materia de consumo.** *M.^a Rosa Gutiérrez Sanz*

- I. Concepto.
- II. Caracteres.
- III. La formalización del convenio arbitral en materia de consumo.
 1. La formalización del convenio arbitral en materia de consumo cuando exista oferta publica previa de sometimiento al sistema arbitral de consumo.
 - a) Ambito de la oferta.
 - b) Sometimiento expreso al RD 636/1993.
 - c) Declaración de compromiso de cumplimiento del laudo arbitral.
 - d) Plazo de validez de la oferta de sometimiento al arbitraje de consumo.
 2. La formalización del convenio arbitral en materia de consumo cuando no exista oferta pública previa de sometimiento al sistema

arbitral de consumo o bien existe una oferta que no se ajusta a los términos de la solicitud que el consumidor realiza.

3. El convenio arbitral en cláusula contractual incorporada en el contrato principal.
4. Convenio firmado en documento separado del contrato principal y sin acogerse a las fórmulas de oferta pública.

IV. Requisitos del convenio arbitral.

1. La capacidad.
2. Objeto.
3. La forma.
4. El contenido del convenio arbitral.

V. Efectos del convenio arbitral.

1. Efectos positivos del convenio arbitral.
2. Efectos negativos del convenio arbitral.

93 Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales sobre el Arbitraje de Consumo.

Javier Seoane Prado

- I. Introducción.
- II. El arbitraje de consumo.
- III. El Arbitraje de Consumo en España.
- IV. Intervención judicial en el Arbitraje de Consumo.
- V. El recurso de anulación del laudo.
 1. Inexistencia del convenio arbitral.
 2. Indebida composición del colegio arbitral.
 3. Impugnación por infracción del orden público.
 4. Impugnación por incongruencia.

115 Nombramientos de la Junta Arbitral de Consumo de Aragón

115 Presidencia de la Junta Arbitral de Consumo de Aragón.

115 Secretaría de la Junta Arbitral de Consumo de Aragón.

116 Presidencia-Secretaría de colegios arbitrales.

117 Adhesiones a la Junta Arbitral

117 Asociaciones de Consumidores.

118 Asociaciones empresariales.

121 Legislación

121 Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

157 Bibliografía

Introducción

Acogiendo el mandato constitucional que puso marco, entre otros, a los derechos de la ciudadanía como consumidora de bienes y servicios, nuestra Comunidad Autónoma activó, en colaboración con la Administración estatal, los mecanismos orientados a la necesaria protección de los legítimos intereses de los consumidores y usuarios.

En esa línea ha destacado la excelente acogida y la alta efectividad de la Junta Arbitral de Consumo, que surgió como respuesta a la necesidad social de contar con una alternativa a la vía judicial de reclamación, que inmediatamente se caracterizó por su rapidez, gratuidad y fuerza vinculante.

Llevamos ya 10 años aplicando esta fórmula de resolución de conflictos en cooperación con las organizaciones empresariales y las asociaciones de consumidores, siempre con eficacia, objetividad y especialización, haciendo del sistema arbitral un servicio público reconocido socialmente.

Para contribuir a ampliar la información y los conocimientos técnicos en esta materia, el Departamento de Salud y Consumo, dentro de su colección de publicaciones monográficas sobre consumo, ha elaborado esta compilación de datos, legislación y artículos de indudable calidad que pueden ayudarnos a una mejor comprensión de los aspectos generales y específicos del Sistema Arbitral de Consumo.

Con motivo del lanzamiento de esta publicación, desde el Gobierno de Aragón queremos reconocer, además, la confianza de los ciudadanos y la gran colaboración de las organizaciones de consumidores y agentes económicos.

*Luisa María Noeno Ceamanos
Consejera de Salud y Consumo*

Los comienzos: el acuerdo entre el Instituto Nacional del Consumo y la Diputación General de Aragón y el Decreto de adscripción de la Junta Arbitral Autónoma de Consumo al Departamento de Sanidad y Consumo.

ORDEN de 5 de agosto de 1994, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se dispone la publicación del Convenio celebrado entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Diputación General de Aragón con fecha 15 de julio de 1994.

Inscrito en el Registro General de Convenios, con el número H2C14N0007 el Convenio suscrito con fecha 15 de julio, por el Departamento de Sanidad y Consumo de la Diputación General de Aragón con el Ministerio de Sanidad y Consumo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, he resuelto: Ordenar la publicación del citado Convenio en el Boletín Oficial de Aragón.

Zaragoza, 5 de agosto de 1994.

El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, Ramón Tejedor Sanz

ACUERDO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO Y EL DEPARTAMENTO DE SANIDAD Y CONSUMO DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON PARA LA CONSTITUCION DE LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON:

En Zaragoza, a 15 de julio de 1994.

REUNIDOS

De una parte el Ilmo. Sr. don José Domingo Gómez Castallo, Director General del Instituto Nacional del Consumo, por delegación del Ilmo. Sr. Presidente de dicha Entidad, de acuerdo con la Resolución de 15 de octubre de 1993 (BOE

Los comienzos

número 256, de 26 de octubre), y de otra parte el Excmo. Sr. don Rafael Gómez-Lus Lafita, Consejero de Sanidad y Consumo, facultado para la firma del presente Convenio por Acuerdo de la Diputación General de fecha 7 de junio de 1994. Ambos actúan en nombre y representación del Instituto Nacional del Consumo y del Departamento de Sanidad y Consumo de la Diputación General de Aragón, respectivamente y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, comparecen y

MANIFIESTAN

El Artículo 51 de la Constitución insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

En cumplimiento de este mandato constitucional, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina el establecimiento por parte del Gobierno de un sistema arbitral que permita atender y resolver, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo, las quejas o reclamaciones de los consumidores y usuarios.

En cumplimiento de los mandatos constitucional y legal, el Gobierno ha aprobado el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, que además de satisfacer un mandato legislativo, debe su oportunidad y consecuencia a las ventajas que para las partes representa la posibilidad de acceder a la vía arbitral como vía más inmediata y rápida que el proceso judicial para solventar sus conflictos, sin merma de las garantías y derechos que deben reconocerse a las partes.

Con la promulgación del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, que desarrolla el artículo 31 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y junto con la Ley 36/1988, de Arbitraje, se ha completado el marco jurídico regulador del Arbitraje de Consumo.

Así pues, el Instituto Nacional del Consumo y el Departamento de Sanidad y Consumo de la Diputación General de Aragón, conscientes de la necesidad de facilitar a los consumidores un medio eficaz de resolución de conflictos, consideran aconsejable la implantación del Arbitraje de Consumo en el ámbito territorial de Aragón, y en consecuencia

ACUERDAN

Constituir la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo ámbito territorial viene determinado por el de la propia Comunidad,

posibilitando el acceso de todos los consumidores y usuarios al Sistema Arbitral de Consumo, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. La Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Aragón entenderá con carácter prioritario de las reclamaciones de los consumidores y usuarios de su territorio, en relación con sus derechos legalmente reconocidos, que a continuación se indican: Las de los consumidores en cuyo municipio o provincia no exista Junta Arbitral de Consumo.

Aquellas que voluntariamente las partes así lo decidan.

Segunda. La Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Aragón será compatible, en su ámbito territorial, con la existencia y actuaciones de las Juntas Arbitrales de carácter local que estén constituidas en la actualidad y con las que en un futuro puedan constituirse, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Otorgar preferencia al domicilio del consumidor.
- b) Otorgar preferencia a la Junta de inferior ámbito territorial.
- c) Salvaguardar la libertad de elección de la Junta por las partes.

Tercera. El Departamento de Sanidad y Consumo dotará a la Junta Arbitral de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

La Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Aragón tendrá su sede en Zaragoza.

Cuarta. El funcionamiento de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Aragón se regirá por lo establecido en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Quinta. El Instituto Nacional del Consumo y el Departamento de Sanidad y Consumo se comprometen a establecer un sistema de información recíproco en lo que se refiere al desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo.

El Departamento de Sanidad y Consumo se compromete a facilitar al Instituto Nacional del Consumo la información sobre la actividad y resultados de la Junta Arbitral, y en particular información acerca de:

- Presidente y Secretario de la Junta.
- La relación de empresas que se adhieran al Sistema Arbitral de Consumo a través de su Junta Arbitral, mediante copia de las ofertas públicas de sometien-

Los comienzos

to al arbitraje realizadas por las empresas y de su renuncia, cuando proceda, manteniendo su actualización a fin de elaborar el correspondiente censo nacional.

Sexta. El Instituto Nacional del Consumo facilitará el desarrollo de los acuerdos con los sectores empresariales, a nivel nacional, se trasladen al ámbito autonómico, así como a prestar al Departamento de Sanidad y Consumo el asesoramiento técnico necesario para el desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo en su ámbito territorial.

Por su parte, el Departamento de Sanidad y Consumo promoverá e impulsará las adhesiones de Empresas, Profesionales, Organizaciones Empresariales y Asociaciones de Consumidores.

Igualmente propiciará el compromiso de sometimiento de las Empresas de Servicios Públicos, o las gestionadas por las Administraciones Públicas, al Sistema Arbitral de Consumo.

Asimismo, establecerá Acuerdos de colaboración con Laboratorios, ITV, Colegios Profesionales, etcétera, a efectos de realización de peritajes.

Séptima. El Departamento de Sanidad y Consumo promoverá la difusión del Sistema Arbitral de Consumo, especialmente en su etapa inicial, para su conocimiento por los ciudadanos en general, las empresas y los agentes económicos implicados.

Octava. El Instituto Nacional del Consumo facilitará los modelos a utilizar en el procedimiento Arbitral, a los que deberá ajustarse en su funcionamiento la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Aragón, a efectos de una normalización del procedimiento.

Novena. Los compromisos de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo se realizarán preferentemente según los modelos que se acompañan como anexos I, II y III al presente Acuerdo, según se trate de Asociaciones de Consumidores y Asociaciones Empresariales, Empresas o Profesionales respectivamente.

Décima. El Departamento de Sanidad y Consumo se compromete a llevar a efecto y desarrollar el Acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial de Consumo, en su reunión de abril de 1992, sobre el impulso y desarrollo del Sistema Arbitral en el ámbito local.

Con el ánimo de acercar el Sistema Arbitral de Consumo a todos los ciudadanos, el Instituto Nacional del Consumo y el Departamento de Sanidad y Consumo se comprometen a impulsar la constitución de Juntas Arbitrales de

Consumo de ámbito municipal cuando la Administración correspondiente así lo solicite, siempre y cuando cumplan los requisitos acordados en la Conferencia Sectorial de Consumo referenciada en el párrafo anterior, y en el último Congreso de Consumo de la Federación Española de Municipios y Provincias de diciembre de 1993.

Undécima. El presente Acuerdo tendrá carácter indefinido, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes, realizada con seis meses de antelación. En el supuesto de extinción, en virtud de la expresada denuncia, la Junta continuará conociendo de los asuntos cuya tramitación se haya iniciado con anterioridad a la misma.

Duodécima. A los tres años de la firma del presente Acuerdo, será revisado el mismo en base a la consecución de los objetivos previstos y a la posible ampliación y desarrollo del Mapa Arbitral.

Y en prueba de conformidad con el contenido de este documento, firman las partes el presente Acuerdo en el lugar y fecha indicados al principio.

El Director General del Instituto Nacional del Consumo, José Domingo Gómez Castallo

El Consejero de Sanidad y Consumo, Rafael Gómez-Lus Lafita

Los comienzos

Decreto 212/1994, de 25 de octubre, de la Diputación General de Aragón, por el que se determina la adscripción de la Junta Arbitral Autónoma de Consumo al Departamento de Sanidad y Consumo.

El artículo 51.1 de la Constitución, insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios mediante instrumentos eficaces de protección de sus legítimos intereses, a cuyos efectos se dicta la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en cuyo artículo 31 se prevé el establecimiento por el Gobierno de un sistema arbitral que permita resolver, con carácter vinculante y ejecutivo, las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de la protección administrativa y judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del texto constitucional.

El Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye en su artículo 36.1.5 a la Comunidad Autónoma de Aragón competencias para el desarrollo legislativo y ejecución sobre Comercio Interior y Defensa del Consumidor y Usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la Sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

Mediante la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, desarrollada por el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, se ha dado cumplimiento al citado mandato constitucional, a cuyos efectos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con el Acuerdo suscrito con fecha 15 de julio de 1994 entre el Departamento de Sanidad y Consumo y el Instituto Nacional del Consumo, se ha constituido la Junta Arbitral Autónoma de Consumo, que asumirá el apoyo técnico y administrativo al Sistema Arbitral de Consumo de conformidad con lo previsto en los citados preceptos.

Se hace preciso, por tanto, regular la adscripción de la citada Junta Arbitral Autónoma de Consumo al Departamento de Sanidad y Consumo y, al propio tiempo, determinar la organización administrativa de la misma en el marco de lo establecido en el Decreto 86/1994, de 12 de abril, por el que se regula la estructura orgánica del Departamento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo, previa deliberación de la Diputación General en su reunión celebrada el día 25 de octubre de 1994.

DISPONGO

Artículo primero. Se adscribe al Departamento de Sanidad y Consumo la Junta Arbitral Autónoma de Consumo constituida en virtud del Acuerdo suscrito el 15 de julio de 1994, entre el citado Departamento y el Instituto Nacional del Consumo.

Artículo segundo. Corresponderán a la Junta Arbitral Autónoma de Consumo, las siguientes funciones:

a) El fomento y la formalización de los convenios arbitrales entre consumidores y usuarios y quienes produzcan, importen, suministren o faciliten bienes y servicios.

b) La mediación en las controversias derivadas de las quejas o reclamaciones de consumidores y usuarios.

c) Confeccionar y actualizar el censo público de empresas incluidas en las ofertas públicas de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, con expresión del alcance de la oferta.

d) La elaboración y puesta a disposición de los interesados de los modelos de Convenio Arbitral, y las relaciones de materias excluidas al sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo.

e) Desarrollar un sistema de información en coordinación con el Instituto Nacional del Consumo y otras Juntas Arbitrales de Consumo dependientes de las distintas Administraciones Públicas.

f) Cualesquiera otras funciones que resulten necesarias para potenciar el Sistema Arbitral de Consumo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo tercero. 1. Para el cumplimiento de sus funciones, la Junta Arbitral Autónoma de Consumo, estará compuesta de los siguientes miembros:

a) El Presidente de la Junta Arbitral, que será designado por el Consejero de Sanidad y Consumo a propuesta del Director General de Salud Pública entre personal al servicio de las Administraciones Públicas.

b) El Secretario de la Junta Arbitral, que será designado por el Consejero de Sanidad y Consumo a propuesta del Director General de Salud Pública, de entre el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El Servicio de Consumo de la Dirección General de Salud Pública, prestará a la Junta Arbitral de Consumo, el soporte administrativo necesario para el cumplimiento de sus fines.

Los comienzos

Artículo cuarto. Corresponderán específicamente al Presidente de la Junta Arbitral Autonómica de Consumo:

- a) Admitir o no a trámite las solicitudes de arbitraje.
- b) Designar a los Presidentes de los Colegios Arbitrales de ella dependientes entre el personal al servicio de las Administraciones Públicas, licenciados en Derecho, previamente nombrados por el Director General de Salud Pública.
- c) Designar a los representantes de los consumidores y empresarios en los Colegios Arbitrales cuando su nombramiento proceda de oficio.

Artículo quinto. Corresponde al Secretario de la Junta Arbitral Autonómica de Consumo:

- a) El apoyo administrativo a la Junta Arbitral Autonómica impulsando la tramitación de los procedimientos.
- b) La Secretaría de los Colegios Arbitrales dependientes de la Junta, en los que actuará con voz y sin voto, facilitando a los mismos el soporte administrativo y asumiendo la responsabilidad de las notificaciones.
- c) Confeccionar los laudos que recojan las decisiones de los Colegios Arbitrales.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo para dictar cuantas disposiciones resulten precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Dado en Zaragoza, a 25 de octubre de 1994.

El Presidente de la Diputación General, José Marco Berges

El Consejero de Sanidad y Consumo, Vicente Comet Sánchez de Rojas

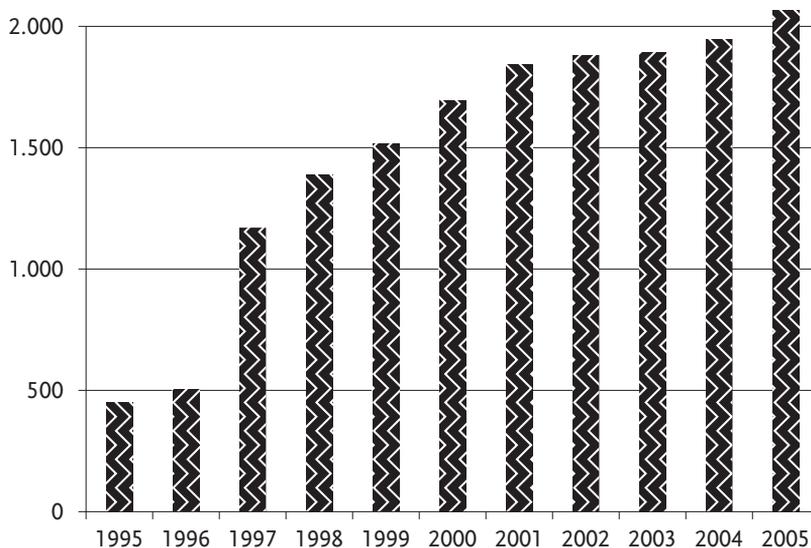
La evolución: los datos estadísticos

Adhesiones a la Junta Arbitral de Consumo de Aragón

Evolución del número total de adhesiones

	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Asociaciones de consumidores	11	12	14	61	62	68	68	68	68	68	68
Asociaciones empresariales	30	32	37	41	42	47	47	48	48	50	50
Empresas y profesionales	454	504	1.172	1.390	1.518	1.698	1.845	1.883	1.893	1.949	2.070

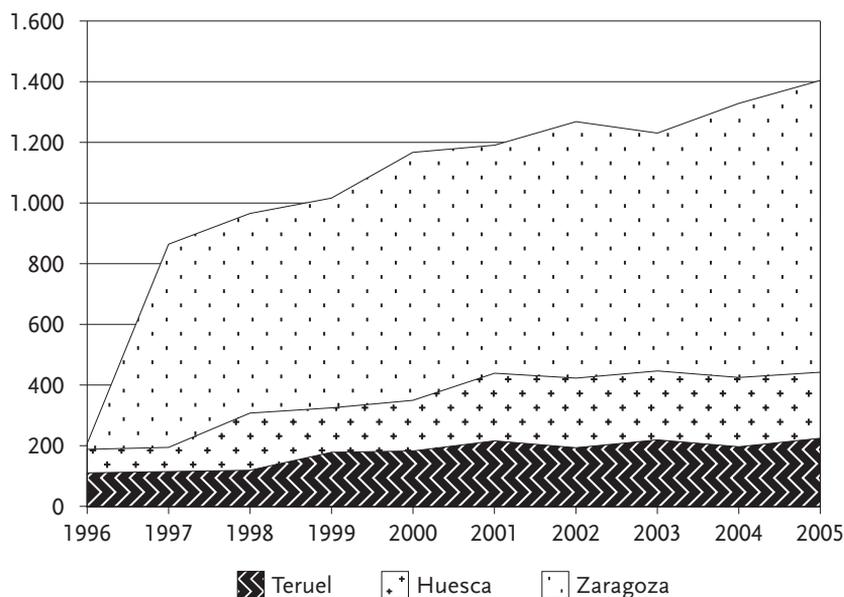
Adhesiones de empresas y profesionales



La evolución: los datos estadísticos

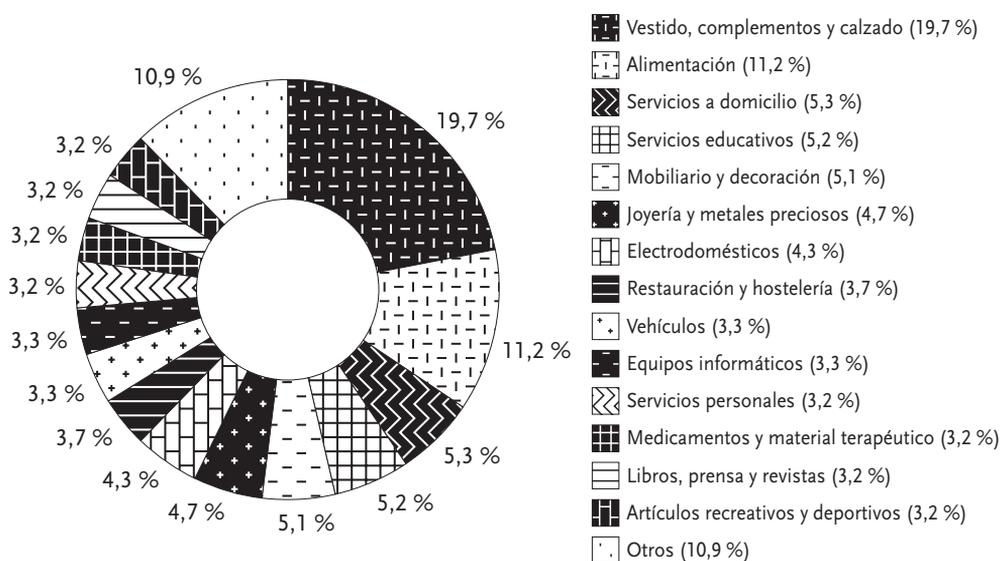
Adhesiones por provincias

	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Asociaciones de consumidores										
Zaragoza	9	11	12	12	18	18	18	18	18	18
Huesca	2	2	48	49	49	49	49	49	49	49
Teruel	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Asociaciones empresariales										
Zaragoza	8	13	17	18	22	22	23	23	25	25
Huesca	20	20	20	20	21	21	21	21	21	21
Teruel	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
Empresas y profesionales										
Zaragoza	207	864	965	1.016	1.167	1.191	1.268	1.230	1.328	1.404
Huesca	187	194	307	324	349	438	422	446	425	442
Teruel	110	114	118	178	182	216	193	219	196	224



Adhesiones de empresas y profesionales por sectores

Sector de empresas	Porcentaje	Nº empresas	Sector de empresas	Porcentaje	Nº empresas
Vestido, complementos y calzado	19,7	360	Productos químicos	1,1	20
Alimentación	11,2	205	Elementos para decoración	1,0	19
Servicios a domicilio	5,3	97	Componentes eléctricos y electrónicos	1,0	18
Servicios educativos	5,2	95	Reprografía y artes gráficas	0,9	17
Mobiliario y decoración	5,1	94	Vídeos	0,7	12
Joyería y metales preciosos	4,7	86	Medicina y salud	0,5	9
Electrodomésticos	4,3	78	Música	0,4	8
Restauración y hostelería	3,7	68	Textiles del hogar	0,4	7
Vehículos	3,3	60	Turismo	0,3	6
Equipos informáticos	3,3	60	Servicios profesionales	0,3	6
Servicios personales	3,2	58	Productos de higiene y cosmética	0,3	6
Medicamentos y material terapéutico	3,2	58	Comunicaciones	0,3	6
Libros, prensa y revistas	3,2	58	Actividades recreativas y espectáculos	0,3	6
Artículos recreativos y deportivos	3,2	58	Productos de uso infantil	0,2	4
Comercios genéricos	3,1	56	Transporte de mercancías	0,1	2
Tintorerías y lavanderías	3,0	54	Utensilios de cocina y menaje	0,1	1
Herramientas y materiales de obra	2,5	46	Seguros	0,1	1
Carburantes y lubricantes	2,1	39	Otros	0,1	1
Vivienda y suministros	1,9	35			
Servicios sociales	1,3	23			
			Total	100,0	1.830

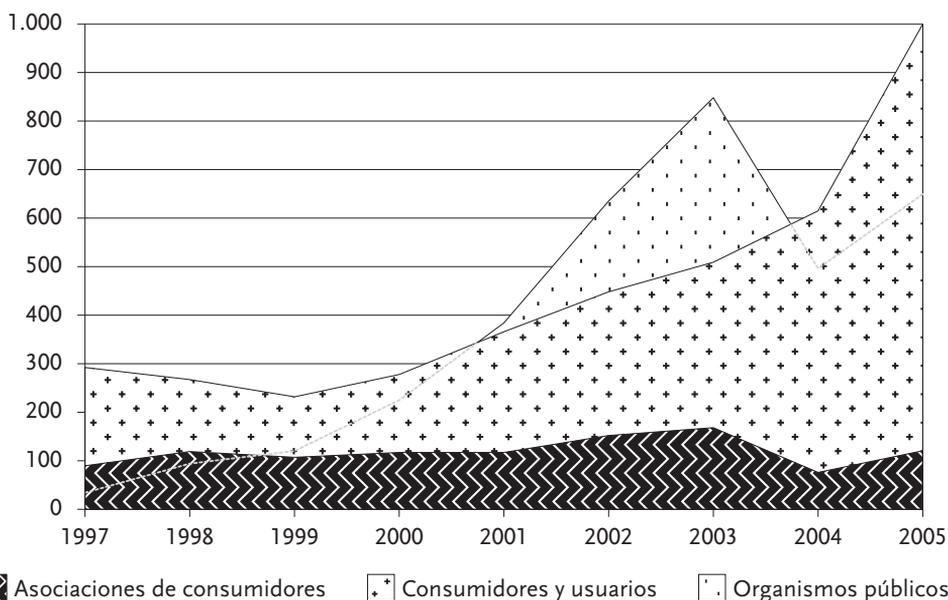


La evolución: los datos estadísticos

Solicitudes de arbitraje

Solicitudes de arbitraje presentadas por asociaciones, consumidores u organismos públicos

	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Asociaciones de consumidores	90	119	107	117	117	152	168	76	121
Consumidores y usuarios	292	267	232	278	366	448	509	615	1.010
Organismos públicos	34	94	120	225	384	635	848	491	651
Total anual	416	430	459	620	867	1.235	1.525	1.182	1.782

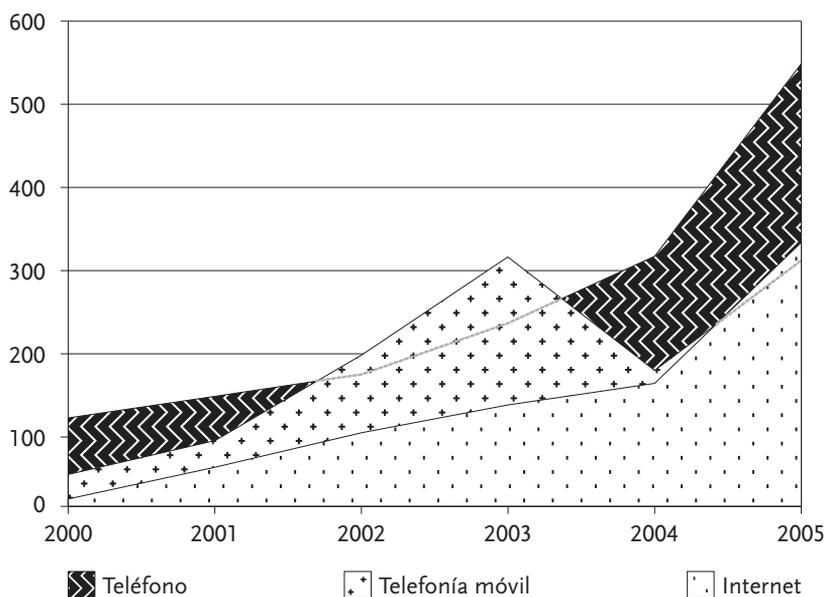


Solicitudes de arbitrajes por sectores

	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Agencias de viajes	14	20	8	13	21	25	19	26	63	40
Agua	0		0		1	0	1	2	2	2
Automóviles compra	4		4	12	8	14	9	22	16	17
Automóviles reparación	28	50	18	35	17	37	54	76	46	33
Compañías de seguros	0	8	2	6	6	7	15	30	8	13
Correos y servicios postales	1	2	0	1	3	1	5	5	3	2
Compañías eléctricas	8	24	15		9	15	13	18	6	11
Electrodomésticos. Venta y SAT	9		8	4	18	15	13	21	30	31
Enseñanza a distancia	2	7	17	61	133	243	224	146	128	137
Farmacia	0		0	1	1	0	0	1	0	1
Gas	10	27	6	3	7	4	12	11	8	6
Hostelería y restauración	1		5	2	4	8	11	6	5	13
Informática y electrónica	18			2	3	4	31	47	0	17
Muebles	14	29	22		23	19	32	43	22	32
Productos perfumería y droguería	0		0		1	1	0	1	0	0
Sanidad pública	0		0	1	1	0	0	0	2	0
Sanidad privada	2	2	1	1	4	2	2	13	3	3
Servicios bancarios y ent. Financieras	0		4	1	1	0	21	33	8	10
Telecomunicaciones. Teléfono					109	136	163	226	309	550
Telecomunicaciones. Telefonía móviles					39	81	187	308	168	304
Telecomunicaciones. Internet					9	48	91	125	152	326
Tintorerías	40	46	25	43	40	51	79	94	80	71
Textil y calzado	22	21	4	30	32	36	10	27	22	0
Transportes públicos	1	3	2	1	3		9	17	7	18
Vivienda. Compra. Alquiler	15	34	5	9	36	19	43	52	28	30
Vivienda. Prestación de servicios a domicilio	20	42	18	33	43	59	50	53	30	43
Otros industriales. Animales domésticos					7	1	3	3	1	4
Otros industriales. Fotografía					2	3	9	21	1	3
Otros industriales. Joyería y relojería					6	2	4	14	0	2
Otros industriales. Ópticas					1	3	7	6	0	4
Otros industriales. Otros					6	2	1	29	20	14
Otros servicios. Gestorías					6	4	3	4	1	4
Otros servicios. Ocio y espectáculos					1		2	17	2	9
Otros servicios. Grandes superficies					0		51	14	6	7
Otros servicios. Otros					13	30	32	5	7	20

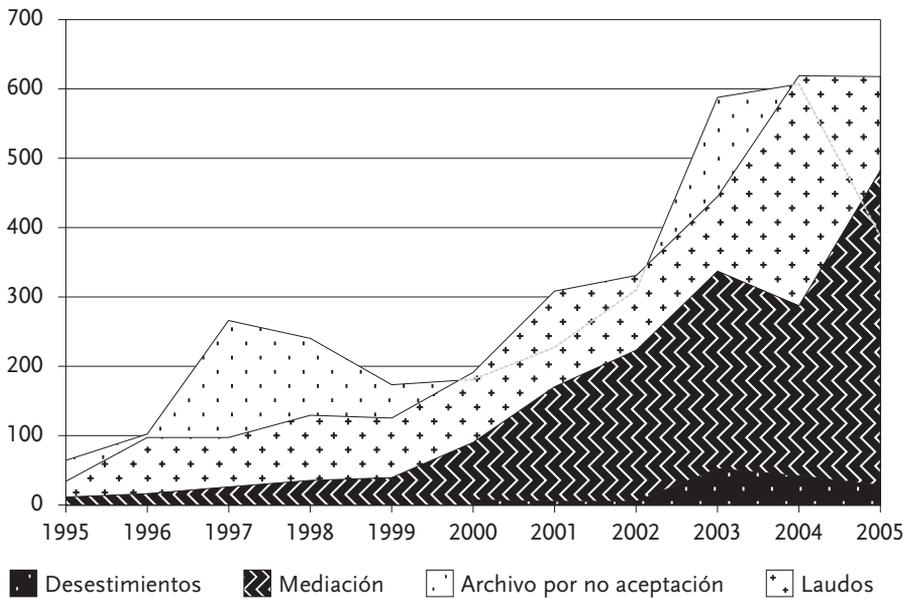
La evolución: los datos estadísticos

Solicitudes de arbitraje en el sector de las telecomunicaciones



Resolución de las solicitudes

	Archivo por no aceptación	Desestimio	Laudos	Mediación
1995	64		34	11
1996	102		97	16
1997	266		97	26
1998	240		129	35
1999	173		125	39
2000	181	7	191	90
2001	227	5	308	170
2002	310	5	331	223
2003	588	52	445	337
2004	607	42	619	287
2005	386	27	615	488



Artículos monográficos

El procedimiento en el arbitraje de consumo a la luz de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje

Carmen Samanes Ara

*Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad de Zaragoza*

Sumario: I. Introducción. II. El respeto a los principios. III. Inicio del procedimiento. IV. Abstención y recusación de los árbitros. V. Los actos procedimentales. 1. Comunicaciones. 2. Lugar de las actuaciones arbitrales. 3. Idioma. 4. Exclusión de la publicidad. VI. Postulación. VII. Inactividad de las partes. VIII. Trámite de audiencia. 1. Convocatoria. 2. Forma de celebración. 3. Intento de conciliación. 4. Alegaciones. 5. Prueba. IX. Eventual nueva audiencia. X. El laudo. XI. Medidas cautelares.

I. INTRODUCCION

Como se expresa en la propia Exposición de Motivos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en lo sucesivo, LA), su promulgación obedeció a dos razones fundamentales: una, basar el régimen jurídico español del arbitraje en la Ley Modelo¹; otra, superar las lagunas e imperfecciones que, dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 36/1988, se habían detectado.

Por lo que hace al procedimiento arbitral, LA, como hacía su predecesora, contiene una regulación escueta y esencialmente de carácter dispositivo. Se aprecian, no obstante, algunas diferencias en relación con el régimen anterior, que merece la pena analizar. Entre otras, se invierte la regla que la Ley de 1988 contenía a favor del arbitraje de equidad en defecto de acuerdo de las partes: ahora la preferencia es por el arbitraje de derecho, opción que, como también se manifiesta en la Exposición de Motivos (apdo. VII) es la más generalizada en el panorama comparado. Hay que advertir, además, que se regula de un modo más perfecto el auxilio judicial para la práctica de pruebas. Y ante todo, necesario es destacar la innovación que constituye el reconocimiento de la posibilidad de adoptar medidas cautelares en el seno del arbitraje, cuestión en la que pueden actuar indistintamente los árbitros y los jueces competentes. Siendo LA de aplicación supletoria a los arbitrajes de consumo, tal y como se indica en su Disposición

¹ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (aprobada por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985).

Artículos monográficos

Adicional Unica, en las páginas que siguen se examinará en qué medida incide la nueva normativa en estos arbitrajes especiales. Baste decir, en este momento, que la supletoriedad de LA supone que sus disposiciones se aplicarán —además, obviamente, de los casos en los que expresamente existe una remisión— a falta de previsión específica en RDAC, pero no en aquellas materias que se regulan de modo distinto en una y otra norma². Pero ocurre que en ocasiones, aparecen reiteraciones de preceptos de LA 1988 en RDAC (es lo que sucede con las normas contenidas en sus arts. 2, 10.1, 10.3, 13.4, 15 y 16), que en algún caso plantean problemas a los que tratará de ofrecerse solución en este trabajo.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 LGDCU, el sistema arbitral de consumo debía establecerse sin formalidades especiales. De ahí que, las normas que RDAC dedica a la regulación del procedimiento son aún más escasas que las correlativas de LA. Al igual que ésta, tampoco el primero hace distinción alguno entre arbitrajes de derecho y de equidad, por lo que el procedimiento será único e indistinto cualquiera que sea el tipo de arbitraje por el que las partes hayan optado, como ya ocurría en la Ley de 1988 y frente a la de 1953, que sólo sometía a formas legales el arbitraje de derecho, en tanto que el procedimiento en el arbitraje de equidad era libre. La importante consecuencia que de esto se deriva, es que las normas imperativas de procedimiento contenidas en LA, lo son para uno y otro.

II. EL RESPETO A LOS PRINCIPIOS

Para LA, *garantizado el respeto a esas normas básicas* (las que establecen el derecho de defensa de las partes y el principio de igualdad) *las reglas que sobre el procedimiento arbitral se establecen son normas dispositivas y resultan, por tanto, aplicables sólo si las partes nada han acordado directamente o por su aceptación de un arbitraje institucional o de un reglamento arbitral* (apdo. VI Exposición de Motivos).

El motivo de anulación d) del art. 41.1 LA, dice que el laudo será nulo *si el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo entre las partes salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta ley*. Hay, por consiguiente, algunas normas de procedimiento de carácter imperativo. A mi juicio, sólo lo son las incluidas en los apartados 2 y 3 del art. 30. Y ello por dos razones: ahí no se utiliza la expresión *salvo acuerdo de las partes* que se repite en la Ley hasta la saciedad. Y por otro lado, si se infringen esas normas se infringen los principios.

² MATEO SANZ, *Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje*, VVAA (Dir. GUILARTE PEREZ), Valladolid 2004, p. 763.

Quiere esto decir, que aunque LA no hubiese mencionado a las normas imperativas la consecuencia sería la misma.

Conforme a lo dispuesto en el art. 30.2 y 3 LA,

2. *Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.*

3. *De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Asimismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en los que los árbitros puedan fundar su decisión.*

Por su parte, el art. 10 RDAC resulta perfectamente coherente con LA, pues se indica allí que, el procedimiento habrá de desarrollarse *ajustándose en todo caso a lo dispuesto en este Real Decreto, con sujeción a los principios...* Los mínimos trámites que se establecen, constituyen por tanto normas de derecho necesario que los árbitros no pueden desconocer, so pena de eventual anulación del laudo, debiendo respetar también los principios que en el mismo se mencionan, y que vienen a marcar los límites al antiformalismo que preside el RDAC³.

Informan el procedimiento arbitral de consumo, a tenor de lo prevenido en el art. 10 n.º 1.º prop. 2.ª RDAC, los principios de *audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad*. Mientras que este último es propio y específico del arbitraje de consumo, los tres primeros, establecidos como garantías encaminadas a obtener la tutela —arbitral— efectiva para que en ningún caso pueda producirse indefensión, son coincidentes con los aludidos en LA. Efectivamente, su art. 24 lleva por rúbrica *Principios de igualdad, audiencia y contradicción*. El respeto a estos tres principios se imponía ya en la Ley de 1988, concretamente en el apartado primero de su art. 21. Pero el contenido del citado art. 24.1 no se corresponde exactamente con su enunciado, que reza así: *Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos*. Esta última expresión encierra la necesidad de observancia del principio de audiencia —pues sólo dando cumplimiento al mismo se da a cada parte esa oportunidad— y asimismo, el de contradicción.

En RDAC se enuncian separadamente, es decir, como principios distintos, el de audiencia y el de contradicción. El primero no es sino la aplicación, en el ámbito del arbitraje, del principio de que nadie puede ser juzgado sin ser oído ni condenado sin ser vencido, ínsito en la prohibición de la indefensión contenida en el art. 24.1 de la CE. No debe ser interpretado como la necesidad de que una parte intervenga en el procedimiento, bien para oponerse a las pretensiones de la otra

³ CASAS VALLES, *Comentarios a la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios*, VVAA (Coord. BERCOVITZ y SALAS), Madrid 1992, p. 792.

Artículos monográficos

o bien para mostrar su conformidad con éstas, sino que impone simplemente el respeto al derecho a ser oído si se tiene la voluntad de hacerse oír. De acuerdo con esta idea, el art. 10.3 RDAC dispone que *la inactividad de las partes en el procedimiento arbitral de consumo no impedirá que se dicte el laudo ni le privará de eficacia*.

La observancia de este principio impone, aunque RDAC no contenga precepto expreso al respecto, que las citaciones se efectúen de forma que garanticen el conocimiento de las mismas por las partes. Más adelante me referiré con más detenimiento a esta cuestión.

El principio de contradicción, también llamado de “dualidad de partes”, supone la necesidad de garantizar a las partes la oportunidad de efectuar un auténtico debate, con debida posibilidad de formular sus contestaciones o réplicas ante las posiciones del contrario. Siguiendo a TROCKER⁴ podemos decir que el núcleo esencial de este principio no implica la exigencia de que las partes se encuentren en un plano de paridad formal en el proceso, sino de que los interesados estén situados en posición de influir activamente en el desenvolvimiento y en el éxito de la controversia. Ha de otorgarse, pues, a cada parte, la ocasión de contraalegar frente a las afirmaciones de la otra en orden a determinar el contenido del laudo, lo que presupone el derecho a conocer aquéllas.⁵

Por lo que se refiere al principio de igualdad, su significado estriba en que ha de concederse a cada una de las partes, a lo largo del desarrollo del procedimiento, paralelas posibilidades de alegar y de probar, sin que exista ningún desequilibrio entre las mismas.

El principio de gratuidad, frente a lo que ocurre con los anteriores, que inspiran los procedimientos arbitrales en general, —e igualmente los judiciales—, es específico del arbitraje de consumo. Esta exigencia es esencial, puesto que este procedimiento se concibe como una alternativa a los inconvenientes que presenta la vía judicial como cauce para las reclamaciones de consumo, y de los cuales la carestía no es el menor.

En todo caso, está claro que el desarrollo del arbitraje comportará, en mayor o menor medida, costes económicos. Si bien los correspondientes a la actuación de los árbitros y los correspondientes a las pruebas acordadas de oficio, son de cuenta de la Administración de la que dependa la Junta Arbitral (art. 13.2), no ocurre lo mismo con las practicadas a instancia de parte (art. 13.3). Y otro tanto cabe decir de los costes ocasionados como consecuencia de una eventual adopción de medidas cautelares.

⁴ TROCKER, *Processo civile e Costituzione*, Milano 1974, pp. 385 y ss.

⁵ MASCARELL NAVARRO, “Comentario al artículo 21” en *Comentario breve a la Ley de Arbitraje*, VVAA (Dir. MONTERO AROCA), Madrid 1990, p. 117.

III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 10.1 RDAC, *el procedimiento arbitral de consumo comenzará con la designación del Colegio arbitral*. Hay que entender que esta designación ha de ser comunicada a las partes, lo que les permitirá, en su caso, formular recusación si estiman que existe causa para hacerlo (el art. 11.6 RDAC remite a LA en este punto). La importancia de la determinación del momento de inicio del procedimiento radica en que ése es también el inicial del cómputo del plazo de cuatro meses en el que los árbitros están obligados a pronunciar el laudo según lo que, coherentemente con el art. 10.1, dispone el art. 14.1 RDAC. Hay, además, otras cuestiones para las que tiene trascendencia la fijación de ese momento de comienzo de la pendencia del procedimiento. Así, a partir de ahí —si bien es cierto que las expresiones *designación del Colegio y constitución del Colegio* no son sinónimas— se determina el plazo para celebrar el trámite de audiencia, conforme a lo dispuesto en el art. 12.1 RDAC. A partir también de ese momento, es posible plantear la excepción de litispendencia arbitral, en otro procedimiento arbitral o judicial. Preciso es también, tener en cuenta el supuesto previsto en el art. 52.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, ley Concursal, que establece que los procedimientos arbitrales en tramitación al momento de la declaración de concurso, continuarán hasta la firmeza del laudo (no es posible, en cambio, iniciar un procedimiento arbitral una vez que una de las partes ligadas por el convenio ha sido declarada en concurso).⁶

Bajo la vigencia de LA 1988, DIAZ ALABART⁷ entendió que, si son las partes las que nombran al presidente del Colegio Arbitral, habrá de entenderse que el procedimiento se inicia cuando el propuesto acepte y así lo notifique a las partes, aplicando supletoriamente el art. 22.1 de dicha Ley. En efecto, dicho precepto establecía como momento de comienzo del procedimiento arbitral *aqué en que los árbitros hayan notificado a las partes por escrito la aceptación del arbitraje*. La razón de la diferente regulación del inicio del procedimiento en una y otra norma (LA

⁶ La DF Vigésimonovena de la Ley Concursal añade un nuevo apartado 4 al artículo 31 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de Consumidores y Usuarios, con la siguiente redacción: 4. *Quedarán sin efecto los convenios arbitrales y las ofertas públicas de sometimiento al arbitraje de consumo formalizados por quienes sean declarados en concurso de acreedores. A tal fin, el auto de declaración de concurso será notificado al órgano a través del cual se hubiere formalizado el convenio y a la Junta Arbitral Nacional, quedando desde ese momento el deudor concursado excluido a todos los efectos del sistema arbitral de consumo.*

⁷ DIAZ ALABART, “El arbitraje de consumo”, en *Estudios sobre el derecho de consumo*, VVAA, Bilbao 1994, p. 215, nota 66.

Artículos monográficos

1988 y RDAC) quiso verse por ALVAREZ ALARCON⁸ en la forma especial de designar los árbitros en el arbitraje de consumo, porque desde que aceptan ser incluidos en las listas de árbitros, implícitamente se entiende que aceptan los arbitrajes que en el futuro se les encomienden. Pero si la designación del Presidente del Colegio se lleva a cabo por las partes, ya no cabe señalar como *dies a quo* el marcado por el RDAC sino el común de LA, puesto que no estando aquél necesariamente incluido en las listas de la JAC, cabe que la aceptación no llegue a producirse.

Ocurre que la Ley vigente establece en su art. 27 que *la fecha en la que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje* se considerará la del inicio del arbitraje (salvo que las partes hayan convenido otra cosa). Por tanto, es un momento anterior, pues hay que suponer que con posterioridad al mismo deberá procederse al nombramiento de los árbitros. La Exposición de Motivos LA (apdo. VI) indica que, *parece lógico que los efectos jurídicos propios del arbitraje se produzcan ya en ese momento, incluso aunque no esté perfectamente delimitado el objeto de la controversia*. Nótese, sin embargo, que en uno y otro precepto (es decir, el art. 10.1 RDAC y el art. 27 LA) se usan expresiones diferentes. Y, por lo que diré enseguida, no es exactamente lo mismo *inicio del arbitraje* que *inicio del procedimiento arbitral*.

El referido art. 27 se inspira en el equivalente de la Ley Modelo, es decir, en su art.21, conforme al que *salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje*. En el Comentario del Proyecto de texto de la Ley Modelo⁹ se expresa que la elección del momento en cuestión es relevante por lo que hace referencia a efectos jurídicos tales como la interrupción de la prescripción. Por lo que hace al arbitraje de consumo, esa fecha coincide con la en que la JAC, cumpliendo lo dispuesto en el art. 9.1 RDAC, notifica la solicitud de arbitraje al reclamado. Puede considerarse que entonces comienza el arbitraje, y es razonable afirmar que se interrumpe la prescripción en los términos previstos en el art. 1.973 CC. No hay aún, sin embargo, pendencia arbitral, es decir, inicio del procedimiento. Y no sería lógico, en consecuencia, entender que en el caso de designación del presidente del Colegio por las partes, el procedimiento arbitral ha comenzado en la fecha de la notificación de la solicitud de arbitraje al reclamado. Por otra parte, el

⁸ ALVAREZ ALARCON, *El sistema español de arbitraje de consumo*, Madrid 1999, p. 218.

⁹ Cfr. *Comentario analítico del proyecto de texto de la Ley Modelo sobre arbitraje comercial internacional: informe del Secretario general* (A/CN.9/264, Vol. XVI: 1985, Comentario al artículo 21), en www.uncitral.org.

efecto más importante que se deriva de la pendencia del procedimiento, cual es la determinación del inicio del plazo para laudar, regulado en el art. 14.4 RDAC, está establecido en relación con la designación de los árbitros. En el caso de la designación del presidente por las partes, creo que debe entenderse, teniendo en cuenta las razones expuestas, que el referido plazo empieza en el momento en el que el presidente acepte la designación realizada por las partes.

IV. ABSTENCION Y RECUSACION DE LOS ARBITROS

Como he adelantado, a tenor de lo dispuesto en el art. 11.6 RDAC, esta materia se regirá por lo dispuesto en LA. La anterior LA hacía una remisión a las causas de recusación de los Jueces, y a continuación establecía algunas especialidades. La vigente Ley elimina ese reenvío por considerar que no siempre esos motivos son adecuados en materia de arbitraje ni cubren todos los supuestos (apdo. IV de la Exposición de Motivos). No tiene el árbitro, como el juez, obligación de abstenerse, sino que, sentado en el 17.1 LA como principio general, la exigencia de imparcialidad, a continuación se regula, no exactamente una abstención, pero sí algo parecido: *la persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.*

Como digo, esto no es lo mismo que la abstención, pues mientras que los Jueces en quienes concurra una de las causas del 219 LOPJ tienen el deber de abstenerse de conocer el asunto, sin esperar a que se les recuse, los árbitros simplemente deben revelar la concurrencia de la circunstancia que pueda hacer dudar de su imparcialidad. Y a continuación las partes pueden, si quieren, recusarlos.

En el precepto transcrito pueden distinguirse dos situaciones distintas. Una, que comprende a la persona propuesta para ser árbitro, o como se dice en el artículo 12 de la Ley Modelo, *la persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro.* En este caso, ese deber de revelar la causa se dirige a que las partes o quienes han de designar a los árbitros lo conozcan y, eventualmente, se guarden de nombrarlo. La otra situación, que es la que interesa a los efectos del arbitraje especial que me ocupa, se produce una vez que ha tenido lugar el nombramiento. A pesar de que la redacción del precepto hace referencia a *cualquier circunstancia sobrevenida*, hay que entender que el deber en cuestión alcanza también a la revelación de circunstancias existentes en el momento del nombramiento.

Artículos monográficos

Cabe cuestionarse qué es lo que ocurre si los árbitros incumplen el deber de revelación. En relación con la Ley de 1988 MARIN LOPEZ¹⁰ entendía que, puesto que no se preveía ninguna sanción explícita, la parte perjudicada no tenía otra salida que el ejercicio de una acción de daños. Y ello por que, según el citado autor, la parte perjudicada, al no haber tenido la información que hubiera podido fundamentar una recusación, no podría luego, ex art. 18.2 (que establecía que si el árbitro no aceptaba la recusación, el interesado podría, en su caso, hacerla valer al solicitar la anulación del laudo) impugnar el laudo. De todos modos, esta opinión no fue compartida por la pequeña jurisprudencia, que anuló laudos con base en no conocer la parte una causa de recusación.¹¹

A mi juicio, actualmente, si el árbitro no revela una causa y ésta se demuestra después que existe, cabrá ejercitar la acción de anulación al amparo del art. 41.1.b) inciso final LA, es decir, por no haber podido la parte hacer valer sus derechos.

Conforme a lo previsto en el inciso final del art. 17.3 LA, si al árbitro lo nombra la parte, o participa en su nombramiento (lo que puede ocurrir en el caso contemplado en el art. 11.1 a) RDAC) sólo lo podrá recusar por causas posteriores, o anteriores pero conocidas después.

He de referirme, por último, a otra norma que es novedad en relación con la regulación anterior, cual es la contenida en el párrafo 2.º del 17.2 LA: *en cualquier momento del arbitraje, cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes*. De alguna manera se provoca así una eventual revelación de una causa de recusación. Por tanto, el alcance de esta aclaración que, en su caso, haga el árbitro, será que, si de ella se desprende la existencia de una posible circunstancia, en ese momento es conocida y por tanto empiezan a contar los 15 días que prevé el art. 18.2 LA para exponer los motivos.

Formulada la recusación, puede ocurrir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 LA, que el árbitro renuncie a su cargo, o que la otra parte acepte la recusación (realmente no es muy correcta esta expresión legal, pues la recusación debe aceptarla o no el recusado). Si no ocurre ni una cosa ni la otra, los árbitros han de decidir.

No dice la Ley si entretanto, es decir, si a partir de que la recusación se formula, y hasta que se resuelve, hay que suspender el procedimiento. Parece que no hay duda de que el procedimiento se suspenderá si así lo deciden las partes de común

¹⁰ MARIN LOPEZ, *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, VVAA (Coord. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), Madrid 1991, pp. 297-298.

¹¹ En este sentido, la SAP Madrid 4-2-1997 estimó la petición de anulación por concurrir causa de recusación en un árbitro (haber sido letrado de la parte); en aquel supuesto no se había producido la recusación oportunamente porque no se conocía en ese momento la causa.

acuerdo. Si no es así, y puesto que la Ley no lo dispone expresamente, entiendo que el procedimiento deberá continuar, evitándose así que se utilice la recusación con fines dilatorios, como se indica en la Exposición de Motivos (apdo. IV).

Si no prosperase la recusación planteada, la parte interesada podrá, en su caso, *hacer valer la recusación al impugnar el laudo* (art. 18.3 LA). La expresión transcrita se contenía también en la Ley anterior y no es adecuada. Lo que se hará valer entonces es el motivo de recusación como causa de anulación, tal y como dice la Exposición de Motivos (apdo. IV). En ese caso el laudo sería contrario al orden público por infracción del 24.2 CE que consagra el derecho a un juicio con todas las garantías. Ahora bien, lo que no podrá hacerse es, conocida la causa de recusación, no invocarla en el momento oportuno y pretender después la anulación del laudo (así lo declaró la SAP Palma de Mallorca de 8 de abril de 2003).

V. LOS ACTOS PROCEDIMENTALES

El RDAC no contiene previsiones específicas sobre los requisitos de los actos del procedimiento, a diferencia de LA, que dedica a esta cuestión los preceptos de sus artículos 5 (notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos) 26 (lugar del arbitraje) y 28 (idioma del arbitraje).

1. Comunicaciones

El art. 5 LA regula las *notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos*. En las dos primeras expresiones debe entenderse incluido lo que son notificaciones en sentido propio (es decir, los actos del Colegio por los que se pone en conocimiento de las partes cualquier resolución que pueda adoptarse en el procedimiento), las citaciones (entendiéndose por citación el señalamiento de lugar, día y hora para que el destinatario comparezca a los fines que se le indiquen) y los emplazamientos (señalamientos de un período de tiempo para que el destinatario lleve a cabo determinada actividad). Según se establece, estas disposiciones se aplicarán *en defecto de la voluntad de las partes en otro sentido y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial*. En el arbitraje de consumo, y por ser institucional, estas cuestiones no son objeto de acuerdos de las partes, de modo que resultan de aplicación en todo caso, y ante el vacío del RDAC, las disposiciones del citado art. 5.

Las contenidas en el primer inciso del apartado a) son fundamentales, puesto que de su correcta aplicación depende que no haya indefensión:

Artículos monográficos

Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax, u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado...

Como puede observarse, aquí se parte de la existencia de varios tipos de comunicaciones: entrega personal, entrega en domicilio u otro lugar, y remisión por otro medio.

En principio debería ser suficiente para que se considere que una notificación está bien hecha, que se acredite que la parte ha tenido conocimiento del objeto de la comunicación, cualquiera que sea la vía por la que se le ha proporcionado dicho conocimiento. En este sentido la pequeña jurisprudencia había entendido, ante el silencio al respecto de la Ley anterior, que la regla era la falta de formalismo. Así, la SAP Cantabria de 22 de enero de 1993 indicó: (...) *ninguna norma impone que las notificaciones y citaciones a las partes deban realizarse del modo previsto en las Leyes procesales civiles, ni siquiera por escrito, por lo que, como pone de relieve la doctrina, es incluso perfectamente admisible el procedimiento oral(...)* Lo único decisivo es que en todo momento esté a salvo el derecho de las partes a ser oídas y a intervenir en la práctica de las pruebas, para lo que es preciso y exigible que medie la correspondiente citación(...). Actualmente, las disposiciones arriba transcritas permiten realizar las notificaciones de modo bastante flexible, pero siempre por escrito. Y el último inciso del largo párrafo contenido en la letra a) del art. 5 LA contiene una suerte de notificación ficticia, para cuando no se logre *tras una indagación razonable*, averiguar el lugar donde puede hallarse al destinatario, en cuyo caso se considerará recibida enviándola al último domicilio, residencia o establecimiento conocidos¹². El uso inadecuado de esta última modalidad de comunicación podrá, por lo antes dicho, determinar la nulidad del laudo.

El apartado b) se dedica al cómputo de plazos, materia que estaba huérfana de regulación en LA 1988. Se dispone que *los plazos establecidos en la presente Ley se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de*

¹² A propósito de lo que debe entenderse por indagación razonable, considera TORIBIOS FUENTES (VVAA, *Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje...*, cit., p. 115) que cuando la institución arbitral sea una corporación de derecho público, podrá hacer uso de la facultad de solicitar información a otras administraciones, de conformidad con lo previsto en los arts. 3 y 4 de la LRJ-PAC.

un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales.

En la Exposición de Motivos LA (apdo. II) se aclara que la regla de no exclusión de los días inhábiles no es aplicable en el seno de los procedimientos judiciales de apoyo o control del arbitraje, en los que rigen las normas procesales, pero sí a los plazos establecidos, en su caso, para la iniciación de dichos procedimientos, como por ejemplo, el ejercicio de la acción de anulación del laudo.

A diferencia de la terminología utilizada por LOPJ (arts. 182 a 185) y LEC (art. 133) que se refieren a días *hábiles* e *inhábiles*, se emplean aquí las expresiones *laborable* y *festivo*. A los efectos del art. 5 LA, por consiguiente, los sábados, los días laborables del mes de agosto, y los días 24 y 31 de diciembre, deben ser considerados como hábiles.

Guarda silencio LA en cuanto a los plazos fijados por meses. En los casos, por tanto, de los arts. 12.1 (audiencia a las partes) y 14.1 (emisión del laudo) del RDAC, así como en el del art. 41.4.º LA (ejercicio de la acción de anulación) se aplicará lo dispuesto en el art. 5.1 Cc, es decir, que los plazos se computarán de fecha a fecha (aunque siendo la inicial la siguiente a la de la notificación) y cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

2. Lugar de las actuaciones arbitrales

Normalmente las actuaciones se llevan a cabo en el lugar donde tiene su sede la Junta Arbitral. En algún caso, sin embargo, por ejemplo en el caso de que deban los miembros del Colegio proceder al reconocimiento de un inmueble, podrá ser de aplicación lo dispuesto en el primer inciso del art. 26.2 LA, que faculta a los árbitros para *reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos, a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas.*

3. Idioma

En cuanto al idioma, el vacío del RDAC al respecto ha de ser suplido con las normas contenidas en los apartados 1 y 2 del art. 28 LA:

Artículo 28. *Idioma del arbitraje*

1. *Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, decidirán los árbitros, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que*

Artículos monográficos

en el acuerdo de las partes o en la decisión de los árbitros se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros.

2. *Los árbitros, salvo oposición de alguna de las partes, podrán ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación realizada en idioma distinto al del arbitraje.*

Estimo que el respeto a los principios no sólo de igualdad, sino de gratuidad, que debe observarse en el arbitraje que me ocupa, impone una interpretación restrictiva de los preceptos transcritos. En principio, lo cabal es que los árbitros determinen como idioma de las actuaciones cualquiera de los oficiales en la Comunidad Autónoma de que se trate. Ahora bien, la elección por los árbitros de un idioma que aun siendo oficial en la comunidad, sea desconocido para una de las partes, podría vulnerar dichos principios, pues el RDAC no prevé que los gastos ocasionados por la intervención de un intérprete sean de cargo de la Administración de la que dependa la Junta Arbitral de Consumo, como ocurre con las pruebas acordadas de oficio. Sería, en consecuencia, la parte que precisara de la actividad de aquél la que habría de pechar con tales gastos.

La previsión del apartado segundo debe también interpretarse a la luz de los principios. Ningún problema debería plantearse si el documento o la actuación de que se trate (por ejemplo, la declaración de un testigo) está en un idioma conocido por las dos partes. Pero en caso contrario, deberá procederse a su traducción, y los gastos correspondientes deberían sufragarse de acuerdo con lo prevenido en los números 2 y 3 del art. 13 RDAC.

4. Exclusión de la publicidad

LA, como ya hacía su predecesora, y frente a lo que es regla en los procedimientos ante órganos jurisdiccionales estatales, contempla exclusivamente la publicidad de las actuaciones para quienes son parte en el arbitraje, excluyéndose aquélla para los terceros. Es pues perfectamente coherente con este modo de disponer las cosas la regla del art. 12.1 RDAC, que establece el carácter privado de la audiencia.

VI. POSTULACION

Dispone el n.º 2.º del art. 10 RDAC que las partes *podrán actuar por sí o debidamente representadas*, y en este último caso el Colegio Arbitral *apreciará la suficiencia de la representación*.

El precepto, pues, limita su ámbito a la cuestión de la representación, omitiendo toda referencia a la defensa técnica. Ateniéndonos, pues, a la literalidad de aquélla, las partes pueden, bien actuar en su propio nombre, o bien conferir a otro su representación. En este segundo caso, la parte no sólo no ha de apoderar necesariamente a un abogado —no es función propia de los abogados la representación— sino que tampoco tiene por qué hacerlo a un procurador, pudiendo hacerse representar por cualquier persona capaz. Tal es lo que en definitiva dispone el RDAC, y lo que hay que entender, por estar tal interpretación absolutamente de acuerdo con las ideas de simplicidad y agilidad que informan el arbitraje de consumo.

La norma comentada, además, disipa toda duda acerca de la necesidad de forma especial en el otorgamiento del poder, pues la suficiencia —y hay que entender que también la corrección formal del mismo— es extremo que se deja a la consideración del Colegio Arbitral.

Sentado lo anterior, nada impide, sin embargo, que la parte acuda asistida de un abogado que le defienda, lo que puede resultarle conveniente en casos de complejidad probatoria y/o monto económico elevado de la reclamación, así como también cuando prevea que la parte contraria (normalmente, el reclamado) va a utilizar los servicios de un profesional.

En sede de procedimiento, LA guarda silencio acerca de esta cuestión, a diferencia del sistema de LA 1988, cuyo art. 21.3 incorporaba una norma, ciertamente poco afortunada, del tenor siguiente: *las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de abogado en ejercicio*. Frente a esto, mientras que el art. 35 LA 1988, que regulaba las costas en el arbitraje, no mencionaba específicamente los gastos derivados de la defensa técnica, LA establece en su art. 37.6, que *el pronunciamiento arbitral sobre costas incluirá en su caso los honorarios y gastos de los defensores y representantes de las partes*. La Ley, como se ve, no proporciona criterio para la imposición de costas, y por otra parte, considera que los gastos de postulación pueden integrar las costas, pues la expresión *en su caso* deja libertad a los árbitros a este respecto. En arbitrajes distintos del de consumo, los pactos de las partes sobre el particular pueden tener una relevancia esencial, en el sentido de que las partes pueden acordar la exclusión de esos gastos, así como acordar el criterio de imposición, pudiendo también estar a lo que prevea el Reglamento de la institución que administre el arbitraje.

Sentado lo anterior, cabe preguntarse si la solución debe ser la misma en los arbitrajes de consumo. A mi juicio, en el caso de que se hayan devengado gastos de defensa, la vigencia del principio de gratuidad no permite una eventual condena en el laudo, al pago de esos gastos como costas. La gratuidad del sistema significa que es posible para el consumidor obtener un laudo —un laudo justo— sin

Artículos monográficos

necesidad de hacer ningún desembolso económico, finalidad que se consigue disponiendo, entre otras cosas, la no obligatoriedad de la postulación. Si la parte opta por una defensa técnica, se entiende que éste es un gasto prescindible, como lo es el de la práctica de pruebas que, pedidas por las partes, el Colegio no haya ordenado de oficio.

VII. INACTIVIDAD DE LAS PARTES

El n.º 3 del art. 10 del RDAC, en idénticos términos a los utilizados por el art. 22.2 LA 1988, establece, de manera algo críptica, que *la inactividad de las partes no impedirá que se dicte el laudo, ni le privará de eficacia*.

La norma citada no alude a la “inactividad de una parte” ni a la “inactividad de cualquiera de las partes”, por lo que hay que entender hecha la referencia tanto a la inactividad de una sola de las partes como a la de las dos. La consecuencia que —según se expresa ahí— se produce en ambos casos es que ello no impide la emisión del laudo. El último inciso —*ni le privará de eficacia*— es, a mi juicio, superfluo, pues sólo cabe interpretarlo en el sentido de que no impedirá al laudo ser operativo, es decir, surtir los efectos que le son propios. Si el laudo se dicta con arreglo a los presupuestos legales e incluso si adolece de vicios, en tanto no resulte anulado, será eficaz. Cabría pensar que con el término “eficacia” está aludiendo el legislador a un laudo que resuelva la cuestión de fondo planteada, pero lo cierto es que no siempre será posible la emisión de un laudo sobre el fondo, como enseguida expondré.

El art. 31 LA regula la falta de comparecencia de las partes de un modo mucho más perfecto que el art. 22.2 de la Ley anterior. Como sostuve con anterioridad a la vigencia de LA 2003¹³, la inactividad puede proceder del reclamante o del reclamado y puede aparecer en el momento de alegar, o en el de probar, y esa conducta pasiva debe tener consecuencias diferentes según los casos. En esta misma línea, la ley distingue:

a. *si el demandante no presenta su demanda en plazo, los árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión*.

Equivale por tanto, esa postura, a un desistimiento tácito, y el laudo correspondiente será de sobreseimiento del procedimiento arbitral y no de fondo, por lo que en este caso no tendrá eficacia de cosa juzgada, de modo que nada impide

¹³ SAMANES ARA; *La Inactividad de las partes en el procedimiento arbitral de consumo*, Revista Tribunales de Justicia n.º 3, marzo de 2001, pp. 41-49.

que se reproduzca la misma pretensión en otro procedimiento (arbitral o judicial) ulterior. Ocurre sin embargo, que en el arbitraje de consumo no se sigue el esquema previsto en LA, donde normalmente y de acuerdo con el precepto del art. 29.I, se señala un plazo al demandante para presentar su demanda. Frente a esto, en el arbitraje de consumo ocurre con frecuencia que la solicitud incorpora ya los datos esenciales de la reclamación. Como expuse en el trabajo citado antes¹⁴, en tales casos, ante la incomparecencia del reclamante, el Colegio habría de tenerle por desistido, siempre que el reclamado no se oponga a ello. En caso contrario, ponderarán la oposición del reclamado y si encuentran estimables sus razones, ordenarán la continuación del procedimiento y dictarán un laudo —desestimatorio en su caso— que tendrá efecto de cosa juzgada, ya que así lo impone el art. 10.3 RDAC con criterio acertado. En efecto, si debe protegerse el derecho del reclamante a un pronunciamiento, por encima de la posible actitud obstruccionista del reclamado, también es atendible el interés del reclamado de que la controversia quede definitivamente resuelta, cerrando la posibilidad de que el reclamante vuelva a presentar la solicitud más adelante. En cambio, cuando los datos consignados en la solicitud son insuficientes, el laudo no podrá pronunciarse sobre el fondo, ya que entonces faltará la materia sobre la que laudar. Pues bien, creo que tal solución es plenamente aplicable actualmente, ya que el art. 38.2 a) LA que regula el desistimiento expreso, refuerza aquella interpretación. En efecto, dicho artículo dispone que los árbitros ordenarán la terminación de las actuaciones cuando el demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio. Esta previsión es lógica, por las razones antes expresadas. (La diferencia de regulación entre el supuesto contemplado por el art. 31 a) LA y el del art. 38.2 a) LA obedece a que en el primero no se ha formulado aún la pretensión, mientras que en el segundo, sí¹⁵).

De conformidad con lo previsto en el inciso final de la regla del art. 31 a) arriba transcrita, si el demandado manifiesta su voluntad de ejercitar alguna pretensión, es decir, si se convierte él mismo en demandante en ese momento, el arbitraje continuará para decidir sobre esa pretensión. A mi juicio, a pesar del carácter supletorio de LA no es posible aplicar esta disposición en el arbitraje de consumo. Ciertamente, es hoy generalmente aceptada la posibilidad de la reconvencción en este arbitraje especial. El carácter unidireccional que presenta no es óbice para que, una vez iniciado el procedimiento por iniciativa del consumidor, pueda luego dar cabida a otras cuestiones litigiosas que, conexas con la pretensión

¹⁴ SAMANES ARA, *La inactividad de las partes...*, cit., p. 45.

¹⁵ RODRIGUEZ MERINO, *Comentarios prácticos...*, cit., p. 529.

Artículos monográficos

principal, pueda haber entre las partes. Sin embargo, el eventual planteamiento de esas otras cuestiones es dependiente de la reclamación del consumidor, sin la cual el procedimiento arbitral de consumo no puede desarrollarse. Desistiendo aquél de su reclamación, desaparece el soporte que posibilitaba la pretensión reconvencional, por lo que si se intentara, debe inadmitirse.¹⁶

b. *si el demandado no presenta su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.* Por tanto, esa omisión se considera por la Ley como una rebeldía sin consecuencias especiales.

En todo caso, ésta puede ser una ocasión en la que los árbitros han de velar especialmente por la observancia de los principios. LA prevé (lo que no hacía la Ley anterior) que las partes puedan alegar una justa causa para su inactividad, pero puede ocurrir que la parte (es decir, el reclamado) no pueda siquiera hacer tal alegación, por que no haya tenido noticia del arbitraje. Puede entonces tal vez sufrir indefensión. No se contempla aquí expresamente el supuesto de que el demandado no haya sido localizado por los árbitros. Si no se conociese su domicilio y además estuviese en paradero desconocido, hay que estimar que se cumplen las exigencias del principio de audiencia con el uso de todos los medios que sean racionalmente exigibles para poder lograrlo. A partir de ahí, basta con practicar la notificación en el último domicilio o establecimiento conocidos, de acuerdo con lo previsto en el art. 5 LA.

c. *Si una de las partes no comparece a una audiencia o no presenta pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.* Aquí lo chocante es el empleo del verbo *podrán*. No creo que eso pueda interpretarse en el sentido de que *podrán no continuar*, pues no tendría sentido que se permitiese sobreeser el procedimiento y dejar la cuestión sin resolver por la pasividad de una de las partes. Desde el momento en que las alegaciones y la pretensión están formuladas, es posible resolver la controversia, a favor de una o de otra parte. Por eso, más bien creo que el sentido del precepto es simplemente que la incomparecencia no es obstáculo para que los árbitros cumplan su cometido.

Si es la parte reclamada la que no solicita prueba, tal pasividad, por sí sola, no tiene por qué determinar un laudo estimatorio de la pretensión formulada por el

¹⁶ En la SAP Navarra de 24 de diciembre de 1996 (FD Tercero) en un supuesto en el que se ejerció reconvención por el profesional reclamado, se viene a decir que la pretensión del reclamante exige el completo examen de la relación contractual controvertida, ya que aquélla no es una solicitud sobre un punto particular y susceptible de vida propia dentro del marco genérico de dicha relación contractual, sino que abarca la esencia de toda ella.

contrario. Esto ocurrirá únicamente si resultan finalmente probados los hechos alegados como base de su petición. Exactamente igual que ocurre en el supuesto de rebeldía en los procesos ante órganos jurisdiccionales civiles. Si es el reclamante el que no haya instado la práctica de pruebas, posiblemente el resultado será un laudo desestimatorio de su pretensión, aunque no ha de olvidarse la facultad que tiene el Colegio para ordenar de oficio la práctica de pruebas.

Todo lo dicho se hará, salvo que el interesado alegue causa suficiente que justifique su inactividad, como se indica en el inciso primero del art. 31 LA. En tal caso, y aunque LA no lo diga expresamente, el Colegio deberá darle una nueva oportunidad para que realice las actividades omitidas. Y de hecho, el art. 12.2 RDAC establece que, *si por causa debidamente justificada no pudiera cumplimentarse el trámite de audiencia, el Colegio Arbitral señalará una nueva fecha para su práctica.*

VIII. TRAMITE DE AUDIENCIA

1. Convocatoria

De conformidad con lo prevenido por el art. 12.1 del RDAC, en el plazo de tres meses a partir de la constitución del Colegio Arbitral, se dará audiencia a las partes, teniendo dicha audiencia carácter privado.

Aunque la norma nada diga al respecto, es esencial que el Colegio comunique a las partes el día y hora de la celebración de la audiencia, en forma tal que quede asegurado el efectivo conocimiento de aquéllas sobre tal extremo. En otro caso, podrían verse infringidos los principios esenciales enumerados en el art. 10.1, con el consiguiente riesgo de anulación del laudo. Dicha citación habrá de practicarse en los respectivos domicilios previamente facilitados por las partes. Cabe la posibilidad de que en ese plazo de tres meses alguna de las partes haya cambiado de domicilio sin comunicarlo al Colegio. Si es así, las normas del art. 5 LA anteriormente examinadas, permiten entender que la comunicación ha sido válida si se entrega en el inicialmente conocido, siempre que no sea posible averiguar el nuevo tras una indagación razonable.

2. Forma de celebración

Frente a lo que constituye la regla general en las actuaciones judiciales, la audiencia tendrá carácter privado.

Artículos monográficos

El art. 12.3 del RDAC dispone que la audiencia podrá ser verbal o escrita, opción que contempla igualmente LA en su art. 30.1, si bien con clara preferencia por la forma oral. El trámite escrito tiene las ventajas de permitir formular con mayor precisión las alegaciones y pretensiones de las partes, y sin embargo, la fórmula verbal se adapta mejor a la idea de simplicidad que debe presidir este tipo de arbitraje y facilita la actuación de la parte que actúa sin letrado, y asimismo la conciliación en su caso. Por eso en la práctica de las Juntas Arbitrales es la que se utiliza. En cualquier caso, si el Colegio, en razón de las circunstancias concurrentes, se decantara por la forma escrita, habrá de fijar un plazo a las partes para formular alegaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29.1 LA. Y como expresa ALVAREZ ALARCON¹⁷, si la alegación del reclamado incorporase una reconvencción, habrán de otorgar un nuevo plazo al consumidor para que pueda contestarla, dando así cumplimiento a las exigencias del principio de contradicción.¹⁸

En el caso de audiencia oral, es esencial la documentación, es decir, que lo actuado oralmente quede recogido con precisión y amplitud en el acta que habrá de levantar el secretario (art. 12.5 RDAC).

3. Intento de conciliación

En este trámite de audiencia o comparecencia de las partes ante el Colegio, cabe que se logre una conciliación entre ellas. En efecto, el n.º 4.º del art. 12 del RDAC contempla la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo mediante la intervención del Colegio arbitral. Ahora bien, este intento de conciliación no es preceptivo, pues la norma establece que el Colegio “podrá” y no que “deberá” intentarlo.

Si la conciliación se logra, se habrá obtenido una solución óptima para el conflicto, ya que en tal caso ni siquiera será necesaria actividad probatoria. De esta forma se ahorrarán trámites, tiempo y dinero. Por eso el Colegio, en aquellos supuestos en que estime probable el arreglo, habrá de procurar intentarlo, es decir, esa facultad discrecional no significa arbitrio, sino que, como observa DIAZ ALABART¹⁹, en cada caso valorará la utilidad de hacer o no el intento de conciliación, lo que carecerá de sentido en los supuestos en que las posiciones sean irreductibles y no quede lugar para el acuerdo.

¹⁷ ALVAREZ ALARCON, *El sistema español...*, cit., p. 222.

¹⁸ El art. 407.2 LEC prevé también un plazo para que los destinatarios de la reconvencción puedan contestarla.

¹⁹ “El arbitraje de consumo...”, cit., p. 192.

Como expuse en otro lugar²⁰, en el ejercicio de esta facultad, los árbitros han de actuar con prudencia pero con eficacia. Será poco operativo que se limiten a una mera exhortación formal para que las partes lleguen a un acuerdo, pues en principio hay que pensar que cuando aquéllas han decidido poner en marcha el procedimiento arbitral es porque ya han fracasado las tentativas de avenencia entre ellas. Pero tampoco han de excederse en su intento, ni mucho menos adelantarse el contenido del laudo, porque de ser así, alguna de las partes podría verse compelida a transigir, y los árbitros perderían la imparcialidad que debe caracterizar su actuación.

Si se logra la conciliación, *se recogerá en el laudo*, como indica el art. 12.4 del RDAC. El valor de este laudo se indica en el art. 36.2 LA, es decir, que se dictará con arreglo a las normas comunes sobre emisión del laudo, *y tendrá la misma eficacia que cualquier laudo dictado sobre el fondo del litigio*. Por tanto, tendrá fuerza de cosa juzgada y carácter ejecutivo.

4. Alegaciones

Aunque no existe norma expresa al respecto, parece lógico que el primero en formular sus alegaciones sea el reclamante, en el supuesto de que en la solicitud de arbitraje no hubiese concretado su pretensión.

Frente a lo expuesto por el reclamante, habrá de defenderse la parte contraria. Esta puede, en primer lugar, oponerse al arbitraje. Aunque el art. 8.1 del RDAC contempla un examen previo de la solicitud por la Junta, cabe la posibilidad de que —tal vez, precisamente por la falta de concreción de la pretensión— se haya dado curso a una solicitud de arbitraje para la que los árbitros carezcan de competencia objetiva, es decir, que verse sobre alguno de los supuestos que el art. 2.2 del RDAC excluye. De igual modo —al menos en teoría, puesto que lo normal será que si el reclamado entiende que la pretensión excede del ámbito objetivo o temporal de la oferta, o ésta no contiene las menciones exigidas en las letras b y c del art. 6.2 del RDAC, lo haya rechazado²¹— cabe que éste se oponga al arbitraje por inexistencia, o invalidez del convenio arbitral. LA no menciona, como hacía la de 1988, la caducidad del convenio. Pero, si ocurre que la oferta pública de sometimiento tiene un límite temporal, pasado éste, no hay convenio, de manera que si aun así se intentara el arbitraje, el reclamado podría oponer inexistencia.

²⁰ SAMANES ARA, *El sistema arbitral de consumo*, VVAA (Dir. QUINTANA CARLO y BONET NAVARRO), Pamplona 1997, p. 177.

²¹ Cfr. el art. 9.1 del RDAC.

Artículos monográficos

Es decir, la caducidad no es sino una hipótesis de inexistencia. En el arbitraje de consumo normalmente habrá un control previo realizado por la Junta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.1 RDAC (aunque en rigor, este precepto se refiere sólo a las cuestiones excluidas por el art. 2.2), pero esto no exime al Colegio de un examen riguroso de la cuestión.

Aunque la falta de competencia de los árbitros no haya sido invocada por las partes, es de aplicación el art. 22.1 LA, conforme al cual, *Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.* La proposición segunda de este mismo precepto dice: *A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.* Se adopta ahí, como hacía LA 1988 en su artículo 8, el principio de la autonomía o separabilidad de la cláusula compromisoria. La declaración citada se refuerza con la disposición contenida en el inciso final, y conforme a la que la decisión del tribunal arbitral declarando el contrato nulo no entrañará *ipso iure* la nulidad de dicha cláusula. Se quiere indicar con esto que el tribunal arbitral no dejará de tener competencia para decidir sobre la nulidad del contrato, a menos que llegue a la conclusión de que el defecto que causa la nulidad del contrato principal afecta también a la cláusula compromisoria²². De otro modo, la consecuencia sería que la declaración de nulidad del contrato llevada a cabo por el tribunal arbitral, comportaría el reconocimiento de su propia incompetencia (y, por tanto, la controversia quedaría imprejuzgada, aunque aparentemente resuelta).

En el artículo 22.1 de la vigente Ley, se introduce un inciso final que no existe, en cambio, en el texto correspondiente de la Ley Modelo: *o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.* En efecto, pueden aparecer en un procedimiento arbitral circunstancias cuya concurrencia o falta de concurrencia condiciona el derecho de quien instó el arbitraje a un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, estos problemas, habituales en los procesos judiciales, se plantean con poca frecuencia en la práctica arbitral de consumo. Es lo que ocurre, por ejemplo, con las cuestiones relativas a la representación, y habida cuenta del amplio margen que a estos fines otorga al Colegio el art. 10.2 RDAC. Pueden surgir, sin embargo, otras cuestiones, tales como la falta del debido litisconsor-

²² Cfr. *Comentario analítico del proyecto de texto...*, cit., (Comentario al artículo 16, A.2), en www.uncitral.org.

cio, que puede presentarse cuando por razón de lo que sea objeto de la controversia, la tutela jurisdiccional arbitral solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, en cuyo caso todos ellos habrán de ser traídos al procedimiento como litisconsortes. Si tal ocurre, deberán los árbitros plantearse si el convenio arbitral suscrito entre demandante y demandado le obliga también a él, aun cuando no lo haya firmado. Es decir, deberán resolver acerca de la posible inexistencia de convenio en relación con ese tercero. Y ello, ya sea porque el propio tercero llamado al proceso comparezca y así lo alegue, o ya sea porque permanezca inactivo. Aunque la cuestión es delicada, estimo que la actitud pasiva de quien está unido a la parte por vínculos de solidaridad, y pudiendo hacerlo, no se persona en el procedimiento para oponerse al arbitraje, podría quizá interpretarse por los árbitros como una aceptación del convenio²³. En cualquier caso, creo que no puede ofrecerse un criterio único para la actuación de los árbitros, quienes en cada caso deberán ponderar las circunstancias concurrentes y extraer de ellas las conclusiones oportunas. Pero parece excesivo entender que la referida conducta procesal de ese tercero deba ser suficiente para frustrar la eficacia del convenio entre las partes, que no tendrían otro camino que plantear la controversia ante la jurisdicción estatal.

Otra circunstancia que, como obstativa a un laudo de fondo, puede aparecer en el arbitraje, es la litispendencia o la cosa juzgada. En estos casos, se entiende que, estando desarrollándose o habiendo terminado un proceso con un objeto determinado, un segundo proceso sobre ese mismo objeto no debe continuar, y ello con el fin de evitar, tanto la aparición de sentencias contradictorias, como, en su caso, la duplicidad de títulos ejecutivos con base en una única pretensión.

La Ley quiere, como ya hacía la Ley de 1988, que los motivos de oposición al arbitraje se hagan valer en un momento temprano del procedimiento: *a más tardar, en el momento de presentar la contestación* (art. 22.2 LA) y partiendo de la base de que normalmente, las excepciones las opondrá el demandado. Por tanto, para el arbitraje de consumo, ese momento preclusivo ha de coincidir con aquél en el que el reclamado responde frente a las alegaciones del reclamante. La regla general tiene, sin embargo, dos salvedades. La primera está referida al planteamiento

²³ En relación con la Ley de 1988, que utilizaba la expresión *voluntad inequívoca*, GASPAR LERA (“La eficacia subjetiva del arbitraje”, *Actualidad civil*, n.º 43, de 1999, p. 1.420) sostuvo que el convenio arbitral formalizado por un cotitular solidario sin el consentimiento de los demás, no puede imponerse a éstos. Para CAMPO VILLEGAS (*Aspectos del convenio y del laudo arbitral vistos por un notario. Cuestiones en la Nueva Ley*. Discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia i Legislació de Catalunya, Barcelona 2004, p. 30), en el marco de las relaciones jurídicas con vínculos de solidaridad, quien no haya pactado el convenio, no podrá ser abocado al arbitraje puesto que no renunció a la tutela de la jurisdicción ordinaria.

Artículos monográficos

de la excepción de incompetencia. Si la causa determinante de la falta de competencia de los árbitros no aparece en el momento de presentar la contestación, habrá de oponerse tan pronto como se plantee en el procedimiento la materia que exceda de dicho ámbito. La segunda atañe al resto de posibles excepciones oponibles, que podrán admitirse tardíamente si la demora resulta justificada.

Durante la vigencia de la Ley de 1988 se planteaba —dados los términos no muy precisos de su art. 23.1— la duda de si la preclusión de la posibilidad de oponerse al arbitraje operaba únicamente en el procedimiento arbitral, o suponía, además, la imposibilidad para la parte de hacer valer las razones de su oposición al formular la pretensión de anulación del laudo. Por la primera opción se decantó la SAPM de 16 de junio de 1995²⁴. Doctrinalmente²⁵, sin embargo, se vino entendiendo que en el caso indicado el vicio no podía ya ser denunciado ni siquiera por los cauces de la acción de nulidad, salvo el caso en que estuviera en juego el orden público. Actualmente, del juego del art. 22.2 con el art. 6 LA (para el que la falta de alegación en tiempo equivale a una renuncia tácita de las facultades de impugnación siempre que el defecto en cuestión afecte al convenio) creo que puede extraerse cabalmente la conclusión de que las excepciones que puedan oponerse en uno u otro momento del proceso arbitral, en él deben ser esgrimidas. Si no se hace así, la parte interesada se cierra la posibilidad de pedir luego, con base en esa misma circunstancia, la anulación del laudo. Ahora bien, esto debe regir siempre que se trate de cuestiones que estén comprendidas en el ámbito de la disponibilidad de las partes; no, sin embargo, cuando el vicio procesal comporte vulneración del orden público.

Conforme a lo dispuesto en el art. 22.3 LA, *Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.* Se faculta, pues, a los árbitros para decidir las cuestiones procesales suscitadas con carácter previo, o posteriormente, es decir, tras el completo desarrollo del procedimiento arbitral. Aquéllas han de ser resueltas siempre, antes que las cuestiones de fondo, pero además, si ello es posible, en un momento temprano

²⁴ Sentencia citada por LORCA NAVARRETE, *Comentarios a la Nueva Ley de arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, San Sebastián, IVADP 2004*, p. 275.

²⁵ Así, DE ANGEL YAGÜEZ, *Comentarios...* (Coord. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), cit., pp. 399-402, a quien sigue CHOCRON GIRALDEZ, en *Los principios procesales en el arbitraje*, Barcelona 2000, p. 127.

del procedimiento (antes de practicar, en su caso, pruebas) de modo que se evite, en su caso, un desarrollo inútil del mismo, y se consiga así un ahorro de tiempo y de gastos.

Tanto si la decisión se adopta con carácter preliminar, como en otro caso, el único modo de atacarla es a través del ejercicio de la acción de anulación. Dicho precepto no hace distinciones según que la excepción planteada haya sido o no acogida, a diferencia de lo que preveía el art. 23.2 de la Ley de 1988, en cuya virtud, no cabía *recurso* frente a la decisión estimatoria de la oposición. Con todo, y pese a que del silencio de la Ley al respecto, puede inferirse que en el caso referido, la acción de anulación no se proscribía, no tendría mucho sentido ejercitarla, ya que el efecto que produce dicha resolución estimatoria, es —como era antes— el de que desde ese momento queda abierta para las partes la vía para plantear la controversia ante los órganos jurisdiccionales estatales. Por tanto, como ya señaló la doctrina ²⁶ a propósito de la citada Ley de 1988, la eventual estimación de la petición de anulación por la Audiencia, no añadiría nada a la referida posibilidad.

Planteadas y resueltas en su caso, las cuestiones procesales, a continuación, y en lógico orden, el reclamado opondrá las alegaciones relativas al fondo de la cuestión que estime conducentes a su defensa. Pues bien, en cuanto al fondo, las posturas que puede adoptar el reclamado son diversas. Así, cabe que no comparezca, que comparezca pero no alegue, que niegue los hechos, que niegue el fundamento de la pretensión, que oponga hechos nuevos y, finalmente, que reconvenga. Como he dicho antes, hoy es mayoritaria la opinión que admite esta posibilidad en el arbitraje de consumo, y ésta es también la pauta que se sigue en la práctica, siempre claro está, que la pretensión reconvenzional tenga relación con la relación jurídica litigiosa, esto es, que se trate de una reconvencción conexa.

Admitida la reconvencción, deben respetarse los principios de igualdad y de audiencia. Para ello, sería conveniente de que el consumidor fuese informado, en el momento de serle notificada la aceptación del arbitraje o en otro momento, siempre anterior a la audiencia, de la eventualidad de una posible reconvencción por parte del reclamado. Y además, para el caso de que la reconvencción, efectivamente se formule, habrá de suspenderse el procedimiento con el fin de dar la oportunidad a la contraparte de preparar su defensa frente a aquélla.

²⁶ MASCARELL NAVARRO, *Comentario breve...*, cit., p. 132, y DE ANGEL YAGÜEZ, *Comentarios...* (Coord. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), cit., p. 408.

Artículos monográficos

5. Prueba

La materia probatoria está exiguamente regulada tanto en RDAC como en LA. El primero, aparte de lo prevenido en relación con el coste de las mismas en su art. 13 n.º 2 y 3, únicamente se ocupa del tema el n.º 1.º del mismo artículo, conforme al cual, *el Colegio Arbitral acordará la práctica de las pruebas pertinentes, citando para ello a las partes, las cuales podrán intervenir por sí mismas o debidamente representadas.*

Como se indica en la Exposición de Motivos LA (apdo. VI) *la fase probatoria del arbitraje está también presidida por la máxima libertad de las partes y de los árbitros —siempre que se respeten el derecho de defensa y el principio de igualdad— y por la máxima flexibilidad.* Esta es, pues, la pauta a la que habrá de ajustarse el Colegio, ya acuerde pruebas de oficio, ya acceda a la práctica de las pedidas por las partes.

Esta última afirmación conduce a examinar en qué casos procederá efectivamente acordar la práctica de determinadas pruebas pedidas. El RDAC alude escuetamente a *las pruebas pertinentes.* Para que sean pertinentes se requiere que los hechos a probar no sean ajenos al procedimiento, es decir, que hayan sido alegados; que no hayan sido admitidos por la parte a quien perjudiquen; y que tengan influencia o relevancia en la controversia, es decir, que sirvan de base para fijar la misma. Lo primero significa que, a pesar de reconocerse iniciativa probatoria al Colegio, y a pesar del criterio de libertad y flexibilidad de que goza, debe atenderse a los hechos discutidos por las partes, ya que de otro modo podría ponerse en peligro su imparcialidad.

La norma no menciona el criterio de la utilidad, a diferencia de LA, que sí lo hace en su art. 25.2. Son pruebas útiles las que no sean innecesarias o superfluas (porque el hecho pueda ser probado por otros medios), o inconducentes (porque se aprecie en ellas una inadecuación del medio probatorio al hecho). A pesar de esta omisión, sin embargo, creo que la aplicación supletoria de LA, y las notas de gratuidad y rapidez, características del arbitraje de consumo, deben llevar a los árbitros a rechazar también las inútiles.

El art. 26 LA 1988 exigía que las pruebas fueran admisibles en derecho. LA vigente guarda silencio sobre este particular, pero hay que entender que será de aplicación el 11.1 inciso segundo de la LOPJ, conforme al cual ... *No surtirán efectos las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.* Con el término “indirectamente” se hace referencia a aquellas pruebas, lícitas en sí mismas, es decir, obtenidas con corrección, pero habiéndose producido vulneración de un derecho fundamental (como puede ser el derecho al secreto de las comunicaciones o a la inviolabilidad del domicilio) en la búsqueda de fuentes de prueba.

El acuerdo sobre su admisión, según lo dispuesto en el art. 35 de la LA, habrá de tomarse por mayoría de votos, dirimiendo los empates el presidente. El acuerdo denegatorio podrá impugnarse en su caso por el cauce del art. 41.1 b) LA.

Por lo que se refiere a los distintos medios de prueba susceptibles de ser utilizados en el arbitraje de consumo, ni LA ni RDAC incorporan enumeración ninguna, pero no debe haber restricciones respecto de los contemplados en el art. 299 LEC, que establece un sistema de *numerus apertus*.

LA contiene únicamente una regulación más extensa a propósito de la prueba pericial. De las normas que a esta prueba se dedican en el art. 32, merece la pena destacar que, *siempre que una parte lo solicite, o cuando los árbitros lo consideren necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes, por sí o asistidas de peritos, podrán interrogarle*. Se garantiza así el derecho de la parte a contradecir el resultado de la prueba pericial, cuya vulneración podría determinar la anulación del laudo. Es éste un medio de prueba de habitual utilización en el procedimiento arbitral de consumo. A mi juicio esta prueba deberá ceder, siempre que sea posible, en favor de la de reconocimiento del objeto litigioso por los árbitros, y ello en aras de la gratuidad.

Una de las pruebas más importantes y frecuentes, que además ofrece la ventaja de no encarecer el procedimiento, es la documental²⁷. Aun a falta de previsión específica al respecto, entiendo que si las partes tienen los documentos de que intenten valerse a su disposición, el Colegio deberá exigirles que los aporten en el acto de la audiencia, y ello a fin de evitar situaciones de indefensión para el contrario.

Por lo que se refiere a la prueba de interrogatorio de la parte, en la práctica se produce a instancia de la otra o por la propia iniciativa de los árbitros, pero no hay porqué sujetarse a formalidades especiales, es decir, debe el Colegio vigilar únicamente que no se produzcan vulneraciones a los principios. Estimo sin embargo, que nada impide que los árbitros puedan inspirarse en las disposiciones contenidas en la LEC sobre *ficta confessio* siempre que se cumplan las formalidades que garantizan la protección de los derechos de la parte incomparecida, concretamente la advertencia previa de que pueden tenerse como ciertos los hechos en caso de incomparecencia, negativa a contestar, o respuestas evasivas. El recurso a este expediente legal puede resultar particularmente útil en aquellos supuestos en que, careciendo de otro material probatorio, la parte reclamada per-

²⁷ Señala CASAS VALLES que en algunos arbitrajes de consumo de otros ordenamientos, la decisión se toma sólo con base en documentos, para ganar en rapidez y abaratar costes. (*Comentarios...* (Coord. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), cit., p. 793).

Artículos monográficos

sista en su negativa a acudir a la audiencia tratando así de frustrar la posibilidad de un laudo estimatorio.

Para llevar a cabo las pruebas propuestas y admitidas, la ley no prevé ningún límite temporal, por lo que en principio el Colegio resolverá discrecionalmente sobre este extremo, teniendo siempre en cuenta el plazo máximo de cuatro meses que el art. 14 RDAC contempla para dictar el laudo.

A falta de norma expresa, puede plantearse el problema de si todos los componentes del Colegio Arbitral han de presenciar la práctica de las pruebas o si, por el contrario, cabe la posibilidad de que alguno de ellos no lo haga. Doctrinalmente, y en relación con LA 1988, se mantuvieron posturas divergentes, pero estimo con DE ANGEL²⁸, que hay que decantarse por la segunda opción²⁹. Actualmente el art. 20.2 LA, a propósito del nombramiento de árbitro sustituto, no impone en tal caso la repetición de actuaciones practicadas, sino que es algo que deberá decidirse por la mayoría de los árbitros, aplicando la regla del art. 35. Es lo cierto, por otra parte, que la vigente Ley no menciona la inmediación como uno de los principios esenciales del procedimiento arbitral, por lo que mal podría, en caso de no observarse, solicitarse la anulación del laudo correspondiente.

Dispone el art. 13.1 RDAC que las partes habrán de ser citadas para la práctica de las pruebas, sin especificar más, pero el art. 30 2 LA impone que ello se haga *con la suficiente antelación*, exigencia lógica del principio de audiencia.

Puede plantearse la duda sobre si es posible prescindir en algún supuesto de esta citación. En LEC existen algunas normas que constituyen excepciones a la regla general que impone la presencia de las partes en las pruebas. Así, el art. 364 que contempla el caso de que el testigo declare en su propio domicilio por enfermedad u otro motivo, si bien en tal supuesto es facultativo para el juez el no permitir la asistencia de las partes, y en cuyo caso se prevé que se les dará vista de las respuestas obtenidas para que puedan solicitar que se formulen al testigo nuevas preguntas complementarias o que se le pidan las aclaraciones oportunas. El art. 311 LEC, por su parte, prevé la posibilidad de que, también por enfermedad u otra causa, se reciba declaración al litigante en su domicilio, excluyéndose en este caso la presencia de las demás partes y sus abogados si a juicio del tribunal, su concurrencia no resultare procedente

Estas normas pueden suministrar a los Colegios pautas para resolver los problemas que puedan presentarse.

²⁸ DE ANGEL YAGÜEZ, “Comentario al artículo 26”, en *Comentarios...*, cit., p. 442.

²⁹ En contra, MASCARELL NAVARRO, “Comentario al artículo 26”, en *Comentario breve...*, cit., p. 147.

Conviene, a continuación, detenerse en la posibilidad, no contemplada en RDAC, aunque sí en LA, de que el Colegio necesite el auxilio judicial para la práctica de pruebas³⁰. En el art. 33 LA se dispone:

1. *Los árbitros o cualquiera de las partes con su aprobación podrán solicitar del tribunal competente asistencia para la práctica de pruebas, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba. Esta asistencia podrá consistir en la práctica de la prueba ante el tribunal competente o en la adopción por éste de las concretas medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros.*

2. *Si así se le solicitare, el tribunal practicará la prueba bajo su exclusiva dirección. En otro caso, el tribunal se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos el tribunal entregará al solicitante testimonio de las actuaciones.*

Aunque el precepto citado no hace referencia, como el art. 27 LA 1988³¹, a las pruebas que no puedan practicar por sí mismos, creo que sólo en tales casos está justificado el recurso al auxilio judicial, como se desprende de la Exposición de Motivos LA (párrafo final del apdo. VI). Estaríamos, en otro caso, ante una actividad superflua enteramente contraria a las finalidades de agilidad y simplicidad propias del arbitraje.

Pues bien, una vez acordada la práctica de una prueba, cabe que nos preguntemos en qué supuestos concretos no podrá el Colegio efectuarla por sí mismos, y en consecuencia, deberán pedir el auxilio de los órganos jurisdiccionales estatales. La respuesta, como sostuve en relación con LA 1988³² ha de ser doble. Por una parte, cabe pensar en aquellas pruebas para las que se requiere la potestad coactiva necesaria en determinadas ocasiones para llevar a cabo actividades procesales, y de la que gozan los jueces precisamente por ser la *potestas* una de las notas que caracterizan su función, pero de la que los árbitros carecen. Por otra parte, en las pruebas cuya práctica ha de realizarse en lugar distinto del previsto para la celebración de todas las actuaciones arbitrales. Estas dos son las hipótesis de las que parece partir la redacción del art. 33.1 LA en su segundo inciso. Dentro del primer grupo de supuestos, la necesidad de apoyo judicial puede aparecer, como expuse con anterioridad³³, en relación con la prueba documental (requerimiento judicial para la exhibición de documentos, art. 329.2 LEC) la prueba de reconocimiento de bienes (medidas judiciales para lograr la efectividad del reconocimiento, art. 354 LEC) o testifical (apercibimiento al testigo que no com-

³⁰ Puede verse al respecto SAMANES ARA, *La intervención judicial en el arbitraje de consumo: incidencia de la LEC 2000*, en Estudios sobre consumo n.º 63/2002, pp. 25-33.

³¹ SAMANES ARA, *La intervención judicial...*, cit., p. 25

³² SAMANES ARA, *La intervención judicial...*, cit., p. 26

³³ SAMANES ARA, *La intervención judicial...*, cit., p. 26 y 27.

Artículos monográficos

parece, art. 292 LEC). Por lo que hace a la prueba cuya práctica ha de realizarse en lugar distinto del arbitraje, debe tenerse en cuenta el precepto del art. 26.2 LA, que permite a los árbitros *reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas*. Aunque posible en teoría, no parece que este modo de operar se acomode a la características del arbitraje de consumo, dados los costes que lógicamente, comportarán esos desplazamientos. Ello no obstante, y sin perjuicio de un eventual auxilio arbitral (prestado por la Junta del lugar en cuestión) cabe el auxilio judicial para la realización de la diligencia probatoria de que se trate.

El órgano objetivamente competente para prestar el auxilio es el juez de Primera Instancia, si bien, respecto a la competencia territorial, se establece (art. 8.2 LA) un doble fuero: el del lugar del arbitraje o el del lugar donde deba prestarse la asistencia. Lo cabal será acudir a uno u otro, como indiqué a propósito de los arts. 27 y 43 LA 1988, en función del tipo de asistencia que se solicite: al del lugar del arbitraje, cuando se precise el *imperium* coactivo del juez; al del lugar donde haya de prestarse la asistencia, en los demás casos.

El art. 43 LA 1988 exigía que el árbitro o el presidente del Colegio habían de dirigirse por escrito al juez. Actualmente, se omite esa referencia a la forma de la solicitud, sin embargo, entiendo que lo adecuado será presentar un escrito³⁴ en el que se exprese, además de los datos necesarios para que el juez pueda llevar a cabo lo que se le pide, el plazo máximo en el que se pida al órgano al que se dirige que cumplimente la petición de auxilio, teniendo en cuenta lo que falte para que fine el límite de los cuatro meses que el RDAC establece. El problema que puede presentarse en el arbitraje de consumo, y dado el corto plazo previsto legalmente para laudar, es que la solicitud no se devuelva cumplimentada a tiempo, problema que sólo es posible atajar mediante la concesión de una prórroga por las partes.

IX. EVENTUAL NUEVA AUDIENCIA

Terminadas las pruebas, establece el art. 13.4 del RDAC, que los árbitros podrán, en su caso, acordar la convocatoria de las partes para oírlas nuevamente. Es decir, el acuerdo de nueva audiencia es una facultad discrecional de la que disponen los árbitros, quienes la utilizarán con independencia de que haya precedido o no petición de parte. Antes de acordarla, ponderarán si es necesario o conveniente abrir este último trámite, pues no sería económico ni estaría de acuerdo

³⁴ Así parece entenderlo también MARTINEZ GARCIA, en VVAA, *Comentarios a la Ley de Arbitraje* (coord. BARONA VILAR), Madrid 2004, p. 1108.

con los principios propios del arbitraje de consumo permitir a las partes insistir en sus alegaciones sin motivo suficiente para ello. Por tanto, hay que pensar que esa necesidad o conveniencia se dará, en primer lugar, cuando quede algún punto oscuro susceptible de ser aclarado a través de manifestaciones de las partes. Y en segundo lugar, cuando mediante esta audiencia se estime que va a poder cumplirse una función semejante a los escritos de conclusiones o resumen de pruebas previstos para los procesos ordinarios, es decir, ilustrar a los árbitros sobre el resultado, a juicio de las partes, arrojado por las pruebas practicadas. Pues bien, las previsiones del RDAC se coheren perfectamente con la disposición del art. 30.1 LA, que establece que los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones.

X. EL LAUDO

RDAC dedica al laudo los preceptos de sus artículos 14 a 17. Conviene examinar ahora cuáles son las novedades que, introducidas por LA 2003, tienen incidencia en esta materia.

El art. 34, primero de los artículos del Título VI LA, en sede de regulación del laudo, incorpora lo que constituye un cambio de relevancia respecto de la ley anterior. En efecto, se dispone ahí que *los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello*. Como se indica en la Exposición de Motivos (apdo VII), se invierte la regla que la Ley de 1988 contenía a favor del arbitraje de equidad. Y la razón, es —sigue diciendo— que la preferencia por el arbitraje de derecho en defecto de acuerdo de las partes es la orientación más generalizada en el panorama comparado. Pero de esta regla general se exceptúa precisamente el arbitraje de consumo, ya que, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Unica, *la Ley 26/1984, de 19 de julio, General de Defensa de Consumidores y Usuarios, en sus normas de desarrollo podrá establecer la decisión en equidad, salvo que las partes opten expresamente por el arbitraje en derecho*. Dejando a un lado lo poco afortunado de esta expresión legal, ya que la LGDCU de hecho ya fue en su momento objeto de desarrollo precisamente en RDAC³⁵,

³⁵ Para PALAO MORENO, *Comentarios a la Ley de Arbitraje...* (coord. BARONA VILAR), cit., p. 1.625, la fórmula utilizada puede llevar a pensar que, o bien se ha querido emplear una expresión suficientemente genérica que permita futuros desarrollos normativos, o bien que el legislador está precisamente considerando acometer dichos cambios y no desea mencionar de modo concreto el RDAC.

Artículos monográficos

lo cierto es que el texto de la Disposición Adicional permite atajar cualquier duda acerca de la aplicabilidad, en el arbitraje de consumo, de lo que ahora es norma general. Es decir, se salva la vigencia del art. 11.3 del RDAC que indica que, para que el laudo arbitral de consumo resuelva en derecho, hace falta manifestación expresa de las partes. Cuestión diferente, y de no tan clara solución, es, sin embargo, la relativa a la motivación. Mientras que el art. 17.2 RDAC (recogiendo la misma regla contenida en el art. 32.2 LA 1988) establece que *El laudo será motivado cuando el Colegio Arbitral decida la cuestión litigiosa conforme a derecho*, de acuerdo con el art. 37.4 LA, *El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior*. Diferentes son las posturas doctrinales que este interrogante suscita. Para MATEO SANZ³⁶, y dado que RDAC contiene una previsión específica a este respecto, no cabe aplicar de forma supletoria LA, ya que, de hacerlo, más que suplir lo que no se dice, se estaría modificando lo regulado para el arbitraje de consumo. Frente a esto, considera PALAO MORENO³⁷ que la motivación es exigible en todo caso. Personalmente, me inclino por este segundo criterio, dadas las connotaciones de orden público que tiene la exigencia de motivación. Es ésta una garantía que se encuentra en directa relación con el derecho a la tutela efectiva que proclama el art. 24 CE³⁸. Creo pues, que la referida exigencia contenida en LA debe prevalecer. Y sin que ello signifique en modo alguno que el laudo debe motivarse en derecho; aunque sea de equidad, es preciso explicitar las razones por las que se ha resuelto en uno o en otro sentido. El conocimiento para las partes, de los motivos de la solución adoptada, es un instrumento que impide decisiones arbitrarias o caprichosas. Lo habitual, por otra parte, es que los laudos arbitrales de consumo, aun los dictados en equidad, se motiven, práctica saludable que evita posibles anulaciones.

La exigencia de motivación se incumple tanto si se carece de ella, como si hay una incoherencia entre la motivación y la parte dispositiva del laudo. Así, la SAP

³⁶ MATEO SANZ, *Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje...* (coord. GUILARTE), cit., pp. 764-765.

³⁷ PALAO MORENO *Comentarios a la Ley de Arbitraje...* (coord. BARONA VILAR), cit., pp. 1634-1.635.

³⁸ Es verdad que el TC, en su ATC 259/1993, de 20 de junio, afirmó que no es aplicable a los arbitrajes de equidad el art. 120.3 CE que exige que las sentencias sean motivadas. Sin embargo, en opinión, acertada, de CORDON MORENO (*El arbitraje de Derecho Privado*, Cizur Menor, p. 237) con ello solo se quería expresar que en los laudos de equidad no es precisa, por su propia naturaleza, una fundamentación jurídica, pero no que los mismos carezcan de motivación alguna, porque también en ellos parece necesario, como dice el propio TS, conocer el motivo decisorio excluyente de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad de la decisión adoptada.

Burgos de 24 de abril de 2001 anuló un laudo arbitral de consumo en el que, después de imputar un defecto de construcción a la promotora, condenó al pago de la indemnización a la constructora. El tribunal argumenta así: *... es irrelevante que en el juicio de equidad los árbitros estén dispensados de fundamentar jurídicamente su decisión, pues la falta de fundamentación jurídica no equivale a falta de motivación, la cual puede existir, no tanto por no decidir la cuestión litigiosa conforme a Derecho, sino por apartarse los árbitros en este punto del proceso deductivo con el que se debe resolver toda cuestión en la que hay opiniones encontradas, y que es exigible tanto en el arbitraje de derecho como en el de equidad.*

El art. 36 LA se dedica al laudo por acuerdo de las partes, posibilidad que ya estaba contemplada en el art. 12.4 RDAC. En este caso, como se ha visto antes, la motivación no se exige. La razón es obvia: aquí la cuestión no la decide el Colegio (por tanto, no tiene que dar razones de una decisión que no ha tomado) sino las propias partes. Se establece en el apartado segundo que este laudo produce los mismos efectos que el dictado en contradicción (es decir, cosa juzgada y fuerza ejecutiva) siempre, eso sí que se haya emitido conforme las exigencias prevenidas por LA para todo laudo.

El laudo debe dictarse en plazo. A esta cuestión hace referencia el apartado segundo del art. 37 LA. En la regulación anterior (art. 30.1 LA 1988) el plazo para laudar sólo podía prorrogarse mediante acuerdo expreso de las partes, y eso es también lo que dispone el art. 14.1 RDAC. Frente a esto, la ley vigente (art. 37.2 inciso final) permite a los árbitros, mediante decisión motivada, prorrogar el plazo por un período no superior a dos meses, salvo acuerdo en contrario de las partes. Una vez más, se suscita la duda de si esta disposición debe prevalecer. Para MATEO SANZ³⁹, *esa diferencia entre una y otra norma se salda a favor de lo regulado en el Real Decreto, que por estarlo, impide que se pueda aplicar de forma supletoria la LA: no hay nada que suplir porque la cuestión ya está regulada.* Otros autores, como PALAO MORENO⁴⁰ y DIAZ ALABART⁴¹, entienden que debe poder aplicarse en el arbitraje de consumo la posibilidad conferida a los árbitros por la nueva Ley. Creo que hay que convenir en que lo razonable es hacerlo así, pues ese modo de operar no es contrario a los criterios esenciales que informan este arbitraje especial. Podría pensarse que esto casa mal con la característica de rapidez que le es propia. Pero lo cierto es que, debiendo ser motivada la decisión de los árbitros, sólo cuando concurren razones importantes para no laudar en el

³⁹ MATEO SANZ, *Comentarios prácticos...* (dir. GUILARTE GUTIERREZ), cit., p. 764.

⁴⁰ PALAO MORENO, *Comentarios...*, cit. (coord. BARONA VILAR), p. 1.636.

⁴¹ DIAZ ALABART, *El arbitraje de consumo y la nueva Ley de Arbitraje*, Actualidad civil n.º 11 2005.

Artículos monográficos

plazo común de cuatro meses, se utilizará —debería utilizarse— esta potestad. Y, en definitiva, se evitarán así anulaciones de laudos. Esto enlaza con una importante cuestión de la que voy a ocuparme a continuación.

La Ley de 1988 consideró el plazo para dictar el laudo como un requisito de tal trascendencia, que su inobservancia se configuraba como motivo autónomo de anulación.

A pesar de que la Ley actual ya no lo considera así, parece claro que trata de evitar que la controversia quede de modo indefinido pendiente de resolución, como se desprende de la lectura de las normas contenidas en el citado art. 37.2, que establece que el plazo para dictar el laudo es de seis meses a contar desde la fecha de presentación de la contestación, o de la expiración del plazo para presentarla, y a salvo de la posibilidad de prórroga. Y se dispone en el párrafo segundo, que: *La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. No obstante, no afectará a la eficacia del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.*

Por consiguiente, si los árbitros no se atienen al plazo, pierden su competencia —cesan como árbitros— pero el convenio queda vivo, lo que significa que, y puesto que la controversia no ha sido decidida, deben procederse, en su caso, al nuevo nombramiento de árbitros. Salvo, claro está, que de común acuerdo las partes renuncien al convenio y utilicen la vía judicial.

La solución que da la actual Ley es bien distinta de la que ofrecía el art. 30.2 de la Ley anterior, que rezaba así: *Transcurrido el plazo sin que se hubiere dictado el laudo, quedará sin efecto el convenio arbitral y expedita la vía judicial para plantear la controversia.*

Sentado lo anterior, hay que plantearse qué eficacia tiene un laudo dictado fuera de plazo. No comparto la opinión mantenida por CHILLON MEDINA y MERINO MERCHAN⁴² para quienes, no recogiendo la Ley como causa de anulación, queda en manos del árbitro dictarlo cuando estime conveniente sin limitación de tiempo. Creo más bien, que en esos casos podría pedirse la anulación del laudo al amparo del motivo d) del art. 41, y en concreto, por falta de adecuación del procedimiento arbitral a la Ley. La norma que fija el plazo para laudar es una norma imperativa de procedimiento, como lo es en el ámbito de la jurisdicción estatal la que fija el plazo para dictar sentencia (aunque, ciertamente, su emisión tardía no la vicia de nulidad). Como imperativa es, y también

⁴² CHILLON MEDINA y MERINO MERCHAN, “Valoración crítica de la Nueva Ley de Arbitraje”, en *La Ley*, 2 de febrero de 2004, p. 8.

de procedimiento, la que establece la consecuencia de no laudar en tiempo: la pérdida de jurisdicción del árbitro.

El laudo debe ser por escrito y firmado. He aquí, creo, otra norma imperativa. Cuando los árbitros sean varios —como ocurre en el arbitraje de consumo— la Ley establece, no obstante, que *bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas*.

En el art. 39 LA se regula la corrección, aclaración y complemento del laudo.

La Ley anterior ya contemplaba la aclaración del laudo, similar a la que la Ley procesal civil regula en relación con las resoluciones judiciales. Ahora esa regulación se perfecciona, ya que, como dice la Exposición de Motivos (apdo. VII) se modifican los plazos *para hacerlos más adecuados a la realidad*. Hay además, otra diferencia en relación con la regulación anterior, cual es que la simple corrección de errores de cálculo, de copia, tipográfico o similar, puede hacerse de oficio por los árbitros. Pero la principal innovación es que se introduce la figura del complemento para suplir omisiones: cualquiera de las partes, con notificación a la otra, puede solicitar a los árbitros *el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él*. Indudablemente, esto constituye un acierto, dado que puede evitar en la práctica peticiones de anulación al amparo del art. 41.1.f LA, por incongruencia omisiva (la exhaustividad del pronunciamiento forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, y por tanto, una omisión supondría una vulneración de ese derecho constitucional y, en consecuencia, una contravención del orden público).

XI. MEDIDAS CAUTELARES

La Exposición de Motivos LA (apdo. V) da cuenta de una de las principales novedades de la Ley, cual es la potestad de los árbitros para adoptar medidas cautelares. Esa posibilidad de los árbitros no excluye que las partes puedan pedir las al juez directamente (art. 11.3). En todo caso, si se trata de medidas cautelares pedidas con carácter previo a las actuaciones arbitrales, la competencia cautelar obviamente es exclusiva del juez.

Pero le reconoce, en efecto, esta potestad concurrente a los árbitros, con lo que se persigue ganar en agilidad y rapidez, partiendo de la base de que bien puede ocurrir que las partes ante una medida cautelar dispuesta por los árbitros, la acaten voluntariamente. Si la parte afectada por la medida se niega a cumplirla, hay que acudir a los jueces para dar cumplimiento al laudo cautelar, y esto puede ser considerado como una actitud obstruccionista poco conveniente.

Artículos monográficos

En cualquier caso, lo importante es no olvidar que la potestad de los árbitros en torno a medidas cautelares es una potestad limitada, pues se ciñe a la toma de decisiones. Pueden pues acordarlas, y las partes están obligadas a acatarlas, pero el eventual incumplimiento hace que tengan que intervenir los jueces, ya que entonces se hace necesaria la potestad ejecutiva.

LA no especifica las condiciones en las que han de moverse los árbitros. No hay limitaciones o exigencias en cuanto al procedimiento o las medidas que pueden ser adoptadas. Lo único seguro es que no pueden prescindir de los principios de igualdad, audiencia y contradicción y el respeto al orden público.

Con todo, a pesar de la parquedad del art. 23 LA, y siguiendo a ARANGÜENA FANEGO⁴³, podemos decir, en primer lugar, que hace falta petición de parte, de cualquiera de las partes. Y, en segundo lugar, que la medida *debe ser necesaria en cuanto al objeto del litigio*. Con esta expresión del art. 23.1 LA, se indica la característica de instrumentalidad propia de toda medida, pero también puede entenderse que de algún modo se alude a los presupuestos de éstas: *periculum in mora* y *fumus boni iuris*. Sólo si el interesado justifica estos extremos podrá estar el árbitro en condiciones para pronunciarse sobre la conveniencia de acordar la medida. Por último, los árbitros tienen la facultad de someter la adopción de las medidas a la previa prestación por el solicitante de caución.

Conforme a lo dispuesto en el art. 23.2 LA, a las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos. Es decir, contra el laudo que acuerde la medida, podrá interponerse la anulación si concurre causa para ello. Con todo, la referencia a la aplicación de las normas sobre ejecución no me parece muy afortunada, ya que realmente lo que dice el art. 44 LA es que la ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la LEC. Hubiese sido preferible indicar que se aplicarán a las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, las normas correspondientes de la LEC, por lo que hace a la ejecución de las mismas. Así es, de todos modos, como creo que ha de interpretarse.

⁴³ ARANGÜENA FANEGO, *Comentarios prácticos...* (dir. GUILARTE GUTIERREZ), cit., pp. 421 y ss.

Especialidades del convenio arbitral en materia de consumo

María Rosa Gutiérrez Sanz

Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad de Zaragoza

Sumario: I. Concepto. II. Caracteres. III. La formalización del convenio arbitral en materia de consumo. 1. La formalización del convenio arbitral en materia de consumo cuando exista oferta pública previa de sometimiento al sistema arbitral de consumo. a. Ambito de la oferta. b. Sometimiento expreso al RD 636/1993. c. Declaración de compromiso del cumplimiento del laudo arbitral. d. Plazo de validez de la oferta de sometimiento al arbitraje de consumo. 2. La formalización del convenio arbitral en materia de consumo cuando no exista oferta pública previa de sometimiento al sistema arbitral de consumo o bien existe una oferta que no se ajusta a los términos de la solicitud que el consumidor realiza. 3. El convenio arbitral en cláusula contractual incorporada en el contrato principal. IV. Requisitos del convenio arbitral. 1. La capacidad. 2. El objeto. 3. La forma. 4. El contenido del convenio arbitral. V. Efectos del convenio arbitral. 1. Efectos positivos del convenio arbitral. 2. Efectos negativos del convenio arbitral.

I. CONCEPTO

El convenio es la fuente ordinaria del arbitraje⁴⁴, el fundamento en que el mismo se asienta⁴⁵, de tal forma que, de su válida conclusión y de su subsistencia, depende la licitud del arbitraje y la validez y eficacia del laudo que se dicte en el correspondiente procedimiento arbitral. De hecho, no puede haber arbitraje sin convenio, puesto que éste constituye el elemento esencial a partir del cual cabe hablar de arbitraje⁴⁶.

Con todo, debemos distinguir claramente por un lado, el convenio arbitral y por otro, el arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos, este último se crea a partir del contrato que es el convenio.⁴⁷

Convenio, en el lenguaje jurídico latino ha sido siempre una forma de decir contrato: acuerdo contractual productor de obligaciones⁴⁸. El convenio arbitral

⁴⁴ CORDON MORENO, *EL Arbitraje de Derecho Privado*, Civitas, Madrid, 2005, p. 101.

⁴⁵ MONTERO AROCA Y OTROS, *Comentario breve a la LA*, Civitas, Madrid, 1990, p. 45.

⁴⁶ REGLERO CAMPOS, *El Arbitraje (El convenio arbitral y las causas de nulidad del Laudo en la Ley de 5 de diciembre de 1988)*, Montecorvo, Madrid, 1991, p. 67.

⁴⁷ DIEZ- PICAZO, El pacto de compromiso y la nueva LA en "Anuario de Derecho Civil", 1954, p. 1.160.

⁴⁸ Cfr. D.2.14.7.

Artículos monográficos

se perfila como un pacto de naturaleza contractual, bilateral, y de contenido procesal, puesto que su finalidad primordial es la de incidir en la esfera procesal, excluyendo de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de una determinada controversia.

Una definición más completa nos llevaría a afirmar que convenio es un contrato, por el cual las partes acuerdan someter a la decisión de uno o más árbitros, todas o algunas de las cuestiones litigiosas que surjan o puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales.⁴⁹

Gozamos ya de trabajos de enorme calidad relativos al convenio arbitral en general; lo que aquí vamos a pretender es destacar, precisamente, aquello que hace peculiar el convenio arbitral en el sistema de arbitraje de consumo (SAC).

Durante el *iter* legislativo de la actual LA, se propusieron enmiendas que pretendían la supresión de la Disposición Adicional Unica que, como es sabido, es aquélla que regula la aplicación supletoria de la LA al arbitraje a que se refiere la Ley 26/ 1984, de 19 de julio.

Tal sentir se apoyaba en el hecho de que en el proyecto de LA, que luego vendría a ser ley, el modelo propuesto era extremadamente liberal en la medida en que dejaba todo a voluntad de las partes por lo que se reputaba necesario excluir del ámbito de aplicación de la ley los arbitrajes de consumo, en los cuales no cabe regirse por la absoluta libertad de partes dado que el consumidor puede estar en situación de desequilibrio.⁵⁰

No obstante, se mantuvo y la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, se perfila así como supletoria en materia de consumo, no sólo de lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 26/1984, sino principalmente del RD 636/1993.

Para abordar el tema que nos ocupa, el convenio arbitral, tenemos que partir de que se trata de una cuestión escasamente regulada en el RD 636/1993, con lo cual, la previsión contenida en la LA⁵¹, nos servirá para colmar las numerosas lagunas dejadas por el legislador en el Decreto del sistema arbitral de consumo.

⁴⁹ REGLERO CAMPOS, *El Arbitraje...*, cit., p. 71.

⁵⁰ En tal sentido CFR. Enmienda del congreso al Proyecto de Ley de arbitraje. BOCG. Congreso de Diputados. VII. Legislatura. Serie Anteproyectos de Ley Num. 173-8,6 de noviembre de 2003. Enmienda numero 15 del grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, p. 36.

⁵¹ El convenio arbitral aparece recogido en el art. 9 de la LA, que acoge casi íntegramente lo previsto en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, cuyo art. 7, bajo la rúbrica de "Definición y forma del acuerdo de arbitraje", señalaba que: El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando

El RD 636/1993 no regula como tal el concepto de convenio arbitral, sino que se centra en el aspecto de su formalización y en el análisis del contenido de la “oferta pública de sometimiento al sistema arbitral de consumo”.

II. CARACTERES

El convenio arbitral presenta en el sistema de consumo, dos caracteres de los que participa el convenio arbitral general: la autonomía respecto de la relación jurídica de la que trae causa, y su carácter rígido en cuanto a la exigencia de una serie de requisitos que determinan su validez y eficacia.

El convenio arbitral, como ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia⁵² y la doctrina⁵³ es un contrato independiente de la relación jurídica concreta, que da lugar a las controversias que van a ser solventadas mediante el procedimiento arbitral. Entre ellos, lógicamente, existe una estrecha relación pero no son la misma cosa, como demuestra el hecho de que la nulidad del contrato principal no tiene por qué determinar la nulidad del convenio arbitral y viceversa.

En tal sentido, la proposición segunda del art. 22.1 de la LA transcribe casi literalmente el texto del art. 16 de la Ley Modelo, donde se establece que el tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo, no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria. Se mantiene por tanto el principio de independencia y autonomía que la LA anterior acogía en su art. 8.

Convenio arbitral y contrato principal proceden de declaraciones de voluntad independientes. En tanto el primero determina la fórmula elegida por las partes para resolver sus cuestiones litigiosas al margen de la vía judicial, el contrato principal regulará las relaciones patrimoniales.⁵⁴

esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

⁵² SAP Vizcaya de 11 marzo 1993, SAP Barcelona de 7 de junio de 1996.

⁵³ ALVAREZ ALARCON, *El sistema español de arbitraje de consumo*, INC, Jerez de la Frontera, 1999, p. 175.

⁵⁴ CORDON MORENO, *El Arbitraje de Derecho Privado...*, cit., p. 104.

Artículos monográficos

En el arbitraje de consumo tal diferencia se muestra igualmente patente. El consumidor y el empresario pueden realizar su transacción comercial sin que medie convenio arbitral alguno. El problema surge cuando el consumidor solicita la formalización del convenio, si existía oferta pública de sometimiento al sistema arbitral, o solicita la aceptación de un convenio arbitral, si esa oferta no existía. Se trata desde luego de declaraciones de voluntad absolutamente independientes y autónomas.

Otras veces ciertamente encontraremos la existencia de una cláusula contractual incorporada en un contrato principal, pero aún en este caso, la validez o nulidad de uno no determina la validez o nulidad del otro.

III. LA FORMALIZACION DEL CONVENIO ARBITRAL EN MATERIA DE CONSUMO

Cuando el art. 31 de la LGDCU insta a los poderes públicos para que éstos establezcan un sistema arbitral, nuestro legislador, como es sabido, se decanta por un arbitraje institucional.

Una de las competencias de las Juntas Arbitrales de Consumo, según dispone el art. 4 del RD 636/1993, es el fomento y formalización de convenios arbitrales entre consumidores y profesionales.

No obstante, en cuanto a la función de formalización del convenio que el RD 636/1993 otorga a las Juntas, debemos interpretar que en ningún caso será la Junta la legitimada para formalizar en sentido estricto el convenio, sino que su labor, se limitará a la realización de actos de comunicación entre el comerciante y el consumidor.⁵⁵

Cuando el consumidor presenta una solicitud de arbitraje, se pone en funcionamiento el mecanismo de la Administración. En el sistema arbitral de consumo habremos de partir de varios cauces de formalización del convenio arbitral:

- Un primer supuesto en que el empresario ha realizado una oferta pública de sometimiento a arbitraje respecto de los futuros litigios que puedan surgir con los consumidores y usuarios.
- Un segundo caso en que no existe oferta pública o ésta no coincide con el arbitraje solicitado.
- Una tercera vía en la que se produce una cláusula contractual incorporada en el contrato principal.

⁵⁵ GUTIERREZ SANZ, *El sistema arbitral de Consumo* (dir. QUINTANA CARLO Y BONET NAVARRO), Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 89.

- Un cuarto mecanismo, más teórico que práctico, en el cual las dos partes acuden a la Junta con un convenio firmado en documento separado del contrato principal y sin acogerse a las fórmulas de oferta pública.

En estos supuestos nos hallamos ante ese contrato procesal que tiene su base en la autonomía de la voluntad y cuyos requisitos de constitución, nulidad y eficacia se registrarán por los preceptos propios del CC y también por los específicos del RD 636/1993.

Analicemos a continuación cada uno de los supuestos posibles de formalización del convenio arbitral:

1. La formalización del convenio arbitral en materia de consumo cuando exista oferta pública previa de sometimiento al sistema arbitral de consumo

Se trata sin duda de la forma más habitual de formalizar el convenio arbitral en el ámbito del consumo.

La oferta pública de sometimiento (OPS) es una proposición de carácter contractual, que va dirigida a los consumidores y que se perfecciona en el momento en que se produce la solicitud de arbitraje por parte de un consumidor, personalmente o bien a través de las asociaciones de consumidores.

El empresario que decide acogerse al sistema de arbitraje de consumo pone en conocimiento de la Junta Arbitral de Consumo, mediante escrito o cualquier otro medio de comunicación de los recogidos en el art. 5 RD 636/1993, su OPS. La OPS es una declaración de voluntad realizada de forma expresa por el comerciante que se compromete a someter a arbitraje aquellas controversias que surjan como consecuencia del desempeño de su actividad. Claro está, que la autonomía de la voluntad que prima en este convenio determina que el comerciante limite (ya por la materia, ya por la cuantía, etc.) cuáles van a ser esas controversias sustraídas a la jurisdicción ordinaria. El sometimiento habrá de ser individual, de tal forma, que el hecho de que un empresario pertenezca a una asociación de empresarios adherida al sistema, no supone que el empresario en concreto lo esté. La oferta habrá de ser realizada de forma individual por cada empresario o sector empresarial salvo que expresamente esa asociación empresarial tenga poder de sus asociados para poder contraer este tipo de obligaciones contractuales.

La Junta registra a esa empresa adherida en un libro, en el que se harán constar los datos de las empresas o entidades sometidas al sistema arbitral de consumo. Dichas empresas adquieren el derecho a poder utilizar el distintivo oficial. El otorgamiento de los distintivos a las empresas, se plasmará en el Diario Oficial que corresponda a dicha Junta.

Artículos monográficos

Igualmente, la renuncia de la oferta pública de sometimiento arbitral, se comunicará a la Junta Arbitral a través de la cual se ha formalizado la oferta, por escrito o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y conllevará la pérdida del derecho a ostentar el distintivo oficial, desde la fecha de comunicación de dicha renuncia.

Según el art. 6.1 RD 636/1993, cuando el reclamado hubiese realizado oferta pública de sometimiento al sistema arbitral de consumo, respecto de futuros conflictos con consumidores o usuarios, el convenio arbitral quedará formalizado con la presentación de la solicitud de arbitraje por el reclamante, siempre que dicha solicitud coincida con el ámbito de la oferta. La función de la Junta se ceñirá a la realización de un examen de la solicitud presentada por el consumidor a fin de comprobar que ésta coincide con el arbitraje ofrecido y que la solicitud no versa sobre materia excluida por el art. 2.2 del RD 636/1993. Cuando, existiendo oferta pública, la Junta notifica la solicitud de arbitraje, lo que en realidad está notificando es la formalización del convenio. Formalizado éste, la sustanciación del procedimiento arbitral deviene como inevitable, de tal forma que el silencio y la inactividad del comerciante no impedirá su desarrollo y el pronunciamiento del laudo⁵⁶ (art. 10.3 RD 636/1993).

El art. 9 RD 636/1993 prevé que la Junta Arbitral de Consumo, por medio de su Presidente, no aceptará las solicitudes de arbitraje, procediendo a su archivo, cuando se trate de las cuestiones a las que se refiere el artículo 2.2 del RD 636/1993. La no aceptación de la solicitud de arbitraje se notificará a los interesados, dejando expedita la vía judicial.

El sistema arbitral de consumo se caracteriza por la unidireccionalidad. Es la reclamación del consumidor la que lo pone en marcha. La iniciativa es suya. El comienzo del procedimiento arbitral de consumo depende, por tanto, de la presentación de una solicitud de arbitraje ante la Junta Arbitral que corresponda, normalmente la del domicilio del consumidor, y si no hay ninguna que corresponda a éste, en la de superior ámbito territorial que englobe dicho domicilio.

Puesto que la oferta pública es el medio a través del cual el empresario declara su voluntad contractual de sometimiento al arbitraje, el RD diseña una oferta pública que reúna las exigencias de transparencia que la propia LA prescribe en su articulado. Así, el escrito de OPS debe contener, según previsión legal, el sometimiento expreso al RD 636/1993, su compromiso de cumplimiento del laudo arbitral, el plazo de validez de la oferta, que en caso de no constar se entenderá realizada por tiempo indefinido, y el ámbito de la oferta.

Analicemos a continuación cada uno de estos requisitos.

⁵⁶ En tal sentido SAP Madrid 13-7-1993.

a) Ambito de la oferta

Se trata de un extremo importante a fin de conseguir el mayor número de profesionales adscritos a este sistema, ya que al comerciante se le otorga la facultad decisoria de limitar, en la medida que lo considere oportuno, tanto las materias que pueden ser sometidas a arbitraje (dentro de los límites ya previstos por el art. 2.2 RD 636/1993), como las cuantías. Incluso creemos que, por esta vía, también podría el comerciante excluir de su oferta a determinados consumidores que por sus características propias resulten poco apropiados para el arbitraje a juicio del comerciante (imaginemos el supuesto de que el comerciante excluya de su oferta los consumidores cuyo domicilio se encuentre en lugar distinto a la ciudad donde el comercio está ubicado). Igualmente se plasma en este punto el problema del ámbito territorial.

Como decíamos, esa posibilidad otorgada al comerciante de limitar el ámbito de la oferta, favorece la participación de este sector pero también puede suponer una vía engañosa para el consumidor. No olvidemos que lo que el consumidor, percibe en inicio es el distintivo de adhesión al sistema arbitral⁵⁷ y, confiando en éste, cree que en caso de que surja algún conflicto con el comerciante, el mismo se solventará en un procedimiento arbitral. Puede, sin embargo encontrarse con la desagradable sorpresa de que las limitaciones impuestas por el empresario excluyan esta posibilidad. Con una limitada OPS, el comerciante goza de idéntico derecho al uso del distintivo oficial que aquél que ha consignado una adhesión plena.

b) Sometimiento expreso al RD 636/1993

La redacción de este precepto nos recuerda el contenido del art. 5.1 de la LA de 1988, en el cual, el legislador apuntaba la necesidad de que del convenio surgiera la voluntad inequívoca de someter la controversia a arbitraje. Sin embargo, el legislador del 2003 ha suprimido tal expresión.

En el SAC el legislador acota aún más el ámbito del sometimiento y lo concreta al ámbito del arbitraje de consumo regulado por el RD 636/1993 y lo hace, a

⁵⁷ Aunque como sabemos puede la JAC incluir las limitaciones señaladas por las empresas cuando publica las adhesiones de las mismas en el diario oficial, desde luego el consumidor no suele informarse a través de los mismos, y aunque esta información haya sido recabada por alguna diligente asociación de consumidores, el consumidor no acudirá pidiendo dicha información hasta que haya surgido el conflicto.

Artículos monográficos

nuestro entender, con el fin de que el comerciante excluya, al realizar esa oferta pública, un sometimiento al arbitraje en general distinto del de consumo.

Ahora bien, este art. 6.2.b RD 636/1993 prevé el sometimiento “expreso” con lo cual, si en el convenio no se recoge “expresamente” ese sometimiento y no obstante se dicta el laudo, éste podría ser anulado al amparo del art. 41.1.a) al resultar nulo el convenio que se hallaría viciado desde el mismo momento de su formalización, ya que o bien el defecto se subsana antes de que se produzca la solicitud de arbitraje del consumidor o una vez formalizado la ley no da trámite alguno para su subsanación.

No obstante, el modelo oficial de OPS contiene ese sometimiento expreso y la jurisprudencia, como estamos viendo, realiza una interpretación amplia del sometimiento.

c) Declaración de compromiso de cumplimiento del laudo arbitral

Este requisito era análogo al prevenido en el art. 5 de la LA de 1988. Se trataba sin duda de un requisito superfluo⁵⁸, sobre todo por su carácter redundante. Cuando las partes acuerdan someterse al arbitraje, ya están admitiendo que deberán cumplir la resolución arbitral, ya sea de forma voluntaria, ya de forma forzosa, puesto que el laudo podrá ejecutarse por los trámites establecidos en los arts. 712 y SS LEC, con independencia del pacto a que las partes lleguen, ya que es el Estado el que atribuye al laudo esa ejecutoriedad.⁵⁹

Ahora mismo carece además de todo apoyo legal al haber sido suprimido su análogo de la LA, que no ha hecho sino recoger la doctrina jurisprudencial que ponía de relieve lo innecesario de la referencia: “... si bien el artículo 5.1 de la Ley de Arbitraje establece que debe expresar la obligación de cumplir tal decisión ello no es más que una pura redundancia que va implícita en la voluntad inequívoca de las partes y que integra el consentimiento contractual, es decir, dicha frase no

⁵⁸ El requisito indicado en el texto no puede entenderse como limitación a la impugnación del laudo, si bien es cierto que el INC manifestó en el momento de redacción del RD 636/93 que su inclusión era necesaria a fin de evitar la presentación de recursos de anulación del laudo de consumo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 45.2 LA de 1988. La relación era inexistente puesto que, del tenor literal del precepto no cabía extraer que el no observar las formalidades y principios establecidos en la LA, que lo eran también del arbitraje de consumo, pudiera sanearse con el simple compromiso previo de obligarse a cumplir el laudo arbitral. Si no se observan estos requisitos esenciales no hay laudo válido y no sirve de nada haberse comprometido a cumplirlo.

⁵⁹ En tal sentido FONT SERRA, *La nueva configuración del arbitraje*, Justicia, 1989-II, p. 371.

debe constar necesariamente en el convenio arbitral, sino que va implícita e integrada en el consentimiento (sentencia del Tribunal Supremo de 11-12-1999).⁶⁰

d) Plazo de validez de la oferta de sometimiento al arbitraje de consumo

Dentro de la flexibilidad que preside el sistema, se advierte la libertad del profesional a la hora de marcar el tiempo durante el que desea mantener la OPS. Supletoriamente, el RD 636/1993 establece que, si no hay constancia de otra cosa distinta, se entenderá que la oferta se hace por tiempo indefinido. Esta opción en nada perjudica al profesional puesto que, en cualquier momento, y con la misma facilidad con la que realizó su oferta, podrá retirarla con efecto desde el mismo día de su comunicación siempre y cuando ese mismo día retire el distintivo de adhesión al sistema arbitral de consumo, pues, de lo contrario, podría estarse creando un sistema confuso (podríamos tildarlo de fraudulento).

En tal sentido merece destacarse la sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara 33/2003, de 12 de febrero (JUR 2003\84777)⁶¹, en donde se cons-

⁶⁰ En tal sentido Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 538/2002 (Sección 8.ª), de 27 de julio (JUR 2002\253899).

⁶¹ Se insta la anulación del laudo arbitral dictado por el Colegio Arbitral de Consumo de Guadalajara el 9 de mayo de 2002, en procedimiento en el que fue reclamante D.ª Montserrat y reclamado el Hotel Alcor explotado por la Entidad Filegras S.L., que deduce la presente impugnación; alegando nulidad del convenio arbitral e infracción de las formalidades y principios esenciales establecidos en la Ley en el desarrollo de la actuación arbitral, por no haber mediado consentimiento para la sumisión a arbitraje de la parte impugnante, que no contestó de forma expresa a la solicitud formulada de contrario en el plazo de quince días establecido en el art. 9 RD 636/1993), ni realizó oferta pública de sometimiento al sistema arbitral en los términos establecidos en el art. 6.1. del referido Real Decreto regulador del Sistema Arbitral de Consumo; invocando que la sociedad recurrente no puede quedar vinculada por la adhesión al sistema que hubieran podido prestar anteriores titulares de las instalaciones del Hotel Alcor, por cuanto la misma se limitó a adquirir el inmueble en el que radica dicha explotación y a conservar el citado nombre comercial, sin que ello suponga sucesión empresarial ni subrogación en los compromisos asumidos con anterioridad a la operación por la mercantil vendedora; añadiendo que Filegras S.L. nunca ha dispuesto del distintivo de sometimiento al sistema arbitral de consumo y que la Junta Arbitral infringió la obligación de actualizar el censo de las empresas que han realizado oferta pública de adhesión al sistema conforme exige el art. 4 del RD 636/1993, argumentos que no pueden ser acogidos, por cuanto, como la propia parte reconoce, la normativa reguladora del Arbitraje de Consumo junto con el supuesto de aceptación expresa de la solicitud de arbitraje para cada caso particular, la cual deberá hacerse por escrito o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la recepción de la notificación, regulado en el art. 9 del RD, el cual establece que la falta de aceptación en el plazo establecido comportará el archivo del expediente y dejará expedita la vía judicial, contempla la posibilidad de que el convenio arbitral quede formalizado con la presentación de la solici-

Artículos monográficos

tata que el distintivo vincula a quien lo exhibe, mientras lo detenta, aunque ya hubiese renunciado al SAC con anterioridad, “... en el escrito inicial de solicitud de arbitraje presentado por la reclamante, que dio origen a la incoación del expediente, ésta ya hizo constar en el apartado correspondiente la existencia en el establecimiento del distintivo oficial acreditativo de la oferta pública de sometimiento a arbitraje y el número de dicho distintivo, número que coincide con el que aparece en los Registros Públicos existentes en la referida Junta Arbitral, a

tud de arbitraje por el reclamante cuando el reclamado hubiese realizado oferta pública de sometimiento al sistema arbitral de consumo, respecto de futuros conflictos con consumidores o usuarios, siempre que dicha solicitud coincida con el ámbito de la oferta, de manera que no será precisa la aceptación expresa particular si hubiere mediado oferta pública comunicada mediante escrito o cualquier otro medio de comunicación de los mencionados dirigidos a la Junta Arbitral de Consumo a través de la que el oferente se adhiere al sistema, siempre que dicha oferta reúna los requisitos a que se refiere el apartado 2 del aludido art. 6, a saber, ámbito de la oferta, sometimiento expreso al Real Decreto del sistema arbitral de consumo, compromiso de cumplimiento del laudo arbitral y plazo de validez de la oferta, que en caso de no constar se entenderá realizada por tiempo indefinido, supuesto éste ante el que nos encontramos, en el que de la documentación obrante en autos, expedida por el Sr. Secretario de la Junta Arbitral de Consumo de Castilla-La Mancha, resulta que el Hotel Alcor, frente al que se dirigió la reclamación, aparece en el Censo Público de Empresas que dentro de la localidad de Azuqueca de Henares han suscrito oferta pública de adhesión al sistema arbitral, así como la fecha en que se produjo la adhesión, la identificación de la persona física que la efectuó, con igual domicilio que el del referido establecimiento comercial para el que se formuló la adhesión, fecha de expedición del distintivo al que se refiere el art. 7 del RD y número de dicho distintivo; habiéndose aportado, además, documento acreditativo de la recepción del distintivo por el solicitante y el Modelo de Adhesión a Arbitraje dirigido a la Junta Arbitral de Consumo de Guadalajara, el cual reúne los requisitos exigidos en el indicado art. 6.2, oferta que se realizó con carácter indefinido, salvo denuncia expresa por alguna de las partes realizada con seis meses de antelación, denuncia que no consta se realizara en ningún momento; siendo de destacar que, aunque dicha oferta se realizara por una persona física distinta de la sociedad impugnante, en la misma claramente estableció que aquella se realizaba para el concreto establecimiento que giraba bajo el nombre comercial Hotel Alcor sito en Avda. Alcalá, s/n, de la localidad de Azuqueca de Henares, reseñando el C.I.F. de dicha empresa, nombre comercial que reconoce continúa utilizando la sociedad hoy impugnante; siendo el referido establecimiento Hotel Alcor frente al que se dirigió la reclamación; constando en la factura expedida para el cobro de los servicios a los que se refiere la reclamación que la misma se encabeza con un anagrama en el que se lee en letras mayúsculas, de tamaño notoriamente superior al del resto de la grafía del escrito y en negrita “HOTEL ALCOR”, cuyo nombre comercial y dirección son los mismos que los que se reseñaron en la oferta pública aún vigente por no haber sido oportunamente denunciada y que aparece en el Registro Público de empresas adheridas al sistema previsto en el art. 4 RD, cuya presunta falta de actualización no puede imputarse a la Junta Arbitral, dado que no se acredita ni se invoca que los contratantes notificaran a la Junta el cambio de titularidad del inmueble, ni del nombre comercial del establecimiento para el que se efectuó la oferta, que se incorporó al Registro de empresas adheridas y al de empresas que disponen del distintivo contemplado en el art. 7, sin que ni el anterior ni el nuevo titular comunicaran, por escrito o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos la renuncia a la oferta en la forma exigida en el apartado 3 del art. 7;

los que se ha hecho anterior mención, mantenimiento del distintivo que igualmente vincula a quien explota el establecimiento bajo el nombre comercial para el que se realizó la oferta, pues lo contrario iría contra el principio de buena fe que se ha de mantener en las relaciones contractuales y vulneraría la normativa tuitiva de los consumidores y usuarios, que al contratar un determinado servicio lo hicieron en la fundada creencia de que lo hacían con un establecimiento sujeto a un sistema rápido, sencillo y vinculante de resolución de conflictos, enmarcado dentro de las medidas protectoras prevenidas en el art. 31 LGDC que dispone que el Gobierno debía establecer un sistema arbitral, sin formalidades especiales y cuyo sometimiento al mismo fuera voluntario, que resolviera, con carácter vinculante y ejecutivo para las partes interesadas, las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios, finalidad recogida en el Preámbulo del RD 636/1993), tantas veces mencionado...”

El modelo oficial de OPS que habitualmente se usa, establece el carácter indefinido, salvo denuncia expresa por alguna de las partes con seis meses de antela-

siendo de tener en cuenta, desde otro punto de vista, además, que del informe emitido por el Inspector Local de Consumo adscrito a la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Azuqueca de Henares interesado por el Colegio Arbitral y obrante en el expediente resulta que en la fecha en que se efectuó el Acta de Inspección mediante la que se notificó la solicitud de arbitraje se observó la existencia del distintivo oficial acreditativo de la adhesión a la Junta Arbitral de Consumo de Castilla-La Mancha y que el referido distintivo se encontraba perfectamente visible y expuesto en la puerta principal de acceso al establecimiento, sin que el hecho de que no se hiciera constar dicha circunstancia en el acta de Inspección (omisión reconocida en el informe emitido en el inspector) excluya la presunción de veracidad de la manifestación efectuada al respecto por un funcionario de cuya imparcialidad no existe razón alguna para dudar, con mayor motivo atendido que en el escrito inicial de solicitud de arbitraje presentado por la reclamante, que dio origen a la incoación del expediente, ésta ya hizo constar en el apartado correspondiente la existencia en el establecimiento del distintivo oficial acreditativo de la oferta pública de sometimiento a arbitraje y el número de dicho distintivo, número que coincide con el que aparece en los Registros Públicos existentes en la referida Junta Arbitral, a los que se ha hecho anterior mención, mantenimiento del distintivo que igualmente vincula a quien explota el establecimiento bajo el nombre comercial para el que se realizó la oferta, pues lo contrario iría contra el principio de buena fe que se ha de mantener en las relaciones contractuales y vulneraría la normativa tuitiva de los consumidores y usuarios, que al contratar un determinado servicio lo hicieron en la fundada creencia de que lo hacían con un establecimiento sujeto a un sistema rápido, sencillo y vinculante de resolución de conflictos, enmarcado dentro de las medidas protectoras prevenidas en el art. 31 LGDC que dispone que el Gobierno debía establecer un sistema arbitral, sin formalidades especiales y cuyo sometimiento al mismo fuera voluntario, que resolviera, con carácter vinculante y ejecutivo para las partes interesadas, las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios, finalidad recogida en el Preámbulo del RD 636/1993), tantas veces mencionado, en base a todo lo cual, no concurriendo causa de nulidad del convenio arbitral ni infracción de la normativa reguladora de la actuación de los árbitros, ha de ser desestimado el presente recurso de anulación, con imposición a la impugnante de las costas causadas en esta instancia.”

Artículos monográficos

ción, pero tal fórmula no parece exigida en el RD 636/1993, con lo cual el plazo podría ser inferior, o se podrían agregar estipulaciones sobre la prórroga anual, semestral, etc., sin que en nada se contradijera el RD 636/1993.

2. La formalización del convenio arbitral en materia de consumo cuando no exista oferta pública previa de sometimiento al sistema arbitral de consumo o bien existe una oferta que no se ajusta a los términos de la solicitud que el consumidor realiza

El art. 9 RD 636/1993 establece que la Junta Arbitral de Consumo notificará la solicitud de arbitraje al reclamado, el cual deberá aceptarla o rechazarla por escrito o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la recepción de la notificación, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 6.1 RD 636/1993.

En caso de que no constare formalizado previamente el convenio arbitral y el reclamado no contestase en el plazo establecido, la Junta Arbitral de Consumo ordenará el archivo de las actuaciones, notificándolo al reclamante, al entender que se trata de un rechazo tácito.

Para el reclamante quedará expedita entonces la vía judicial (art. 9.2 en relación con el 8.2 RD 636/1993).

En este punto nos parece de interés referirnos a un asunto resuelto por la Audiencia Provincial de Almería en sentencia de 29 de noviembre de 2004.⁶²

El asunto se planteó cuando D. M.A.M. instó frente a la mercantil “ASL” demanda arbitral por supuesto incumplimiento de contrato ante la Junta Arbitral de Consumo de la provincia de Almería. En un principio, la relación negocial entre ambas partes no estaba sometida a convenio arbitral, pero no obstante, al plantearse la demanda arbitral por D. M.A.M. ante la Junta de Consumo contra “ASL”, ésta, lejos de limitarse a oponerse a la vía arbitral invocando la falta de convenio, entró a contestar la citada demanda sin excepcionar en ningún momento la inexistencia del pacto de arbitraje. Como consecuencia de ello, el 8 de marzo de 2004, la Junta Arbitral de Consumo de Almería se reconoció competente y dictó el Laudo n.º 8/04, estimando la reclamación interpuesta por D. M.A.M. frente a la mercantil “ASL”, acordando la resolución del contrato de compraventa celebrado entre esas partes con fecha 18 de julio de 2003.

⁶² Sentencia citada por MERINO MERCHAN, *Encomiable sentencia de la Audiencia Provincial de Almería en materia de arbitraje: aplicación del principio “pro arbitraje”*, en Corte Arbitral.com.

A la vista de ese Laudo, la representación procesal de la entidad “ASL” promovió, ante la Audiencia Provincial de Almería, Sección 1.ª, recurso de anulación del Laudo alegando inexistencia del convenio arbitral al amparo de lo dispuesto en el artículo 45.1, Ley 36/1988, de 5 de diciembre (después de la entrada en vigor de la Ley 60/2003, artículo 46.1.a).

La Audiencia Provincial de Almería aborda el problema de si es exigible la formal expresión de la voluntad de las partes de someter la controversia a la decisión de un dirimente extrajudicial con “*apartamiento ex officio iudicis*”, o si por el contrario, este sometimiento, aún en ausencia de convenio arbitral inicial, puede venir dado por la conducta y actos propios de las partes. Para la Audiencia Provincial de Almería, la inexistencia inicial de un convenio de arbitraje, no es óbice para que si concurre un intercambio de escritos, en este caso de demanda y contestación en sede arbitral, es suficiente para dar vida a este medio heterocompositivo de resolución de conflictos. En este sentido, la Audiencia Provincial de Almería manifiesta con plena lucidez que “se revela por la mera lectura del escrito de fecha 10 de noviembre de 2003, presentado por la sociedad promovente en el expediente el día 18 del mismo mes en el que, lejos de rechazar de plano que la controversia se dirimiera en sede arbitral y oponer la inexistencia del pacto que ahora denuncia, entra de lleno en la cuestión controvertida y hace sus alegaciones de fondo manifestando su “... oposición a las pretensiones del reclamante...” y, conociendo sin duda la naturaleza, posibilidades y flexibilidad del procedimiento arbitral, propone en el expresado escrito, “in fine” y “... como solución alternativa la única que cabe y que fue la que en su día se le dijo que es, el pago de la parte del tubo de escape averiado y nada más.”, postura que claramente denota la voluntad de la sociedad promovente de entrar a ventilar el conflicto por el cauce elegido por el Sr. A.M. y, con ello, de someterse a la decisión del Colegio Arbitral, al que propone una solución de carácter transaccional, actitud que ahora no puede válidamente contradecir sin vulnerar el principio general del derecho que afirma la inadmisibilidad de posicionamientos contradictorios de actos propios, principio que constituye un límite del derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de la buena fe y de la exigencia de observancia de una conducta coherente dentro del tráfico jurídico y siempre que tales actos sean inequívocos en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin duda alguna una determinada situación jurídica concerniente a su autor y, asimismo, que exista una incompatibilidad o contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta precedente, como señalan las sentencias del Tribunal Supremo 27 de febrero y 16 de abril de 2001 y 2 de julio de 2002, causando el estado frente a terceros que apuntan las sentencias de 22 de enero de 1997 y 7 de mayo de 2001, por lo que la postura de la promovente se

Artículos monográficos

revela radicalmente incompatible con las previsiones del número 1 del artículo 7 del Código civil y, por ello, ha de ser rechazada”.

Como afirma MERINO MERCHAN⁶³ se trata de una Sentencia modélica en materia de arbitraje, que aplica el principio “pro arbitral”, tan proclamado en los convenios internacionales, secundado ahora por la nueva Ley 60/2003, de Arbitraje, pero tan poco seguido por los órganos jurisdiccionales españoles.

Esta forma sobrevenida de expresar la aceptación al denominado “equivalente jurisdiccional” es conforme al derecho fundamental de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 CE, por representar una manifestación de la libertad constitucional como expresión de la autonomía de la voluntad, y como valor superior del ordenamiento jurídico español como proclama el artículo 1.1 CE.

En un sentido parecido merece destacarse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 786/2002 (Sección 4.^a), de 5 diciembre JUR 2003\73594, en donde se dice que “... El recurso de anulación prevenido en el artículo 45 de la Ley 36/1998, de 5 de diciembre, de Arbitraje, que se examina, está fundado esencialmente, en la falta de aceptación del convenio arbitral, de donde se derivaría la nulidad de pleno derecho del laudo por falta de jurisdicción del Tribunal Arbitral. Sin embargo, es de resaltar que en el presente supuesto existe un escrito del interesado que ahora impugna por el que se deduce su adhesión al convenio arbitral; que, además, le fue comunicada la admisión a trámite del procedimiento sin que hiciera constar su inequívoca oposición; y que, en su seno, se produjo contestación a la denuncia inicial e incluso formuló reconvencción. Por lo tanto, no debe aceptarse su alegación, pues su aceptación al sistema arbitral no puede entenderse desvirtuada por sus referencias al procedimiento civil que inició por su parte, y máxime desde el momento que consta defendido por abogado, dada la incompatibilidad con el procedimiento de arbitraje; en definitiva, el impugnante, con una dudosa buena fe procesal (como se pone de manifiesto en la sentencia dictada en el procedimiento civil) ha permitido la tramitación de dos procedimientos incompatibles y solamente a la vista del resultado del arbitraje cuestiona la validez del laudo que le pone fin, no pudiendo aceptarse su impugnación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 49 de la citada Ley y 9 y 17 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.”

⁶³ MERINO MERCHAN, *Encomiable sentencia de la...*, cit.

3. El convenio arbitral en cláusula contractual incorporada en el contrato principal

Como a aparece recogido en la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria núm. 266/2002 (Sección 2.ª), de 4 junio (JUR 2002\209772), "... aunque en inicio la regulación contenida en la normativa reglamentaria sólo contempla dos fórmulas para posibilitar el acceso del consumidor al sistema de la Junta Arbitral de Consumo pues en todo caso el sistema arbitral de consumo se regula de forma unidireccional, en cuanto siempre será la reclamación de aquél la que lo ponga en marcha: la oferta pública previa seguida con las formalidades exigidas en los artículos 6 y ss y la aceptación, previa notificación de la Junta, por la empresa o profesional (artículo 9). No obstante, esta reglamentación, tal y como reconoce la propia Exposición de Motivos, es desarrollo de la previsión contenida en el art. 31 LGDCU como de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, a la que expresamente remite como supletoria (de forma lógicamente innecesaria dado el principio de jerarquía normativa) el artículo 1 RD 636/93. Por tanto, el vacío respecto a la posibilidad de incluir en contratos de adhesión como el analizado cláusulas generales relativas a la sumisión al arbitraje de consumo habrá de ser suplida mediante la legislación aludida. Y ambas regulaciones contemplan de forma clara tal posibilidad. Así, la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, lo reconoce expresamente en la Exposición de Motivos y concreta el propio artículo 5 invocado, en su párrafo segundo: "Si el convenio arbitral se ha aceptado dentro de un contrato de adhesión, la validez de este pacto y su interpretación se acomodarán a lo prevenido por las disposiciones en vigor respecto de estas modalidades de contratación", confirmando el artículo 6.1 la posibilidad de incorporar estas cláusulas al contrato principal. Por su parte, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y conforme a la redacción dada por la D. A. de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación (RCL 1998, 960), regula en su artículo 10.4 los convenios arbitrales establecidos en contratos que contienen condiciones generales no negociadas, concretando que serán eficaces si, además de los requisitos de validez exigidos por las leyes, resultan claros y explícitos, contemplando tan solo la negativa del consumidor o usuario al sistema arbitral cuando éste sea distinto del de consumo, regulado en el artículo 31 de la citada Ley. De hecho, este precepto, del que expresamente es desarrollo el RD 636/93 analizado, sólo requiere para el sometimiento a la Junta Arbitral de Consumo que sea voluntario y escrito. Finalmente, el artículo 10 bis n.º 26 introducido por la ya citada Ley 7/1998 alude al carácter abusivo de estas cláusulas cuando se trate de sumisiones diferentes a las de consumo. En estos casos y de conformidad con lo previsto en el artículo 10.2

Artículos monográficos

de la Ley 26/1984, en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor, regla que reitera el artículo 6.2 de la Ley 7/1998, decantándose por favorecer al adherente.

En este marco legal, pues, no cabe sino confirmar la posibilidad de que la formalización del convenio arbitral de consumo se efectúe por medio de la incorporación de una cláusula general al contrato y a la que el consumidor se adhiera.”

Según indica el art. 9.2 de la LA, cuando la cláusula arbitral esté contenida en algún contrato de adhesión, para determinar su validez y su interpretación, deberá estarse a la regulación propia de este tipo de contratos, es decir, a lo previsto en la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y a la Ley 7/1998, de Condiciones Generales de la Contratación.

En el elenco de cláusulas consideradas abusivas por el legislador y recogidas en la DA 1.º de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, se considera abusiva la sumisión a arbitrajes distintos del de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico. Por consiguiente, el legislador considera abusiva la cláusula arbitral inserta en un contrato de adhesión, la razón es clara y la recoge la Audiencia Provincial de Barcelona⁶⁴, cuando considera que una cláusula de sumisión a arbitraje inserta en contratos de adhesión supone doblegar la voluntad del consumidor, perjudicando los intereses de éste y el equilibrio de los derechos y obligaciones de las partes, ya que impide al consumidor acudir a la jurisdicción ordinaria o a una institución arbitral con garantías de imparcialidad como las Juntas Arbitrales de Consumo.

El consumidor podrá oponerse a firmar ese contrato con la cláusula incorporada, por entender que ésta es abusiva, pero puede interesarle continuar con la transacción comercial incluida en el contrato principal. En tal caso según prevé el art. 10.4 de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios “La negativa del consumidor o usuario a someterse a un sistema arbitral distinto del previsto en el art. 31 de esta Ley no podrá impedir por sí misma la celebración del contrato principal”. Con tal previsión se deja claro por un lado la independencia de ambos contratos (principal y convenio arbitral), pero por otro lado se alude a una cuestión que no acaba de quedar clara, si buscamos una concordancia con la declaración de abusiva a la que antes hemos hecho referencia.

Un primer supuesto, cuando el consumidor se niega a la firma del contrato tal y como está conformado por el comerciante, puede que sea a éste a quien no le interese perfeccionar el contrato omitiendo la cláusula de sumisión.

⁶⁴ Autos de 17 de octubre de 2003 (JUR 2003/259579 y 2003/259573). Ambos versan sobre cláusulas incluidas en promoción de telefonía móvil y laudos dictados por AEADE.

Un segundo supuesto sería aquél en que el consumidor firmase la totalidad del contrato, incluida la cláusula, y que se opusiera al procedimiento arbitral una vez que éste vaya a iniciarse o se haya iniciado. Según lo previsto en el artículo 10-4, párrafo 1.º de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios “serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas, condiciones o estipulaciones que incumplan los anteriores requisitos”. Del tenor literal de la ley se deduce que la ineficacia con que sanciona la cláusula abusiva es la nulidad de pleno derecho, radical, absoluta e insubsanable. Ahora bien, dicha nulidad no afecta al negocio jurídico en su totalidad. El precepto se refiere a las cláusulas, condiciones o estipulaciones, de lo que se deduce que se está estableciendo una nulidad radical, pero de carácter parcial siendo ésta la regla general cuando se detecta la concurrencia en el contrato de una o varias cláusulas prohibidas por la ley.

Por tanto, aunque el consumidor firme la totalidad del contrato con cláusula incluida, ésta se deberá tener por no puesta, otra cosa es el mecanismo que podamos utilizar para hacer efectiva esa nulidad radical. Entiendo que tal nulidad puede ser apreciada de oficio por el árbitro, y por supuesto puesta de manifiesto por el demandado (art. 22 LA).

Se han dado casos en la práctica en los que, un cúmulo de circunstancias han dado lugar a que el consumidor no haya tenido siquiera ocasión de defenderse en proceso, de modo que es en sede de ejecución cuando el consumidor puede intentar oponerse a la ejecución del laudo ya firme.

La cuestión que surge es si en el proceso de ejecución, el tribunal puede entrar a conocer de la validez del convenio en el que tuvo su origen el laudo que ahora debe ejecutar o no. El art. 556.1 LEC restringe las posibilidades de oposición al establecer que cuando la ejecución se funda en títulos de naturaleza judicial o arbitral, sólo tres son las causas de oposición: el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia o laudo, los pactos y transacciones convenidos para evitar la ejecución y la caducidad de la acción ejecutiva. Obviamente no nos encontramos en ninguno de estos casos.

La Audiencia Provincial de Madrid en un auto (AC 2004\1762), de 22 de abril de 2004, dice lo siguiente “... Con tales antecedentes así relatados, los hoy apelantes, cumplieron con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 556 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al disponer que, si el título fuera una Sentencia o una Resolución Judicial o Arbitral de condena o que apruebe transacción o acuerdo logrados en el Proceso, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del Auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia, que habrá de justificar documentalmente; es decir, frente a un Laudo de Equidad de

Artículos monográficos

condena —que es el supuesto de autos— únicamente cabe alegar, como motivos de oposición a la ejecución, el pago o cumplimiento de lo ordenado, o, en su caso, la caducidad de la acción ejecutiva y los pactos o transacciones que se hubieren convenido para evitar su ejecución, siempre que, consten en documento público, o cualquier otra circunstancia que estimara procedente la entidad deudora responsable como hemos señalado en el anterior fundamento que contiene la presente resolución, recordemos, hacíamos referencia a la naturaleza jurídica del Laudo, quedando vedado al Juez que conoce de dicha pretensión de ejecución, analizar mas allá de la existencia o no de la oportuna competencia territorial cuestiones de fondo o previas que debieron alegarse en su momento debiendo limitarse a la realización material de los actos ejecutivos que el título ejecutivo autorizaba apoyándose en su carácter abstracto, sin necesidad de cuestionarse si existían impedimentos, y menos aún, calificar determinadas cláusulas del contrato que vinculaba a las partes como nulas, motivo que en rigor no constituyen en el presente caso que se nos somete a consideración, suficiente base para inadmitir la ejecución referida a momento procesal previo, sino que, participa de los posibles motivos de oposición que deberán o no alegarse en su momento oportuno, o si se prefiere, a la existencia en su caso de irregularidades manifiestas causando verdadera indefensión que determinarán una posible nulidad tras su denuncia oportuna, si no es que, previamente, se acredite suficientemente, que ya, se interpuso con anterioridad el pertinente recurso de anulación. Pero como decimos, en suma, al estimar la nulidad y denegarse la ejecución planteada como contempla el Auto recurrido, se está apreciando se quiera o no de oficio un supuesto no contemplado en la Ley relativo a alegaciones que pudieron perfectamente plantearse antes de dictarse el Laudo que se ejecuta y en el propio seno del mismo, correspondiendo al ejecutado en su caso oponerlas tras su despacho y acreditarlas suficientemente, pero en esta fase procesal su imposibilidad de apreciarlas de oficio y considerar en abstracto como válido el título aportado con plenos efectos de cosa juzgada...”

En sentido contrario, cabe aludir al Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14.^a), de 17 octubre 2003 (JUR 2003\259572) en donde se dice que “... Así, de un lado, el art. 54, 1.º de la LA exige para que pueda procederse judicialmente a la ejecución de un laudo arbitral que se adjunte el convenio arbitral puesto que la autonomía y libertad de las partes es lo único que justifica, según antes se ha expuesto, que éstas hagan renuncia a la jurisdicción para que diriman sus diferencias en materias disponibles, terceros particulares. Si el convenio arbitral no se presenta o el que se presenta debe tenerse por inexistente, el laudo no puede ser ejecutado debiendo ser examinados los requisitos formales por el Juzgado ante quien se presente la demanda. De otro, la jurisprudencia

comunitaria se ha pronunciado reiteradamente por la tutela judicial de oficio en esta materia.⁶⁵

4. Convenio firmado en documento separado del contrato principal y sin acogerse a las fórmulas de oferta pública

Estamos ante una fórmula poco común, pero desde luego no excluida de sometimiento de ambas partes al sistema arbitral de consumo.

Se trataría de un convenio en el que ambas partes mostraran su voluntad de someter a este mecanismo de resolución de controversias la solución del litigio planteado, y debería conformarse según los requisitos previstos en la LA.

IV. REQUISITOS DEL CONVENIO ARBITRAL

1. La capacidad

Según indica el art. 1 del RD 636/1993, en todo aquello que no regule éste específicamente, será de aplicación lo previsto en el sistema arbitral general, y,

⁶⁵ Así en la sentencia de 27-6-2000 (TJE 2000,144) donde en su fundamento n.º 26 expresamente se establece que: “26. El objetivo perseguido por el artículo 6 de la Directiva que obliga a los Estados miembros a prever que las cláusulas abusivas no vinculen a los consumidores, no podría alcanzarse si éstos tuvieran que hacer frente a la obligación de plantear por sí mismos el carácter abusivo de dichas cláusulas. En litigios cuya cuantía es a menudo escasa, los honorarios del abogado pueden resultar superiores a los intereses en juego, lo cual puede disuadir al consumidor de defenderse ante la aplicación de una cláusula abusiva. Si bien es cierto que, en algunos Estados miembros, las reglas de procedimiento permiten a los particulares defenderse a sí mismos en tales litigios, existe un riesgo no desdeñable de que, debido, entre otras cosas, a la ignorancia, el consumidor no invoque el carácter abusivo de la cláusula que se esgrime en su contra. De ello se deduce que sólo podrá alcanzarse una protección efectiva del consumidor si el Juez nacional está facultado para apreciar de oficio dicha cláusula”. Concluyendo que la protección que la directiva 93/13 CEE del Consejo de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, otorga a éstos “implica que el Juez nacional pueda apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula del contrato que le haya sido sometido cuando examine la admisibilidad de una demanda presentada ante los órganos jurisdiccionales nacionales. Y que al aplicar las disposiciones de Derecho nacional anteriores o posteriores a la mencionada Directiva, el órgano jurisdiccional nacional, debe interpretarlas, en toda la medida de lo posible, a la luz del tenor literal y de la finalidad de dicha Directiva. La exigencia de interpretación conforme requiere en particular que el Juez nacional dé preferencia a aquélla que le permita negarse de oficio a asumir una competencia que le haya sido atribuida en virtud de una cláusula abusiva.” (TJCE 2000, 144).

Artículos monográficos

puesto que en tema de la capacidad de las partes nada dice la legislación de arbitraje de consumo, habremos de remitirnos a lo previsto en la LA.

A diferencia de la LAP, la LA de 1988 evitaba pronunciarse acerca de la capacidad que debían detentar las partes de un convenio arbitral para que éste fuera válido. La anterior LA hacía referencia a un doble requisito: por un lado, a la capacidad de obrar y por otro, a la libre disposición sobre el derecho que es objeto del convenio. Desde esta óptica, se entendía que no podían otorgar convenio válido los incapacitados y aquéllos que teniendo capacidad para obrar se encontraban por circunstancias particulares desprovistos del poder de disposición del derecho.⁶⁶

En la actual LA, se hace desaparecer toda referencia a la capacidad para contratar, con lo cual será de aplicación subsidiaria lo previsto en el CC⁶⁷, y más en concreto, el art. 1263 del CC, que equipara la capacidad para contratar a la capacidad para prestar consentimiento. En el régimen general del arbitraje la facultad de someter un conflicto a la decisión arbitral exige un mandato especial, sin que el simple apoderamiento concedido en términos generales sirva para obligar al poderdante

Cabe no obstante realizar aquí una pequeña referencia a la formalización del convenio. Según lo previsto en el art. 5 del RD 636/1993, los consumidores y usuarios presentarán personalmente o a través de sus asociaciones, las solicitudes de arbitraje ante la Junta Arbitral de Consumo que corresponda, y lo harán según lo previsto en el artículo 3, por escrito o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, siempre que se garantice su autenticidad. Nos encontramos por tanto ante dos posibilidades.

Una, en que es el consumidor el que formula la solicitud en nombre propio y en interés propio alegando un derecho también propio.

Otra, en que será la asociación la que instará en nombre del consumidor, un derecho ajeno y un interés también ajeno. Se trata aquí de un supuesto en que por expresa autorización de la ley acude al proceso, además de los titulares de la relación jurídica controvertida, aquéllos que ejercitan en nombre propio un derecho que les es ajeno.

La Disposición Final 29 de la actual Ley Concursal añade un nuevo apartado 4 al artículo 31 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, con la siguiente redacción: “4. Quedarán sin efecto los convenios arbitrales y las ofertas públicas de sometimiento al arbitraje de

⁶⁶ REGLERO CAMPOS, *El arbitraje...*, cit., p. 129

⁶⁷ En algunos Convenios Internacionales sí aparecen referencias al tema de la capacidad, por ejemplo, en el Convenio de Nueva York, art. V.1.a.

consumo formalizados por quienes sean declarados en concurso de acreedores. A tal fin, el auto de declaración de concurso será notificado al órgano a través del cual se hubiere formalizado el convenio y a la Junta Arbitral Nacional, quedando desde ese momento el deudor concursado excluido a todos los efectos del sistema arbitral de consumo”.

Esa consecuencia que apareja el legislador consistente en dejar sin efecto tanto los convenios como las ofertas públicas de sometimiento al arbitraje de consumo, se debe aplicar a los procedimientos arbitrales que se vayan a iniciar, ya que para los iniciados la solución vendría dada por el art. 52.2⁶⁸ donde se establece que:

1. Los convenios arbitrales en que sea parte el deudor quedarán sin valor ni efecto durante la tramitación del concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

2. Los procedimientos arbitrales en tramitación al momento de la declaración de concurso se continuarán hasta la firmeza del laudo, siendo de aplicación las normas contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

2. Objeto

El art. 91 LA prevé que el convenio deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

El objeto del convenio, por tanto, será el compromiso de las partes de someter ante el Colegio Arbitral la resolución de las discrepancias que surjan entre ellos como consecuencia de unas relaciones jurídicas determinadas o determinables al menos.⁶⁹

Ahora bien, esa discrepancia tiene que referirse a una controversia jurídica.

Cuando hacemos referencia al sistema arbitral de consumo una de las cuestiones que más problemas plantea es la determinación de qué materias pueden ser objeto de arbitraje y cuáles no.

Lógicamente la arbitrabilidad de la controversia es presupuesto de validez del procedimiento arbitral. Cada ordenamiento determina cuáles son las materias sobre las que declina el monopolio jurisdiccional. A diferencia de la anterior LA,

⁶⁸ MATEO SANZ, Comentarios al art. 52, en *Comentarios a la legislación concursal* (Dir. Sánchez-Calero y Guillarte Gutiérrez), Lex Nova, Valladolid, 2004, p. 3.925.

⁶⁹ ALVAREZ ALARCON, *El sistema...*, cit., p. 194, REGLERO CAMPOS, *El arbitraje...*, cit., p. 84.

Artículos monográficos

la actual ley no contiene una lista cerrada de cuáles son las materias arbitrables y cuáles no, dejando simplemente el criterio de la materia de libre disposición como la regla para dirimir cuándo es válido, por razón de la materia, un convenio arbitral.

El RD 636/1993 sin embargo, y siguiendo las pautas de la anterior LA, proporciona dos criterios: uno, de carácter positivo, que determina las cuestiones que pueden ser objeto de arbitraje, y otro, de carácter negativo, que determina qué cuestiones se hallan excluidas.

El primer criterio, lo recoge el art. 2.1 RD 636/1993 cuando indica que “el sistema arbitral de consumo tiene como finalidad atender y resolver con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas o reclamaciones de los consumidores y usuarios, en relación a sus derechos legalmente reconocidos...”, y así mismo la jurisprudencia apunta que el ámbito de aplicación material del arbitraje de consumo tiene como primer presupuesto la existencia entre las partes de una relación de Derecho Privado dirigida a la adquisición, utilización o disfrute de bienes y servicios, suministrados por una empresa, profesional o la Administración que dé lugar a una relación de consumo, respecto de la cual una persona física o jurídica aparece como destinataria final y por lo que es considerada a los efectos de la Ley como consumidora o usuaria.

El segundo criterio, plasmado en el art. 2.2 RD 636/1993, determina, por vía negativa, cuáles no pueden ser materias objeto de arbitraje de consumo y por tanto del convenio arbitral.

Así, en dicho precepto se excluyen:

a. Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.

b. Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición.

c. Las cuestiones en que, con arreglo a las leyes, deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no puedan actuar por sí mismos.

d. Aquéllas en las que concurren intoxicación, lesión, muerte o existan indicios racionales de delito (art. 31.1 de la Ley 26/1984).

Lógicamente la cuestión litigiosa no puede estar especificada en el momento en que el comerciante realiza su oferta de sumisión, pero desde luego tiene que estarlo en el momento en que ésta se formaliza por parte del consumidor, o cuando éste solicite la formalización del convenio no habiendo oferta previa. Si no se especifica la materia sobre la que se pide el arbitraje en el momento inicial, la Junta, por medio de su presidente, no podrá proceder a la inadmisión de las solicitudes de arbitraje cuando se trate de alguna de las cuestiones excluidas y

procederá a su archivo art. 8 RD 636/93)⁷⁰. La controversia por tanto habrá de estar determinada antes del inicio del procedimiento arbitral, con independencia de que luego, en el discurrir del procedimiento, ésta se vaya concretando.

Si la Junta, erróneamente, admitiese la solicitud sobre materia no arbitrable, y se sustanciase el procedimiento arbitral, el laudo sería nulo al amparo del art. 41.1.e) de la LA.

3. La forma

El art. 5 RD 636/1993 señala que los consumidores y usuarios presentarán, personalmente o a través de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, las solicitudes de arbitraje ante la Junta Arbitral de Consumo que corresponda, y que lo harán por escrito o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos siempre que se garantice su autenticidad.

Como recordaremos, el art. 6.1 de la LA de 1988 señalaba que el convenio arbitral debía formalizarse por escrito, y el art. 6.2 de la misma norma, aludía a que también podía entenderse como formalizado por escrito cuando no estuviese consignado en un único documento suscrito por las partes, cuando resultase del intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación que dejase constancia documental de la voluntad de someterse al arbitraje. Con ello se superaba, en cierta forma, el rigor de la ley de 1953⁷¹, si bien no se perdía de vista la necesidad de dotar de una certidumbre al convenio arbitral. Este requisito de la escritura se contemplaba como forma esencial del contrato arbitral, de manera que su ausencia determinaba la nulidad del convenio.⁷²

La LA actual, en su art. 9.3, mantiene que “el convenio arbitral deberá constar por escrito”. De hecho, en la propia Exposición de Motivos de la nueva ley, se dice que “La ley refuerza el carácter antiformalista”, y el párrafo tercero del art. 9 considera suficiente otros medios de telecomunicación en los cuales podría

⁷⁰ GUTIERREZ SANZ, *El sistema arbitral de Consumo* (dir. QUINTANA CARLO Y BONET NAVARRRO), Ed. Aranzadi 1997, p. 116.

⁷¹ El contrato preliminar de arbitraje no necesitaba de forma alguna, ni siquiera escrita (art. 7 de la LAP), obligando al otorgamiento de la escritura pública de compromiso en su caso (art. 9 LAP). Incluso el art. 16 de la citada ley preveía la posible subsanación judicial de la falta de escritura pública de compromiso, siempre que el mismo estuviera en un documento privado. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO (Y OTROS), *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, Tecnos, Madrid 1991, p. 72

⁷² ALBADALEJO, *La forma en el contrato de arbitraje y el llamado arbitraje informal* en *Actualidad Civil* n.º 4, semana del 22 al 28 de enero 1990, p. 63

Artículos monográficos

faltar la suscripción de las partes⁷³. En este sentido se acerca al antiformalismo que vertebra el RD 636/1993.

No obstante, en el RD 636/1993 no se contempla la posibilidad de formalizar un convenio que se haya perfeccionado oralmente. El fundamento de tal imposibilidad puede estar en la necesidad de que la voluntad de las partes de someterse al arbitraje quede documentalmente reflejada al objeto de que pueda probarse de forma rápida y eficaz⁷⁴. Con todo no podemos olvidar la sentencia antes aludida de la AP de Almería de 29 de noviembre de 2004, que crea un interesante precedente sobre la aplicación del principio “pro arbitral” al ámbito del consumo.

En el sistema arbitral de consumo se trata de simplificar lo más posible las formalidades exigidas para que el consumidor pueda acceder a dicho sistema a fin de resolver sus conflictos, sin embargo, no se hacen desaparecer los requisitos de la forma.

El RD 636/1993 dispone explícitamente la forma que ha de revestir tanto la oferta pública de sometimiento al sistema arbitral de consumo como la solicitud de arbitraje presentada por los consumidores y usuarios.

En el primer caso el art. 6.2 RD 636/1993 establece expresamente que “La oferta pública se comunicará mediante escrito o cualquier otro medio de comunicación de los recogidos en el artículo anterior...” y en el segundo caso el art. 5 RD 636/1993 prevé como condición formal que la solicitud se formule “... por escrito o por medios electrónicos, informáticos, o telemáticos, siempre que se garantice su autenticidad...”.

Esa expresión “siempre que se garantice su autenticidad” hace sin duda referencia a la necesidad de que de una forma u otra, quede constancia de los extremos fundamentales que debe contener el convenio: la queja que se presenta, a quién se solicita que se someta al arbitraje y, finalmente, la identidad de quien plantea la reclamación y la consiguiente solicitud de arbitraje.

Cabría lógicamente incluir aquí el convenio arbitral celebrado por vía electrónica⁷⁵ que tendrá plena validez y producirá todos sus efectos siempre que se haga constar su existencia.

De todos modos el propio art. 9 LA reconoce su validez cuando establece que el convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por

⁷³ CAMPO VILLEGAS, *Aspectos del convenio y del laudo arbitral vistos por un notario. Cuestiones en la nueva Ley* (Discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia i legislació de Catalunya), Barcelona, 2004, p. 15.

⁷⁴ En este sentido, REGLERO CAMPOS, *El arbitraje...*, cit., p. 187.

⁷⁵ ZUBIRI DE SALINAS, “Arbitraje de consumo y nuevas tecnologías”, en *XI Jornadas Aragonesas de Consumo: Arbitraje de consumo. Nuevas perspectivas*, Zaragoza, 2001, p. 57.

las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo. Así pues, se considerará satisfecho este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

Se entiende por convenio arbitral celebrado por vía electrónica aquél en el que se hace constar la voluntad inequívoca por las partes expresada por dispositivos electrónicos, informáticos o telemáticos, de someter la solución de todas las cuestiones litigiosas o de alguna de ellas, surgidas o que puedan surgir en las relaciones jurídicas que tienen lugar en la red, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros, así como la obligación de cumplir tal decisión.

Como ya indicamos antes, en el arbitraje la forma no es requisito “*ad solemnitatem*” sino “*ad probationem*”. También dicha pauta debe seguirse en el arbitraje *on line*. El consentimiento en origen y en destino se plasmará a través de equipos electrónicos e informáticos de tratamiento y almacenaje de datos, conectados por medio de cable, radio o medios ópticos o electromagnéticos, en los que conste el concurso de la oferta y de la aceptación (artículo 1262 CC).⁷⁶

4. El contenido del convenio arbitral

El RD 636/1993 no determina cuál ha de ser el contenido del convenio arbitral de forma directa, pero sí de manera indirecta al establecer en su art. 6.2 cuáles han de ser los contenidos de una oferta de sometimiento al sistema arbitral.

Dentro de estos contenidos podemos señalar unos que llamaremos necesarios u obligatorios y otros que podemos denominar como potestativos o voluntarios. Los primeros tienen carácter obligatorio, inexcusable, por cuanto su ausencia determinaría la falta de validez del convenio. Los segundos poseen carácter facultativo, ya que su omisión puede ser objeto de subsanación posterior por las partes o por los árbitros.

Como contenidos necesarios debemos indicar, además de los recogidos en el art. 9 LA (voluntad de las partes, y existencia de una determinada relación jurídica), los previstos en el art. 6.2 RD 636/1993 (ámbito de la oferta, sometimiento expreso al RD 636/1993, compromiso de cumplimiento del laudo arbitral, plazo de validez de la oferta, que en caso de no constar se entenderá realizada por tiempo indefinido).

⁷⁶ MERINO MERCHAN, *El convenio electrónico en Corte Arbitral.com*

Artículos monográficos

Como contenidos potestativos señalamos la opción entre arbitraje de derecho o de equidad y la posibilidad de que el comerciante incluya algún pacto sobre quién habrá de sufragar los gastos ocasionados por las pruebas practicadas a instancia de parte y aquéllas que sean comunes, etc.

El art. 9.1 LA prevé que el convenio deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

Desaparece la referencia que se realizaba en el art. 5 de la LA 1988 a la necesidad de que la voluntad de sometimiento a arbitraje fuese inequívoca. Sustancialmente no se ha modificado el requisito de la voluntad, ya que como parte de la doctrina⁷⁷ apunta, tal exigencia suponía una reiteración innecesaria. Cuando las partes expresan su voluntad de someterse a un procedimiento arbitral como vía para solventar el conflicto surgido o que pueda surgir, conocen a qué se están comprometiendo. Ciertamente nuestra sociedad asiste a un momento en el que este tipo de métodos no judiciales de resolución de conflictos están alcanzando un gran auge y se entiende que las personas que eligen su uso, lo hacen libremente conocedoras de su trascendencia.

En el mismo sentido, la jurisprudencia⁷⁸ venía ya desde hace tiempo poniendo de relieve que lo decisivo para la validez del convenio arbitral no era tanto la firma de las partes o la utilización de determinadas formulas rituales como condicionantes de la validez de las cláusulas de sumisión a arbitraje.

En tal sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 29 de abril de 2002 (RA 2002\156932) establece que “... dos son las formas en el sistema arbitral de consumo de alcanzar el Convenio Arbitral:

Una primera mediante el sometimiento genérico del empresario, comerciante o profesional al sistema arbitral realizada de forma expresa en los términos previstos por el art.6 RD 636/1993, siendo factible que por su propia voluntad aquéllos limiten ya por la materia, ya por la cuantía o cualquier otra circunstancia, cuáles van a ser las cuestiones sustraídas a la jurisdicción ordinaria.

Una segunda;. en defecto de tal oferta general o cuando la solicitud de arbitraje no coincida con el ámbito de sometimiento de aquélla por referirse a una cuestión no amparada por la misma, la notificación de la solicitud de arbitraje al reclamado, tal como contempla y regula el art. 9 del mencionado RD 636/1993, quedando formalizado el convenio arbitral desde el momento en que la Junta

⁷⁷ MALUQUER DE MOTES I BERNET, Comentario al art. 9.1 a 5 en *Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje* (dir. GUILARTE GUTIERREZ), Lex Nova, Valladolid, 2004, 178.

⁷⁸ SSTs 1-6-1999, 13-7-2001 y 18-3-2002.

Arbitral de Consumo recibe la aceptación, expresa y por escrito, del arbitraje por parte de la empresa reclamada.

Pues bien, en el supuesto enjuiciado resulta claramente acreditado de un simple examen del expediente remitido, que recibida en la Junta Arbitral la solicitud de arbitraje con fecha 2-7-01, formulada por..., se notificó por dicha Junta Arbitral a Caser “solicitud de arbitraje sin adhesión” por lo que se le indicaba que había admitido a trámite la solicitud de arbitraje que se acompaña, con lo que quedaba abierta la posibilidad de resolver la reclamación planteada mediante el oportuno arbitraje “siempre que usted lo acepte” (folio 5.5), y con fecha 7-9-01 Caser remitió escrito a la Junta Arbitral de Consumo (folios 56 y 57) en el que literalmente manifestaba “que de acuerdo con el sometimiento a los procedimientos arbitrales presentados por esta Cía antes Unespa procede someternos expresamente al propuesto, designando a los efectos de la constitución de la mesa arbitral a Unespa” y formulando, a continuación en su apartado 2,3,4, las alegaciones relativas al fondo de la cuestión, sin alusión alguna a que se tratara de materia que no podía ser objeto de arbitraje.

Hubo, por tanto una voluntad expresa y por escrito de sometimiento al arbitraje en los términos en que se le hizo la propuesta, que reúne los requisitos del art. 9 RD 636/1993, y arts. 5 y 6 Ley 36/1988, lo que bastaría para desestimar las pretensiones de los recurrentes.

En consecuencia entiende la Sala que la postura procesal de la entidad Caser supone ir en contra de sus propios actos y genera un verdadero abuso de derecho no tolerable por los tribunales. En efecto, la jurisprudencia tiene declarado la virtualidad del principio de derecho de vinculación a los actos propios con las siguientes exigencias:

a) Que el acto propio haya sido adoptado y realizado con plena libertad de criterio y voluntad no coartada, y por ello el principio no puede alegarse cuando el acto viene provocado por la misma conducta de quien pretende valerse en provecho propio del mismo.

b) Además es necesario el nexo causal entre el acuerdo adoptado o acto realizado y su incompatibilidad con la conducta posterior y

c) Que dicho principio sólo puede estimarse cuando el acto o actos en que se apoyen definan de modo inalterable la situación de quien lo realiza y que los actos contra los que no es lícito accionar son aquéllos que por su carácter transcendental o por constituir convención causan estado definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, aquéllos que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho, por lo que el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a actos que previamente hubiesen creado esa relación o situación de derecho que

Artículos monográficos

no puede ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla (STS Tribunal Supremo 5-10-84, 25-9-87, 10-1-89, 20-2-90, 10-6-94).

Es decir, que la esencia vinculante del acto propio en cuanto significativo de la expresión del consentimiento, es que se realice con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho, con exigencia de que origine un nexo causal eficiente entre el acto realizado y su incompatibilidad con la conducta posterior y fundamento en un comportamiento voluntario, concluyente e indubitable, de tal modo que defina de manera inalterable la situación del que lo realiza (ss. Tribunal Supremo 20-6 y 12-7-90). Asumida esa realidad fáctica, actos concluyentes del sujeto, cuando en determinada relación jurídica actúa de manera que produce en otro una fundada confianza de que, por la significación de su conducta, en el futuro se comportaría coherentemente, la buena fe actúa como límite del derecho subjetivo (art. 7-1-CC) y convierte en inadmisibles las pretensiones que resultan contradictorias con dicha precedente forma de proceder (STS. 21-5-82, 7-1-84, 1-3-88 y 28-6-90).

Buena prueba de esto es lo establecido en el art. 9.5 donde se prevé que se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra. Tal previsión obedece a lo establecido en el art. 7.2 de la Ley Modelo, y procede de la necesidad de dar respuesta a la polémica surgida acerca de la validez de las cláusulas arbitrales semiescritas o la sumisión tácita.⁷⁹

El otro requisito, en cuanto al contenido, que encontramos establecido en el art. 9.1 LA, es la necesidad de que éste se halle referido a una determinada o determinable relación jurídica, ya que el conflicto cuya resolución se procura es consecuencia de la existencia de esa relación jurídica. En éste se trata de una relación de Derecho Privado dirigida a la adquisición, utilización o disfrute de bienes y servicios, suministrados por una empresa, profesional o la Administración que dé lugar a una relación de consumo, respecto de la cual una persona física o jurídica aparece como destinataria final y por lo que es considerada a los efectos de la Ley como consumidora o usuaria

En cuanto a los contenidos de carácter potestativo, tenemos que partir de la consideración de que nos hallamos ante una modalidad de solución de conflictos donde la autonomía de las partes actúa de manera primordial, por esto, es imposible señalar exactamente los contenidos que voluntariamente las partes pueden incluir en sus convenios respetando, claro está, las limitaciones legales ya conocidas.

Sólo haremos referencia a dos contenidos muy concretos.

⁷⁹ En tal sentido puede verse el asunto resuelto por la Audiencia Provincial de Almería en sentencia de 29 de noviembre de 2004.

En primer lugar, la decisión sobre cómo se ha de dirimir el conflicto: con arreglo a derecho o a equidad.

El art. 34 de la LA establece que los árbitros decidirán la cuestión litigiosa en equidad sólo si las partes les autorizan expresamente para ello. Por su parte, la Disposición Adicional Unica mantiene el criterio inverso para el arbitraje de consumo, estableciendo la resolución en equidad como la norma y la resolución en derecho como excepción.

El RD 636/1993 nada impone en este aspecto. De hecho, cuando se estaba redactando el RD 636/1993, la UCE observó que, de acuerdo con el texto del mismo, era posible que las asociaciones empresariales optaran por adherirse al sistema arbitral de consumo solamente en la modalidad de arbitraje de Derecho, con lo que el consumidor, se vería en la necesidad de utilizar un abogado y ello supondría el incremento de los gastos. En su respuesta el INC afirmaba que "las asociaciones de empresarios o empresas se adhieren al sistema arbitral y dentro de éste a una o varias juntas, pero nunca se adhieren a una modalidad en concreto del sistema arbitral. El arbitraje de consumo se iniciará partiendo de la solicitud del consumidor y siempre será él el que elija una modalidad u otra".⁸⁰

Esto, es cuando menos inexacto. Cuando el convenio se ha celebrado en contrato independiente o por medio de cláusula incorporada a uno principal, normalmente ya habrá quedado allí fijada la modalidad elegida. Pero si la formalización del convenio parte del consumidor, existiendo una oferta pública previa del comerciante o empresario, éste lógicamente ha podido establecer como requisito para la aceptación del mismo, que el arbitraje sea en derecho. Esto claro está, no impedirá que el consumidor que desee someterse a un arbitraje en equidad, pueda solicitarlo, y esperar que el profesional lo acepte o no. Las razones de tal posibilidad son las mismas que justifican que el consumidor pueda instar el convenio cuando no existe oferta pública o ésta responde a un ámbito no coincidente con la solicitud del consumidor.

El RD 636/1993, al no señalar de forma expresa el tipo de arbitraje, persigue sin duda la captación de profesional al que se da una mayor libertad, y se le permite adecuar su oferta a sus propias necesidades e intereses.

Cuando en la oferta no se señale el tipo de arbitraje habrá de aplicarse supletoriamente lo previsto en la Disposición Adicional Unica en el sentido de que si las partes no optan expresamente por el arbitraje en derecho se entenderá que los árbitros han de resolver en equidad.

⁸⁰ DIAZ ALABART, "El arbitraje de consumo en el RD 636/1993, de 3 de mayo", en *Estudios sobre Derecho de Consumo*, Bilbao, 1994, p. 214.

Artículos monográficos

En la práctica, en el arbitraje de consumo, es la equidad la modalidad adoptada de forma mayoritaria para la resolución de conflictos.

Un segundo contenido potestativo, se centraría en la posibilidad de que el comerciante incluyera algún pacto sobre quién habrá de sufragar los gastos ocasionados por las pruebas practicada a instancia de parte y aquéllas que sean comunes. Nos planteamos la duda sobre la validez o no de esa cláusula ya que si bien es cierto que en principio la voluntad de las partes preside el arbitraje, también es cierto que tal pacto iría contra lo prevenido expresamente en el art. 13.3 RD 636/93 que sólo concede al Colegio Arbitral la posibilidad de distribuir de forma distinta el pago de los gastos.

A nuestro juicio, analógicamente son aquí de aplicación los criterios que se han venido manteniendo sobre pacto de costas en el proceso civil⁸¹ y en tal sentido como el TS sostuvo en su sentencia de 3 de enero de 1952(RA 262)⁸² tales pactos irían en contra de la ley, la moral y el orden público haciendo recaer en la parte más débil, en este caso el consumidor, los gastos derivados del proceso.

V. EFECTOS DEL CONVENIO ARBITRAL

Sobre los efectos del convenio arbitral en el arbitraje de consumo, el RD 636/1993 guarda total silencio, por lo que habremos de referirnos a los efectos del convenio previstos en el art. 11 LA, apartado primero donde se expresan los efectos positivo y negativo del convenio arbitral.

Según el primero, el convenio arbitral obliga a las partes a resolver la controversia mediante arbitraje cumpliendo lo estipulado, y según el segundo, el convenio impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese no lo invoque mediante declinatoria.

⁸¹ Sobre la validez de los pactos sobre costas vid HERRERO PEREZAGUA, *La condena en costas. Procesos declarativos civiles*. Barcelona 1994, p. 232 y ss.

⁸² "... es, en fin, el art. 1255 del Código Civil el que niega eficacia a los pactos, cláusulas y condiciones contrarias a la Ley, a la moral o al orden público, e inmorales se han de entender los pactos que, sin régimen de reciprocidad o equivalencia de las prestaciones, cargan al deudor, parte económicamente más débil, la obligación de pagar los gastos de todo el proceso demandantes del contrato, incluso a veces el cumplimiento de obligaciones que la Ley impone al acreedor, liberando a éste de todo gasto, sin tener en cuenta que también puede ser él quien incumpla lo convenido o quien promueva reclamaciones improcedentes que lleven a la absolución del demandado...".

1. Efectos positivos del convenio arbitral

El convenio arbitral produce el efecto contractual, y vincula a las partes que lo concertaron y manifestaron su voluntad de acudir a esta fórmula concreta de resolución de conflictos.

Salvo en supuestos concretos⁸³ el convenio sigue las reglas de cualquier contrato en el sentido de que solo vincula a las partes que lo acordaron, afectando sólo a los que se sometieron al mismo.⁸⁴

Formalizado el convenio arbitral, las partes no tienen obligación alguna con respecto al procedimiento arbitral. De hecho, aunque las partes no realizaran actividad alguna, el arbitraje seguiría adelante hasta que se dictara el laudo (art. 10.3 del RD 636/1993).

Una vez que se ha formalizado el convenio, las partes pueden tener facultades en orden al arbitraje, pero no obligaciones que serían de carácter personalísimo, referidas a emitir declaraciones de voluntad y de cuyo incumplimiento se derivaría la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

2. Efectos negativos del convenio arbitral

Como anteriormente indicábamos, el llamado efecto negativo del convenio formalizado consiste en impedir a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

Como se recordará, la LA de 1988, preveía como instrumento para poner de relieve la disconformidad del demandando la excepción dilatoria del art. 533.8 de la LEC de 1881.

Modificada la LEC y vigente la LA de 2003, el único instrumento que puede ser utilizado por las partes es la declinatoria.

El sistema arbitral de consumo se estructura en torno a la idea de protección del consumidor como parte débil de la relación jurídica, pero en este supuesto podía producirse un cambio de posiciones al limitar la autonomía del comerciante hasta tal punto que dejemos en manos del consumidor, no sólo la posibilidad de acudir al arbitraje sino también la de acudir a la vía ordinaria.

El comerciante puede encontrarse en la posición de que el consumidor no desee formalizar el convenio, no quiera acudir a la vía arbitral. El comerciante

⁸³ REGLERO CAMPOS. *El arbitraje...* cit., p. 132 y ss.

⁸⁴ STS de 28 de mayo de 1990 (1990/4084)

Artículos monográficos

entonces tendrá que someterse a la vía ordinaria no pudiendo alegar un convenio previo porque el mismo no se encuentra formalizado.

Claro está, que nos podemos encontrar ante supuestos de mala fe en que el comerciante, conocedor de que posee medios técnicos para acudir a la vía contenciosa, coloca al consumidor en la posición de tener que acudir a la misma al anticiparse en el ejercicio de su acción a la formalización del arbitraje por parte del consumidor.

En el sistema arbitral general se prevé que las partes pueden renunciar, mediante convenio, al arbitraje pactado, quedando entonces expedita la vía judicial.

El término renuncia, como indica GETE ALONSO⁸⁵, se utiliza erróneamente por la LA ya que técnicamente cuando las partes deciden dejar sin efecto lo acordado, no están renunciando a nada, siendo la renuncia siempre un acto jurídico unilateral, sino que señalan el mutuo disenso con lo previamente conciliado y por tanto se extingue por voluntad de las partes el contrato anterior. En el sistema arbitral de consumo no existe una referencia a tal posibilidad, pero aplicando, supletoriamente, el art. 11.2 LA deberemos colegir que también cabe que ambas partes acuerden tal medida. No obstante, en este sistema la cuestión se complica puesto que la formalización del convenio no se realiza con inmediatez de ambas partes sino a través de la Junta de Arbitraje que, en este caso, deberá funcionar como vía de comunicación, poniendo en conocimiento de una parte la postura adoptada por la otra y solicitando su conformidad, salvo que extraprocesalmente las partes hayan acordado renunciar al convenio y lo comuniquen de común acuerdo a la Junta.

Es complicado determinar en qué momento cabe realizar la mal llamada renuncia por las partes. Obviamente, hasta que no se formalice el convenio, no podrá renunciarse al mismo, pero una vez formalizado éste y hasta el momento en que se dicte el laudo, en cualquier momento las partes pueden considerar que no es la vía arbitral la más favorable para sus intereses y renunciar al convenio.

Esta renuncia de carácter expreso habrá de dirigirse en todo caso a la Junta de Arbitraje, la cual procederá al archivo de las actuaciones. Sin embargo, también puede llevarse a cabo una renuncia tácita si las partes acuden a la vía judicial.

Lo que sí se encuentra expresamente contemplado es la renuncia por parte del comerciante (art. 7.1) pero referida, claramente, a un momento anterior al de la formalización del convenio. El art. 7 RD 636/1993 establece que la renuncia se comunicará a la Junta a través de la cual se ha formalizado la oferta, por escrito o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos y conllevará la pérdida del

⁸⁵ GETE-ALONSO Y CALERA, *La caracterización...*, cit., p. 3.

derecho a ostentar el distintivo oficial, desde la fecha de comunicación, plasmándose además en el Diario Oficial que corresponda a dicha Junta. Esta renuncia no es, desde luego, la que priva de efectos al convenio una vez que ya ha sido formalizado y tampoco tendrá consideración de renuncia cuando, aun habiendo comunicado la renuncia a la Junta el comerciante, continúe exhibiendo el distintivo oficial, ya que con esto se crearía una situación de inseguridad para el consumidor.

Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales sobre el Arbitraje de Consumo

Javier Seoane Prado

Magistrado Secc. 4.^a Audiencia Provincial de Zaragoza

Sumario: I. Introducción. II. El arbitraje de consumo. III. El arbitraje de consumo en España. IV. Intervención judicial en el arbitraje de consumo. V. El recurso de anulación del laudo. 1. Inexistencia del convenio arbitral. 2. Indebida composición del colegio arbitral. 3. Impugnación por infracción del orden público.

I. INTRODUCCION

Para la solución de los conflictos que se presentan entre los particulares, se han dado históricamente dos sistemas, el de la autocomposición y el de la heterocomposición.

En el primero de ellos, son los contendientes los que han de poner término a su disputa, en el segundo, tal misión es encomendada a un tercero, ajeno al conflicto.

Cuando el Estado asume el monopolio de dirimir tales litigios, y constituye una organización específica para tal fin, surge la potestad jurisdiccional, que el art. 117 CE define como la facultad de juzgar y hace ejecutar lo juzgado, y atribuye exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes.

La excepción a tal esquema está constituida por la institución del arbitraje, que supone la exclusión de la actuación de los órganos jurisdiccionales, que se verán imposibilitados para actuar, y su sustitución por los árbitros designados, que no están integrados en la jurisdicción.

Así lo establece expresamente el art. 11.1 LA cuando dice que “El convenio arbitral obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado e impedirá a los Jueces y Tribunales conocer de las cuestiones litigiosas sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien le interese lo invoque mediante la oportuna excepción”.

Como ello afecta al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso al juez predeterminado por la Ley, que el artículo 24.1 CE reconoce a todos, la actuación arbitral tiene que encontrar un sólido fundamento, que no es otro que la libertad contractual que establece el art. 1255 CC.

Así lo ha recordado el TC en su STC 174/1995, de 23 de noviembre, seguida por la n.º 75/1996, de 30 de abril, con motivo de la cuestión de inconstitucional-

Artículos monográficos

alidad del art. 38.2 LOTT, 16/1987, en la que advierte que “La autonomía de la voluntad de las partes, de todas las partes, constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial. Por tanto, resulta contrario a la CE —por infringir el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce su art. 24— que la Ley suprima o prescinda de la voluntad de una de las partes para someter la controversia al arbitraje de la Junta que es lo que hace en el pfo. 1.º art. 38,2”

El convenio arbitral, pues, es el único medio por el que puede ser establecida una vía paralela de resolución de conflictos, el “equivalente jurisdiccional” que significa la institución arbitral, y excluida la actuación de los Jueces y Tribunales.

Por esta razón no es extraño que tal medio de resolución de conflictos haya sido elegido para dar satisfacción a las exigencias de protección del consumidor que ordenan el art. 51.1 CE y 153 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, una de las cuales se traduce en la puesta a disposición de los consumidores de procedimientos que faciliten y simplifiquen los litigios en que puedan verse inmersos quienes acuden al mercado como destinatarios finales de bienes y servicios, en general de poco valor económico en relación con los costes derivados de los cauces ordinarios y que no justifican el esfuerzo que supone la formulación de una reclamación judicial.

II. EL ARBITRAJE DE CONSUMO

La incorporación del arbitraje al sistema de protección de los consumidores y usuarios da lugar a un sistema heterocompositivo, rápido, de bajo coste y eficaz. El sistema arbitral del consumo que preconizan la Recomendación 98/257/CE de Comisión y la posterior Recomendación de 4 de abril de 2001, según las cuales debe responder a 7 principios:

1) El principio de independencia que cuando la decisión corresponda a un órgano unipersonal estará especialmente garantizado cuando la persona designada:

- posea la capacidad y las competencias necesarias para la función;
- disponga de un mandato con una duración suficiente para garantizar la independencia de su acción, sin que pueda producirse un despido injustificado;
- no haya trabajado en los tres años precedentes a su entrada en funciones para la asociación profesional o la empresa que le paga o que la haya nombrado para esta función.

Cuando la decisión se adopte de forma colegial, el principio de independencia estará garantizado mediante la representación paritaria de los consumidores y

de los profesionales o mediante el respeto de los criterios mencionados anteriormente.

2) El principio de transparencia estará garantizado por distintas medidas:

A) La comunicación a toda persona que lo solicite:

- de una descripción de los tipos de litigio que pueden someterse al órgano;
- de las normas relativas a la consulta del órgano;
- del posible coste del procedimiento para las partes;
- de las normas en las que se basan las decisiones del órgano (códigos de conducta, disposiciones legales, etc.)
- de las modalidades de toma de decisión;
- del valor jurídico de la decisión.

B) La publicación de un informe anual relativo a las decisiones dictadas.

3) El principio de la eficacia implica:

- el acceso del consumidor al procedimiento, sin estar obligado a utilizar un representante legal;
- la gratuidad o el coste moderado del procedimiento;
- la fijación de plazos cortos entre la consulta presentada ante el órgano y la toma de decisión;
- la atribución de un papel activo al órgano competente.

4) El principio de legalidad, según el cual el órgano extrajudicial no puede tomar una decisión que tenga como resultado privar al consumidor de la protección que le garantizan las disposiciones imperativas de la ley del Estado en el territorio en el cual está establecido el órgano. Además las otras decisiones deben estar motivadas.

5) El principio de contradicción que supone la posibilidad para todas las partes interesadas de dar a conocer su punto de vista y de tener conocimiento del de la otra parte).

6) El principio de libertad que implica la libre opción del consumidor a adherirse o no a un procedimiento extrajudicial

7) Y, finalmente, el principio de representación.

III. EL ARBITRAJE DE CONSUMO EN ESPAÑA

En nuestro derecho el sistema arbitral de consumo se halla regido por el art. 31 L 26/1984 conforme al cual:

1. Previa audiencia de los sectores interesados y de las Asociaciones de consumidores y usuarios, el Gobierno establecerá un sistema arbitral que, sin formalidades especiales, atienda y resuelva con carácter vinculante y ejecutivo para

Artículos monográficos

ambas partes las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios, siempre que no concurra intoxicación, lesión o muerte, ni existan indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y de la judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución.

2. El sometimiento de las partes al sistema arbitral será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.

3. Los órganos de arbitraje estarán integrados por representantes de los sectores interesados, de las organizaciones de consumidores y usuarios y de las Administraciones públicas dentro del ámbito de sus competencias.

El sistema tiene su desarrollo específico en el RD 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Todo este entramado legislativo se halla conservado tras la publicación de la nueva ley de arbitraje, L 60/2003, de 23 de diciembre, cuya Disposición Adicional única dispone:

“Esta ley será de aplicación supletoria al arbitraje a que se refiere la Ley 26/1984, de 19 de julio, general de defensa de consumidores y usuarios, que en sus normas de desarrollo podrá establecer la decisión en equidad, salvo que las partes opten expresamente por el arbitraje en derecho.”

IV. INTERVENCION JUDICIAL EN EL ARBITRAJE DE CONSUMO

El anclaje del arbitraje privado en la autonomía de la voluntad y en la libertad contractual, ha servido de justificación para quienes se oponen a todo tipo de intervención judicial en el desarrollo del procedimiento arbitral.

No obstante, es generalmente admitido que no se puede prescindir totalmente de ella. Unas veces será necesaria para contrarrestar la pasividad, o en ocasiones la abierta rebeldía, que puede presentar uno de los contendientes —en tal caso, la actuación judicial servirá precisamente para asegurar el desarrollo del procedimiento arbitral—. Otras veces la actuación judicial responderá al interés público en la necesaria salvaguarda de valores o principios esenciales cuya observancia no puede ser abandonada totalmente en manos de particulares.

Lo que ocurre es que existe una fuerte tendencia a su limitación. Valga como ejemplo la nota explicativa de la Secretaria de la CNUDMI sobre la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional cuando dice “como lo prueban recientes modificaciones en las leyes de arbitraje, existe una tendencia a limitar la intervención judicial internacional. Al parecer, esta tendencia se justifica porque las partes en un acuerdo de arbitraje adoptan deliberadamente la decisión de excluir la competencia judicial y, en particular en los casos comerciales,

prefieren la conveniencia práctica y la irrevocabilidad a prolongadas batallas jurídicas”.

De esta tendencia no es ajena la legislación española. Para respaldar tal afirmación baste reparar cómo ya tras la Ley de arbitraje de 1988 se suprime el régimen impugnatorio de los laudos hasta entonces vigente, constituido por los recursos de nulidad y casación que permitían el examen del contenido decisorio, y establece el recurso de nulidad, sometido a la escueta y cerrada lista de motivos que contenía el art. 45 LA y que se suponían relegar el recurso de anulación de una revisión externa o formal de carácter procedimental con un marcado fin garantista, como único medio de control de toda clase de laudos arbitrales.

En la actualidad la materia está regida por el art. 7 L 60/2003, que establece un principio general y por el Art. 8 L 60/2003 que enumera los supuestos concretos de intervención judicial:

Así el Artículo 7 dispone:

“Intervención judicial.

En los asuntos que se rijan por esta ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que ésta así lo disponga.”

Y el Artículo 8 se ocupa de señalar cuáles sean las actuaciones en que ha de intervenir el Poder Judicial, así como Tribunales competentes para las funciones de apoyo y control del arbitraje.

“1. Para el nombramiento judicial de árbitros será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje; de no estar éste aún determinado, el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, el del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviere en España, el de su elección.

2. Para la asistencia judicial en la práctica de pruebas será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.

3. Para la adopción judicial de medidas cautelares será tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, de conformidad con lo previsto en el artículo 724 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Para la ejecución forzosa del laudo será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado

2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, el previsto en el artículo 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

5. Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Audiencia Provincial del lugar donde aquél se hubiere dictado.

Artículos monográficos

6. Para el exequátur de laudos extranjeros será competente el órgano jurisdiccional al que el ordenamiento procesal civil atribuya la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros.”

De los supuestos de mención, nos ocuparemos aquí del que recoge el n.º 5 del Art., 8 L 60/2003, esto es, la función de control consistente en el conocimiento de la acción de anulación del laudo arbitral, que continúa correspondiendo a la Audiencia Provincial, y que se regula con detalle en los arts. 40 L 60/2003 y ss.

V. EL RECURSO DE ANULACION DEL LAUDO

Esta es sin duda la intervención más relevante de los órganos del poder judicial en el proceso arbitral, pues supone la revisión de la decisión tomada por el árbitro. Por ello constituye el caballo de batalla tanto de quienes manifiestan una total confianza en el sistema arbitral como medio idóneo para la resolución de conflictos, como para quienes no son tan favorables a él.

Este control ha ido retrocediendo, y ha pasado del amplio sistema impugnatorio establecido en la LEC, tras la reforma del año 1984, compuesto por un recurso de casación por los motivos generales de la LEC, para el arbitraje de derecho y uno de anulación ante la Sala primera del TS para el de equidad, a un único de anulación para toda clase de arbitraje, cuyo conocimiento compete a la AP.

El marco instaurado en la nueva Ley de 1988 supuso la exclusión del control del contenido decisorio del auto, al suprimir el recurso de casación por quebrantamiento de Ley o de doctrina legal aplicable al caso resuelto, ya que el control judicial es concebido principalmente como una revisión externa o formal de carácter procedimental, con un marcado fin garantista.

Este esquema no ha sido favorablemente acogido por el sector doctrinal menos entusiasta del arbitraje, que tacha a la nueva Ley de “ignominioso intento” de suprimir el control judicial sobre la fundamentación jurídica de la decisión arbitral, y sostiene que puede ser realizado a través de la cláusula de salvaguarda de orden público que contiene en el art. 45.5 LA.

No obstante, el TC se ha encargado de aclarar cualquier duda al respecto en sus SSTC n.º 43/1988 y 176/1996, y AATC 179/1991 y 231/1994.

Así en la última de las resoluciones citadas razona:

“En el art. 45 se contemplan las causas de anulación judicial de un Laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de arbitraje (aps. 1.º a 4.º art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 CE (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material

aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo.”,

y en el auto 179/1991, que el recurso de anulación,

“en razón de su naturaleza jurídica básicamente incide sólo sobre la anulación del laudo por errores ‘in procedendo’, de modo que la cuestión de fondo o, mejor, su motivación sólo será atacada indirectamente en función de una posible anulación de contenido en todo caso garantista o en función de la inobservancia de las garantías de la instancia arbitral, puesto que la impugnación por violación de las reglas de Derecho sólo es consentida a través de la propia inobservancia de las garantías que en la emisión del laudo deben observar los árbitros en cuanto al respeto al orden público y a los puntos no sometidos a decisión arbitral por sostenido que cuando se solicite la anulación del laudo no se ha de pretender corregir las deficiencias en la decisión de los árbitros, ni interferir en el proceso de elaboración, creando dificultades al móvil de paz que preside el arbitraje, desnaturalizándolo de sus características esenciales de sencillez y confianza en el mismo, pues lo contrario significaría un total examen del fondo del asunto que la naturaleza del recurso no consiente.”

De otra parte el TC también se ha encargado de señalar en su STC n.º 288/1993, de 4 de octubre, que el efecto de cosa juzgada que el art. 37 LA reconoce al laudo arbitral —al igual que el 17 del RD 636/1993—, conlleva la aplicación de la doctrina constitucional de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, como derecho derivado del de la tutela judicial efectiva, a tal clase de decisiones, lo que supone que los órganos judiciales no pueden llevar a cabo su control sino a través del cauce y por las limitadas causas del recurso de anulación previsto en la Ley arbitral.

En la actualidad, el art. 41 L 60/2003 establece los siguientes motivos que pueden dar lugar a la impugnación del laudo arbitral, son los que siguen:

“Artículo 41. Motivos.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.

b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a

Artículos monográficos

una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.

e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

f) Que el laudo es contrario al orden público.”

Es interesante destacar que el n.º 2 del precepto transcrito establece un refuerzo de la intervención judicial en la salvaguarda de los principios esenciales del arbitraje que afectan al interés público excluyendo el principio de rogación en lo que se refiere a alguno de los motivos de anulación al disponer:

2. Los motivos contenidos en los párrafos b), e) y f) del apartado anterior podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida.

De los supuestos de nulidad antes señalados vamos a hacer un especial examen de los que afectan a la existencia del pacto arbitral, a la designación de árbitros y a la contrariedad al orden público, por contener importantes especialidades en el arbitraje de consumo.

1. Inexistencia del convenio arbitral

En la doctrina se estudian como tales supuestos

- cuando el convenio se refiere a materias excluidas del arbitraje (art. 2 LA),
- cuando no conste expresamente en el convenio la voluntad inequívoca de las partes de sometimiento a arbitraje o la de cumplir la decisión,
- cuando el convenio haya sido incorporado a un contrato de adhesión como condición general de contratación (DA 1.ª 26.ª LGDCOU, tras su reforma por la L/7/1998),
- cuando no reúna las exigencias de claridad y explicitud que exige la LGDCU (art. 10.1),
- cuando el convenio no se haya formalizado por escrito. (art. 6 LA),
- cuando el convenio coloque a una de las partes en cualquier situación de privilegio con respecto a la designación de los árbitros (art. 9.3 LA).

La especial configuración del Arbitraje de Consumo incide directamente en esta causa de nulidad.

En la generalidad de los casos no existe propiamente un pacto de arbitraje entre dos partes entendido a la manera tradicional que haya de ser objeto de revisión acerca de su validez. Al contrario, lo normal es que la formalización del convenio se lleve a cabo a través y con la intervención activa de las juntas arbitrales en el modo prevenido en el capítulo III del RD 636/1993.

Conforme al mismo, son ellas las que reciben la sencilla solicitud del reclamante que se prevé en el art. 5 del RD 636/1993; la oferta pública de sometimiento a dicho sistema por parte de los empresarios a que se refiere el art. 6; y, finalmente la aceptación de aquella solicitud por parte de los reclamados que no hubieren hecho aquella oferta pública (art. 9). Así mismo, a ellas corresponden la aprobación de los formularios a través de los cuales tales manifestaciones han de serles dirigidas (art. 4.d).

Esta directa intervención de un órgano como las juntas arbitrales de consumo, enmarcados dentro de la administración y regidas por personas dependientes de ella con formación específica al efecto, hace muy difícil la existencia de un supuesto de nulidad del convenio arbitral de consumo.

Sin embargo sí podría darse tal nulidad los siguientes casos:

- inobservancia de los requisitos de la solicitud que se contienen en el art. 5,
- cuando el reclamado no figure en el censo a que se refiere el art. 4, tras la comunicación dirigida al efecto a la junta correspondiente con los requisitos del art. 6 RD 636/1993, o
- cuando no manifieste su aceptación a la solicitud del consumidor en los términos del art. 9 del RD.

Con ser cierto todo lo dicho, existe una importante excepción. Me refiero a las cláusulas de sumisión a arbitraje incluidas dentro de las condiciones generales de contratación. En tal caso el pacto de sumisión a arbitraje es concertado directamente por los interesados no en atención a un concreto supuesto litigioso sino para la totalidad de los que puedan surgir con ocasión de un contrato de los llamados de adhesión.

En principio, la legislación tuitiva de los derechos de los consumidores y usuarios tacha de abusivas este tipo de cláusulas, lo que determina su nulidad. Sin embargo, el favor que el legislador dispensa al arbitraje de consumo hace que excluya expresamente tales cláusulas de la calificación como abusivas cuando el arbitraje sea conferido a este sistema arbitral, por lo que han de ser tenidas por válidas a todos los efectos.

Así ha de concluirse a la vista de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores en cuyo Anexo letra q) considera como tal aquéllas que tengan por objeto: Suprimir u obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor, en particular obligándole a dirigirse exclusivamente a una jurisdicción de arbitraje no cubierta por las disposiciones jurídicas.

Y en igual sentido la LGDCU en su redacción por la Ley 7/1998 sobre Condiciones generales de la Contratación, dispone en su adicional letra A apartado 26.^a que:

Artículos monográficos

La sumisión a arbitrajes distintos del de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico.

Sin embargo, el n.º VI de los principios enunciados en la Recomendación de la Comisión 98/257/CE, de 30-3-1998 sobre los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de litigios en materia de consumo es del siguiente tenor:

“Principio de libertad

La decisión del órgano sólo podrá ser obligatoria para las partes cuando éstas hayan sido previamente informadas y la hayan aceptado expresamente.

La adhesión del consumidor al procedimiento extrajudicial no podrá ser resultado de un compromiso anterior al surgimiento de un desacuerdo, cuando dicho compromiso tenga por efecto privar al consumidor de su derecho a recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes para la solución judicial del litigio.”

Principio que parece ir en contra de los criterios sustentados por la directiva comunitaria y la norma española de transposición.

La problemática que estudiamos es notoriamente aclarada en la actualidad por el art. 9 L 60/2003 que se ocupa de especificar cuándo ha de entenderse concluido válidamente un convenio arbitral:

“Artículo 9. Forma y contenido del convenio arbitral.

1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

2. Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato.

3. El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4. Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior.

5. Se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

6. Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español.”

El transcrito precepto permite ya una solución clara a los supuestos de cláusulas de sumisión al arbitraje de consumo insertas en un contrato de adhesión como dentro del condicionado general, al remitirse expresamente a la legislación específica, que, como hemos visto más arriba, es favorable en general a la admisión de este tipo de cláusulas, en contra de lo que ocurre con la sumisión a otros sistemas de solución extrajudicial.

Pese a la aparente claridad de todo lo dicho, no han faltado supuestos en que se ha pretendido impugnar laudos arbitrales de consumo por nulidad o inexistencia de convenio arbitral.

Así ha ocurrido en el caso resuelto por la SAP Zaragoza 600/2004.

Los términos en que la impugnación era formulada son elocuentes; decía la impugnante:

“En dicho contrato, cuya copia acompañamos como documento tres, y en concreto, en el punto 13 del reverso, se hace una simple mención al Sistema Arbitral de Consumo. En concreto, los términos exactos que se leen son los siguientes:

‘23. Master D está adherida al Sistema Arbitral de Consumo administrado por la Junta Arbitral de Aragón. Tiene por misión la preparación de cursos y oposiciones, en ningún caso garantiza un puesto de trabajo ni plaza de funcionario.’

Tales términos, desde luego, no expresan un acuerdo de voluntades, sino tan solo una declaración o manifestación de la empresa de la decisión unilateral de la misma de haberse adherido al sistema arbitral. Tras esa manifestación de la empresa plasmada en una cláusula del contrato, debería haberse suscrito por ambas partes el correspondiente convenio arbitral para someter las divergencias a arbitraje, lo que nunca ocurrió.

Lo cierto es que, erróneamente asesorada, D.^a Alicia... acudió a la Junta Arbitral de Consumo de Aragón en la creencia equivocada de que era la única vía posible para dirimir sus diferencias con Master D”.

El contraste de lo hasta ahora expuesto con la argumentación impugnatoria transcrita evidencia la inconsistencia de aquélla, lo que dio lugar a la desestimación de la anulación pretendida por la sentencia antes referida en la que se recordaba que el sistema arbitral de consumo prescinde del pacto arbitral en los términos que se hacía referencia en la demanda de anulación, pues respecto a los empresarios adheridos basta la simple reclamación del consumidor ante la junta que corresponda para que pueda ponerse en marcha el procedimiento arbitral.

Artículos monográficos

También se ha pretendido la nulidad del laudo por inexistencia del pacto arbitral en el caso resuelto por la SAP de Asturias de 19-I-1999, en esta ocasión a instancia de la parte empresarial —una tintorería—, que alegaba no hallarse adherida al sistema, pese a lo cual se había sometido al proceso arbitral promovido por el consumidor.

En tal caso, la SAP razona que:

“Sostuvo en primer lugar la parte recurrente que concurría violación del art. 45 punto 1 de la Ley de Arbitraje, porque no existía un compromiso de adhesión al sistema arbitral de consumo por parte de la Tintorería La R., ni oferta pública de sometimiento al arbitraje en los términos previstos por el art. 6 del Real Decreto antes citado; mas tal alegación es desestimable, pues aunque no consta la existencia de oferta pública de sometimiento al sistema arbitral de consumo, el art. 9 de la mencionada disposición contempla y regula en defecto de tal oferta general la notificación de la solicitud de arbitraje al reclamado, el cual deberá aceptarla o rechazarla por escrito, y en el supuesto enjuiciado resulta claramente acreditado que D. Manuel R. V. compareció ante la Junta Arbitral y manifestó que aceptaba el arbitraje propuesto, cuya solicitud le había sido previamente notificada, firmando la aludida comparecencia, como evidencia el simple examen del expediente remitido y obrante a los folios 114 y ss.; sin que el supuesto error invocado en el acto de la vista pueda ser acogido, por carecer de refrendo probatorio alguno.”

También se pretendió impugnar el laudo arbitral de consumo alegando que la existencia de un sistema de resolución propio de conflictos para un determinado sector hacía inviable la intervención de la junta arbitral de consumo.

El caso ocurrió en Cantabria, comunidad que estableció, además del sistema arbitral de consumo, una Comisión Arbitral de Agencias de Viajes, y el argumento consistía en que esta comisión impedía cualquier acuerdo de sujeción al sistema arbitral de consumo, como al que se había sometido la agencia implicada para dirimir conflictos surgidos dentro de este sector.

El caso fue resuelto por la SAP de Cantabria n.º 465/2001, de 31 de julio, que afirma la prevalencia del art. 6 del RD 636/1993, conforme al cual la oferta pública de sumisión al sistema por parte del proveedor de tales servicios sujeta éste al arbitraje de consumo, sin que pueda alegar la existencia de otros paralelos.

Otro alegato que merece atención es el que se trata en la sentencia n.º 33/2003 de la AP de Guadalajara. En ella se resuelve la cuestión de si el sucesor en una empresa adherida que no comunica su renuncia al sistema permanece vinculado a ella. El alegato fue rechazado con el argumento de que siendo la empresa adherida la misma, es independiente quién la regente mientras aquella renuncia no sea comunicada y no transcurra el plazo de gracia que se halle establecido para la extinción definitiva de la oferta pública de sometimiento.

2. Indebida composición del colegio arbitral

Como hemos dicho al comenzar, es principio del sistema arbitral de consumo la independencia e imparcialidad, que cuando se trata de órganos colegiados se persigue mediante la representación paritaria de empresarios del sector afectado y los consumidores y usuarios a que habrá de responder la designación del colegio arbitral que es la primera actuación de que se compone el procedimiento arbitral tal y como señala el Art. 10 RD636/1993

“1. El procedimiento arbitral de consumo comenzará con la designación del colegio arbitral, ajustándose en todo caso a lo dispuesto en este Real Decreto, con sujeción a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad.”

La composición paritaria que se ha hecho mención se halla garantizada por la forma en que se hace la designación, que viene regulada en el art. 11 RD 636/1993:

“1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior se constituirá un colegio arbitral específico compuesto por tres árbitros, designados del siguiente modo:

a) El Presidente del colegio arbitral será designado por la Junta Arbitral, entre personal al servicio de las Administraciones públicas, licenciados en Derecho, previamente nombrado al efecto por la Administración pública de la que dependa dicha Junta.

...

b) La designación de representantes de los consumidores se efectuará de la forma siguiente:

Cuando la reclamación se formule a través de una organización de consumidores, el representante será el designado por la misma en la Junta Arbitral.

Si la reclamación se presenta directamente en la Junta Arbitral, la designación se hará de oficio entre los representantes propuestos previamente por las asociaciones de consumidores y usuarios.

c) El representante de los sectores empresariales será el designado por éstos en la Junta Arbitral, cuando el reclamado forme parte de una organización adherida al sistema arbitral. En los demás casos lo será el designado de oficio entre los propuestos previamente por las organizaciones empresariales que se hayan adherido a la misma.”

A mi modo de ver la inobservancia de esta composición paritaria en la designación del colegio arbitral puede dar lugar a su anulación por la vía del motivo establecido en el art. 41.1.d L 60/2003, siempre que se haya tratado de enmendar la defectuosa composición del colegio mediante el mecanismo de la recusación prevenido en los arts. 17 L 60/2003 y ss a que se remite expresamente el art. 11.6 RD 636/1993, conclusión que viene reforzada por la renuncia tácita a la impugnación que ahora recoge el art. 6 L 60/2003.

Artículos monográficos

La imprescindibilidad de la composición paritaria a que se hace mención ha sido objeto de estudio en diferentes resoluciones judiciales, sin bien con relación al arbitraje impuesto establecido para los litigios existentes entre los transportistas y los usuarios o cargadores en el RD 1211/1990, que permite que la cuestión se plantee con más profundidad, ya que cada uno de los sectores pueden estar representados en el colegio por más de un miembro, y en la emisión del laudo no es preciso que se hallen todos los árbitros, de tal modo que puede ser dictado sin la concurrencia de uno de los sectores en liza.

El problema ha sido abordado por la SAP Zaragoza n.º 7/2004:

“El segundo motivo de impugnación del laudo arbitral merece más detenido estudio.

Según puede leerse en el acta de la vista oral celebrada el día 7-4-2003 ante la junta arbitral que emitió el laudo, el representante de los cargadores excusa su asistencia, de tal modo que la junta que resolvió la reclamación estuvo integrada tan solo por su Presidente, el Vocal representante de las agencias de transporte de carga fraccionada y el Secretario, y según expresa el propio laudo ésta ha sido dictado por los miembros de la junta que asistieron a dicho acto oral.

Conforme a lo prevenido en el art. 8 del D 1211/1990 las juntas arbitrales del transporte estarán constituidas por:

“1. ... el Presidente y por un mínimo de dos y un máximo de cuatro Vocales ... Deberán, en todo caso, formar parte de las Juntas los dos Vocales representantes de los cargadores o usuarios y de las Empresas del sector del transporte a que se refieren los puntos 3 y 4 de este artículo...

3. Una de las dos vocalías obligatorias será ocupada por un representante de los cargadores o de los usuarios...

4. La vocalía obligatoria restante será ocupada por el representante de las Empresas de transporte o de actividades auxiliares y complementarias de éste.”

Y en concreto el mismo artículo señala más adelante que:

“7. En las controversias que puedan surgir entre los empresarios del sector y los usuarios definidos por el artículo primero, apartados 2 y 3, de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, las Juntas Arbitrales estarán compuestas por: El Presidente y una vocalía según lo establecido en los apartados 1 y 4 de este artículo, y la otra vocalía será ocupada por un representante de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, designado a propuesta del Consejo de Consumidores contemplado en los arts. 5 y concordantes del Real Decreto 825/1990, de 22 de junio”.

La cuestión es que en el art. 9.7 del mencionado RD se dispone que:

“7. El laudo se acordará por mayoría simple de los miembros de la Junta, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente. La inasistencia de cualquiera

de los miembros de la Junta, con excepción del Presidente, no impedirá que se dicte el laudo.”

Cuyo texto ha dado lugar a que por alguna resolución judicial se haya entendido que no es necesaria la presencia de los vocales de los dos grupos interesados, como ocurre con las SSAP de Castellón n.º 346/2000 y 518/2000 más arriba citadas.

Sin embargo esta Sala no comparte tal criterio, sino el contrario sostenido en la SAP de Asturias n.º 277/2001, conforme a la cual la para la válida tramitación del procedimiento arbitral y emisión del laudo final es necesario que se hallen presentes al menos el presidente y los dos vocales necesarios —obligatorios, dice la norma reglamentaria—, esto es, al menos uno en representación de los empresarios del sector en el que surgió el litigio y otro de los cargadores y usuarios, y tal es el tenor literal del art. 8 antes transcrito, de tal modo que la ausencia de alguno de los miembros de la junta tan solo es admisible cuando está constituida por más miembros que el mínimo requerido. Interpretación esta última que parece más acorde con los principios de paridad que inspira el sistema alternativo de resolución de conflictos que regula la legislación especial del transporte terrestre que ha quedado recogida más arriba y que persigue que sean los dos sectores implicados, los transportistas y los cargadores o usuarios quienes concurren a la resolución del conflicto.

3. Impugnación por infracción del orden público

Ya hemos dicho un poco antes que el ámbito del control judicial que supone el recurso de anulación de los laudos arbitrales ha ido retrocediendo en las sucesivas regulaciones, y ha pasado del amplio sistema impugnatorio establecido en la LEC, tras la reforma del año 1984, compuesto por un recurso de casación por los motivos generales de la LEC, para el arbitraje de derecho y uno de anulación ante la Sala primera del TS para el de equidad, a un único de anulación para toda clase de arbitraje, cuyo conocimiento compete a la AP, sistema este último que es el que se recoge en la nueva LA L 60/2003.

El sistema tal y como se recoge desde 1988 supone la exclusión del control del contenido decisorio del auto, al suprimir el recurso de casación contra él por quebrantamiento de Ley o de doctrina legal aplicable al caso resuelto, ya que el control judicial es concebido principalmente como una revisión externa o formal de carácter procedimental, con un marcado fin garantista.

Este esquema no ha sido favorablemente acogido por el sector doctrinal menos entusiasta del arbitraje, que tacha a la nueva Ley como un ignominioso intento de suprimir el control judicial sobre la fundamentación jurídica de la decisión arbitral, y sostiene que puede ser realizado a través de la cláusula de salvaguarda

Artículos monográficos

de orden público que contenía en el art. 45.5 LA 1988 y recoge la nueva LA en su artículo 41.1.f.

En efecto, la causa que analizamos, ha sido invocada, dada su indefinición y amplitud de enunciación, por la doctrina más reacia a la institución arbitral como el modo de mantener el control judicial sobre la corrección jurídica de los laudos arbitrales en nuestro Ordenamiento, entendiendo que el quebranto del Derecho o la Jurisprudencia aplicable afectaban al orden público interno.

Sin embargo, tal intento ha sido rechazado por los Tribunales.

Así, el TC limita tal vía de control a la protección del “derecho constitucional sustantivo (ATC N.º 231/1994, de 18 de julio) y los Tribunales entienden por orden público el constituido por la organización general de la comunidad o sus principios fundamentales y rectores, y que en la actualidad pertenecen al orden público las materias estrictamente situadas dentro del orden constitucional, que no pueden quedar impedidas o menoscabadas por los pactos o contratos de los particulares.

Tal forma de entender la cláusula de salvaguarda del orden público conduce al TC a afirmar que “las incorrecciones referidas a materia de legalidad carente de relevancia constitucional se cohonestan perfectamente con la propia naturaleza contractual del convenio de arbitraje, referido siempre —arts. 1 y 2 LA— a objetos de libre disposición”. Con igual criterio se ha pronunciado esta AP en su SAP n.º 308/1994, de 27 de mayo, en la que se dice que “dado el señalado concepto de orden público no se puede admitir que la selección de normas aplicables al caso concreto realizada por el árbitro al emitir su laudo en un litigio surgido en el ámbito de la prestación de un servicio de transporte, por su pertenencia al derecho privado y afectar exclusivamente a los contendientes, en modo alguno puede afectarle”.

Ahora bien, no podemos olvidar que en el arbitraje de consumo se hallan implicados los derechos de los consumidores, que gozan de una especial protección jurídica, como lo muestra el art. 51.1 CE:

Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Así como la legislación que la desarrolla, especialmente la L 26/1984, de 19 de julio de marcado carácter imperativo como lo muestra su art. 10.4.

Y en igual sentido el art. 153 TCE que integra su Título XIV (antiguo título XI):

“Protección DE LOS CONSUMIDORES

1. *Para promover los intereses de los consumidores y garantizarles un alto nivel de protección, la Comunidad contribuirá a proteger la salud, la seguridad y los intereses*

económicos de los consumidores, así como a promover su derecho a la información, a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses.”

Por último el V principio de la Recomendación de la Comisión europea dispone

“Principio de legalidad

La decisión del órgano no podrá tener como resultado privar al consumidor de la protección que le garantizan las disposiciones imperativas de la Ley del Estado en el que esté establecido el órgano. En caso de litigios transfronterizos, la decisión del órgano no podrá tener como resultado privar al consumidor de la protección que le garantizan las disposiciones imperativas de la ley del Estado miembro en el cual el consumidor tenga su residencia habitual, en los asuntos previstos en el artículo 5 del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.”

Cabría plantearse por ello, si lo sensible de la materia propia del derecho de consumo no podría dar lugar a que se entendiera que la violación de las normas imperativas de protección de los consumidores supone un motivo de nulidad del laudo arbitral por razón de infracción del orden público.

A mi parecer la contestación ha de ser positiva, pues la protección de los consumidores ha de entenderse incluida en la noción de orden público, entendida como norma básica de la organización interpretada a la luz de los principios constitucionales.

De entender las cosas así, es de destacar que la vigilancia de las protección de los consumidores en cuantos a sus notas más esenciales, sería acometida por los Tribunales que conocen del recurso de nulidad, y lo que es más importante, podrían dispensar dicha protección de oficio en virtud de la novedad que instaura el Art. 41.2 LA L 60/2003 más arriba transcrito y conforme al cual:

“2. Los motivos contenidos en los párrafos b), e) y f) —el que sanciona la cláusula de orden público— del apartado anterior podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida.”

Una curiosa interpretación de la cláusula de orden público fue argüida en el caso sometido a la AP de Cádiz. En ella se trata de aplicar analógicamente las normas sobre reconocimiento de resoluciones extranjeras, y se sostiene que la incongruencia omisiva implica una afectación de los derechos fundamentales salvaguardados por aquella cláusula que impiden validar un laudo arbitral que incurre en dicho defecto.

El argumento trata de eludir la constante doctrina jurisprudencial conforme la cual la incongruencia omisiva no es causa de nulidad (a la que luego haremos referencia), sino tan solo lo es la decisión de puntos no sometidos al colegio arbitral.

Artículos monográficos

La indicada audiencia provincial rechaza al motivo de impugnación pero entrando a conocer del motivo y decidiendo que el laudo no había incurrido en el defecto denunciado, cuando, a mi modo de ver, lo procedente era rechazar el motivo por cuanto que el motivo de impugnación por defectos procesales, tanto en la tramitación como en la emisión del laudo tiene su régimen específico, que debe ser alterado mediante artificiosas construcciones.

4. Impugnación por incongruencia

El art. 41.1.e establece como causa de nulidad que los árbitros hayan resuelto sobre puntos no sometidos a su decisión”, es lo que la doctrina procesal conoce como congruencia por exceso o *ultra petita*.

Ello conlleva, en primer lugar, la fijación “ex ante” del ámbito de las facultades jurisdiccionales atribuidas a los árbitros; esto es, la fijación de su competencia material antes de que éstos se pronuncien. Esta función no corresponde ya a los órganos judiciales en ningún caso, como ocurría en la antigua formalización judicial del compromiso de arbitraje, sino ha de ser fijado necesariamente por las partes que optan por tal sistema de composición.

En el procedimiento arbitral común, éste es fijado por las partes en el convenio a que se hace referencia en el art. 5 LA, conforme al cual aquel pacto ha de referirse a “relaciones jurídicas determinadas”, por lo que la cuestión se ha centrado en la problemática que plantea la interpretación que haya de darse al convenio arbitral en cuanto a la determinación de su alcance, valoración que, ahora sí, corresponde al juez que conozca del recurso, y en cuya misión ha de aplicar el criterio amplio de interpretación reiteradamente señalado por la Jurisprudencia (STS 11-7-1989, 20-11-1989 y 17-7-1990).

Las peculiaridades del Arbitraje de Consumo también trascienden a esta causa de nulidad, en primer lugar porque se trata de un supuesto destacado de arbitraje de equidad y en tal clase de arbitraje, es doctrina común la sustentada en la SAP de Lugo de 24 Dic. 2002, en la que puede leerse que:

“Tratándose de arbitraje de equidad, las exigencias de congruencia y motivación son muy parcas, y las exigencias procedimentales también son escasas, no siendo exigible a un «árbitro» lego en derecho que observe las mismas garantías que una resolución judicial.”

Pero, además, la especial manera de formalización del convenio arbitral que se establece en el capítulo III del RD, da lugar a que en la mayoría de las ocasiones no existe propiamente un convenio previo de sometimiento al arbitraje; el acontecer que conduce a él se inicia por la solicitud que el consumidor dirige a

la junta arbitral, por lo que el ámbito del arbitraje vendrá determinado por los términos de dicha solicitud, en cuanto coincida ya con la oferta pública que en su día pudiera haber formulado el empresario, ya con los términos de su aceptación por éste cuando no haya formulado dicha oferta.

En segundo lugar, la congruencia exige atender a cuáles son las peticiones ejercitadas en cada caso por las partes en sus respectivas alegaciones, cual ocurre con la congruencia que es exigible a los órganos judiciales, a cuyo efecto ha de atenderse al art. 218 LEC en el que se lee que “las sentencias han de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, ... y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate”.

También aquí la jurisprudencia reclama una interpretación laxa, de tal modo que no se entiende infringida esta adecuación de lo resuelto a lo pedido cuando los árbitros resuelven cuestiones implícitas o que sean consecuencia lógica de las planteadas (SSTS 16-7-1987 y 9-10-1987).

En el caso de que ocurra esta extralimitación, la consecuencia no es la anulación de todo el laudo arbitral, sino sólo de aquella parte que incurre en tal exceso y la de aquellos extremos que aparezcan indisolublemente unidos ella, como el art. 41.3 establece expresamente.

¿Qué sucede cuando el árbitro incurre en el defecto contrario, esto es, deja de resolver alguna de las cuestiones que le han sido sometidas? El supuesto es el conocido en el derecho procesal como “incongruencia omisiva o por defecto”.

¿Tal incorrección daría lugar a la nulidad del auto?

La solución a tal cuestión viene ofrecida por la jurisprudencia. Tal defecto no dará lugar a anulación del laudo. Así lo expresa la STS de 17-3-1988:

“Es doctrina de esta Sala, que la misión de los Tribunales en estos casos consiste en dejar sin efecto lo que puede constituir exceso del fallo arbitral, mas no el corregir sus deficiencias y omisiones, así como tampoco complicar o crear dificultades respecto del móvil de paz y cordialidad que a los árbitros se encuentra confiado, ya que no hacerlo así, supondría un examen total del fondo del asunto que la especial naturaleza de este recurso no consiente (SS 12 febrero 1957, 13 mayo 1960, 21 enero 1961, 20 febrero 1982, 9 octubre y 12 noviembre 1984 y 14 julio 1986), convirtiendo a esta Sala en Tribunal de última instancia (S 13 octubre 1986).”

Como no podía ser de otro modo, tal doctrina jurisprudencial es seguida por las AAPP, ejemplo de ello es la SAP de 11-6-2002, dictada por la Sec. 21 de la audiencia provincial de Madrid, en la que se indica:

“CUARTO. El artículo 45.4 de la Ley de arbitraje dispone como causa de nulidad ‘cuando los árbitros hayan resuelto sobre puntos no sometidos a su decisión o que, aunque lo hubiesen sido, no pueden ser objeto de arbitraje’. El recurrente dándose cuenta

Artículos monográficos

de que este precepto no hace referencia a la ‘incongruencia omisiva’ alegó que ello era irrelevante porque debería entenderse así en una interpretación ‘a sensu contrario’, tratando de esta forma de hacer un parangón entre la actuación arbitral y la judicial, es decir, estableciendo cierta analogía entre este precepto, y el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 que era la vigente cuando presentó su escrito recurriendo de anulación.

Tal pretensión no es admisible, ya que si así lo hubiera querido el legislador lo hubiera indicado. La razón de que no se haga referencia es porque así como en el ámbito jurisdiccional, es decir, cuando se somete a los tribunales, ante la incongruencia omisiva, lo que se ha de hacer es entrar y resolver la cuestión de fondo, lo que en esta materia está vedado. Sólo es posible la anulación con incongruencia extra petitum o ultra petitum porque en esos supuestos la anulación sólo va a afectar a los puntos no sometidos a debate, en ningún supuesto al amparo de este precepto y apartado, se puede pretender dejar sin efecto el laudo, y es lo que conseguiría la parte si se admitiera su tesis.

En este apartado no se contempla la hipótesis consistente en que los árbitros dejen sin resolver algún punto concreto sometido a resolución del mismo. En este caso la única posibilidad no es la de anulación, porque el precepto no lo contempla y no cabe una interpretación a sensu contrario asimilándolo a las normas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que si se pretendiera ello se estaría por esta vía dejando sin efecto el acuerdo de someter la cuestión a resolución arbitral, ya que como es sabido y ya se ha referido no puede este tribunal completar el laudo. Y es precisamente por esta dificultad por la que el precepto no dispone que por este motivo sea posible su anulación.”

¿Qué sucede entonces cuando este defecto se produce? La misma sentencia acabada de citar ofrece una solución:

“Cuando hay una omisión, la parte lo que puede es exigir responsabilidad al árbitro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Arbitraje, o bien acudir a la vía judicial que queda expedita para resolver la cuestión que no ha sido resuelta en el laudo. Esta solución o soluciones son las mismas para los supuestos de contradicción en los pronunciamientos del laudo.

QUINTO. La alegada incongruencia omisiva no puede ser esgrimida para obtener la anulación del laudo, ni al amparo del apartado anterior ni tampoco puede tener cabida en el apartado 5 del artículo 45 de la Ley de Arbitraje, porque teniendo abierta la vía judicial no se puede afirmar que su derecho a la tutela judicial efectiva se haya infringido, ya que tiene expedita la vía judicial para si se ha producido aquélla pueda obtener una respuesta por parte de los Tribunales. Lo que no se puede admitir partiendo de lo expuesto en el anterior fundamento es que lo resuelto a través del laudo sea dejado sin efecto y haya de acudir a la vía judicial para resolver todos los puntos de debate, porque si así se hiciera se estaría violando la voluntad común de que el tema fuera en principio resuelto por

un árbitro, no pudiendo este acuerdo inicial dejarse en su integridad sin efecto porque la resolución sea escueta y eso sí, contraria a las pretensiones de una de los litigantes. El laudo debe mantenerse por lo expuesto en los extremos resueltos, y acudiendo en su caso a la vía judicial para esgrimir las causas que no hayan sido resueltas en su momento por el árbitro.”

Nombramientos de la Junta Arbitral de Consumo de Aragón

Presidencia de la Junta Arbitral de Consumo de Aragón

Nombre	Hasta
D. Antonio Embid Irujo	16/01/97
D. José Manuel Aspas Aspas	30/11/99
D. Abilio Ballester Marquina	8/02/05
D. Carlos Peñasco Gil (Presidente suplente)	
D. Pablo Martínez Royo	

Secretaría de la Junta Arbitral de Consumo de Aragón

Nombre	Hasta
D.ª Rosa Ventura Sciame	20/05/96
D.ª Almudena Ferrández Ortiz de Artiñano	11/02/00
D.ª Cristina Nuviala Bugeda (Secretaria suplente)	29/05/00
D. Carlos Peñasco Gil	17/07/01
D. Pablo Martínez Royo	8/02/05
D. Carlos Peñasco Gil (Secretario suplente)	
D.ª María Josefa Laguna Tierra	

Nombramientos de la Junta Arbitral

Presidencia-Secretaría de colegios arbitrales

Nombre	Cargo	Hasta
D. José Antonio Aventín Puértolas	Presidente-Secretario	
D. Pascual Jesús Aznar Vallado	Presidente-Secretario	
D. Luis Eugenio Caballer Sanz	Secretario	
D. Jorge Esteban Martín	Presidente	
D. Luis Fernández Caballero Lamana	Secretario	
D. Jesús Gabás Acín	Presidente-Secretario	
D.ª M.ª Victoria Gamazo García	Presidenta-Secretaria	
D.ª Purificación Garijo Almazán	Presidenta-Secretaria	
D. Miguel Angel Gil Condón	Presidente	
D.ª Consuelo Gómez Muñoz	Presidenta	2/3/2000
D.ª Myriam Gracia Oliván	Presidenta	
D. Pedro José Hernández Hernández	Presidente	
D.ª Ana M.ª Hernández de la Torre Martínez	Presidenta-Secretaria	
D.ª Esperanza Jiménez Millán	Presidenta	
D.ª Carmen Jordán Gil	Presidenta	25/3/2002
D.ª M.ª Josefa Laguna Tierra	Presidenta-Secretaria	
D.ª Blanca Leach Ros	Presidenta	
D.ª Nieves Lupón Villagrasa	Presidenta	
D. Pablo Martínez Royo	Presidente	17/7/2001
D. Ignacio Moralejo Menéndez	Presidente	
D.ª Cristina Nuviala Bujeda	Presidenta	
D. José Luís Pueyo Moy	Secretario	
D.ª Sagrario Salas López	Presidenta	
D. Luis Sanagustín Higuero	Presidente	
D.ª Esperanza Sofi Callen	Presidenta-Secretaria	
D.ª Ruth Vallejo Dacosta	Presidenta	
D. Antonio Vaquero Pescador	Presidente-Secretario	
D.ª M.ª Pilar Ventura Contreras	Presidenta	
D.ª Pilar Vicente Anechina	Presidenta-Secretaria	
D. Fernando Zorrilla Ribot	Presidente-Secretario	

Adhesiones a la Junta Arbitral

Asociaciones de Consumidores

Nombre de la asociación	Fecha de adhesión
1. Asociación para la Educación y Defensa de la Economía Familiar (EDEFARAGON) (Zaragoza)	16/12/1994
2. Asociación de Vecinos y Consumidores “Puerta de Sancho” (Zaragoza)	22/12/1994
3. Asociación Provincial de Amas de Casa y Consumidores “Altoaragón” de Huesca	4/1/1995
4. Unión de Consumidores de Aragón (UCA)	16/1/1995
5. Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros (AICAR-ADICAE) (Zaragoza)	6/3/1995
6. Asociación de Consumidores “Cesaraugusta” (Zaragoza)	6/3/1995
7. Asociación de Consumidores “INFORMACU” (Zaragoza)	13/3/1995
8. Asociación Aragonesa de Consumidores “ARACO” (Zaragoza)	14/3/1995
9. Asociación de Consumidores “Torre Ramona” (Zaragoza)	15/3/1995
10. Asociación de Arrendatarios e Inquilinos de Aragón, Consumidores y Usuarios (AIA-CU)	21/7/1995
11. Asociación de Amas de Casa y Consumidores “Santa María” (Teruel)	26/8/1996
12. Asociación de Consumidores “San Jorge” (Zaragoza)	10/11/1997
13. Federación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios de la Provincia de Huesca (FEACCU-Huesca) [con asociaciones en 46 municipios de la provincia de Huesca]	2/3/1998
14. Asociación Regional de Impositores de Bancos y Cajas de Ahorro “Ebro” (IMPOEBRO)	3/5/1999
15. Asociación de Consumidores y Usuarios para la Defensa del Asegurado (DEFENSER-Aragón)	21/10/1999
16. Asociación de Consumidores y Usuarios “ARAGONIA”	16/11/1999
17. Federación Aragonesa de Consumidores y Usuarios “FACU”	14/12/1999
18. Asociación de Consumidores “CONMAYOR”	28/9/2000
19. Asociación de Consumidores Mayores, Alumnos y Exalumnos de las Aulas de la Tercera Edad (ASCOMAEX)	16/10/2000

Adhesiones a la Junta Arbitral

Asociaciones empresariales

Nombre de la asociación	Fecha de adhesión
1. Cámara Oficial de Comercio e Industria de Teruel	23/1/1995
2. Confederación de Empresarios de Zaragoza (CEZ)	3/3/1995
3. Cámara Oficial de Comercio e Industria de Huesca	7/3/1995
4. Asociación Provincial Empresarial de Estaciones de Servicio de Huesca	8/3/1995
5. Asociación Provincial Empresarial de Estaciones de Servicio de Teruel	9/3/1995
6. Asociación de Talleres de Reparación de Vehículos de Zaragoza	10/3/1995
7. Asociación de Talleres de Reparación de Vehículos Automóviles de Huesca	13/3/1995
8. Asociación Empresarial de Electrotecnia y Mantenimiento de Huesca	13/3/1995
9. Asociación de Fabricantes Metalmecánicos de Huesca	13/3/1995
10. Asociación Oscense de Academias Privadas de Huesca	13/3/1995
11. Federación de Empresarios de Comercio de Huesca	14/3/1995
12. Confederación Empresarial de la Provincia de Huesca	14/3/1995
13. Federación de Asociaciones de la Construcción de Huesca	14/3/1995
14. Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Zaragoza	16/3/1995
15. Asociación Provincial de Empresarios de Ferretería de Huesca	23/3/1995
16. Asociación Provincial de Empresarios de Droguería y Perfumería de Huesca	23/3/1995
17. Asociación Provincial de Empresarios de Fotografía de Huesca	23/3/1995
18. Asociación Provincial de Comercio de la Piel de Huesca	23/3/1995
19. Asociación Provincial de Almacenistas de Material Eléctrico de Huesca	23/3/1995
20. Asociación Provincial de Comercio de Muebles de Huesca	23/3/1995
21. Asociación Provincial de Electrodomésticos de Huesca	23/3/1995
22. Asociación Profesional de Empresarios Instaladores de Fontanería, Calefacción y afines de la provincia de Huesca	27/3/1995
23. Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería de Huesca	6/4/1995
24. Asociación Profesional Provincial de Peluquería de Señora y Salones de Belleza de Teruel	6/4/1995
25. Federación de Empresarios de Comercio y Servicios de Zaragoza y Provincia	3/5/1995
26. Confederación de la Pequeña y Mediana Empresa Aragonesa (CEPYME-Aragón)	13/5/1995
27. Federación de Empresarios del Metal de Zaragoza (FEMZ)	13/5/1995
28. Asociación de Empresarios de Limpieza de Edificios, Locales y Vías Públicas de la Provincia de Huesca	15/5/1995
29. Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza	22/5/1995
30. Asociación Provincial de Empresarios de la Madera de la Provincia de Huesca	14/3/1996
31. Asociación Nacional de Empresas de Venta Directa	15/3/1996
32. Asociación Provincial Empresarial de Fontanería, Calefacción, Gas, Climatización, Protección contra Incendios, Mantenimiento y Afines de Zaragoza	23/7/1996
33. Asociación Turodense de Mujeres Empresarias	▼ 21/8/1996

Asociaciones empresariales (continuación)

Nombre de la asociación	Fecha de adhesión
34. Asociación de Técnicos Ortopédicos de Aragón	3/7/1997
35. Asociación de Empresarios de Comercio de Optica de Zaragoza	3/7/1997
36. Federación de Empresarios de Comercio de Juguetería, Artículos de Regalo, Objetos de Arte y Pequeños Bazares de Zaragoza	9/7/1997
37. Asociación de Empresarios de Comercio de Calzado de Zaragoza	30/7/1997
38. Gremio de Enmarcadores de Aragón	3/8/1997
39. Asociación de Empresarios de Comercio de Papelería, Objetos de Escritorio, Muebles y Máquinas de Oficina	2/10/1997
40. Federación de Industrias Textiles y de la Confección de Aragón	2/3/1998
41. Federación Aragonesa de Academias Privadas	10/9/1998
42. Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Aragón	15/12/1998
43. Asociación de Centros de Asistencia y Servicios Sociales de Aragón	23/9/1999
44. Empresarios de Comercio, Industria y Servicios de Sariñena	18/1/2000
45. Asociación de Empresarios de Informática de Aragón	2/5/2000
46. Asociación de Academias Privadas de Zaragoza	24/5/2000
47. Asociación de Comerciantes de Muebles de Zaragoza y Aragón	14/7/2004
48. Asociación de Detallistas de Pescados de Zaragoza y Provincia	14/7/2004
49. Asociación de Empresas de Electrónica, Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de España (AETIC)	14/7/2005
50. Asociación de Vendedores de Neumáticos de Aragón (ARVENA)	1/8/2005

Legislación

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje

**JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA**

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

España se ha mostrado siempre sensible a los requerimientos de armonización del régimen jurídico del arbitraje, en particular del comercial internacional, para favorecer la difusión de su práctica y promover la unidad de criterios en su aplicación, en la convicción de que una mayor uniformidad en las leyes reguladoras del arbitraje ha de propiciar su mayor eficacia como medio de solución de controversias.

La Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, es tributaria de esta vocación, ya antes manifestada explícitamente en el Real Decreto 1094/1981, de 22 de mayo, que abrió las puertas al arbitraje comercial internacional, teniendo en cuenta que “el incremento de las relaciones comerciales internacionales, en particular en el área iberoamericana, y la inexistencia de adecuados servicios de arbitraje comercial internacional en nuestro país determina que la utilización de la técnica arbitral por empresarios y comerciantes de la citada área se efectúe con referencia a instituciones de otro contexto cultural idiomático, con el efecto negativo que ello representa para España y la pérdida que para nuestro país significa la ruptura de las vinculaciones con los citados países en materia de tan creciente interés común”.

Esta ley prolonga esa sensibilidad, esa vocación y esa práctica, pero con la pretensión de producir un salto cualitativo. Así, su principal criterio inspirador es el de basar el régimen jurídico español del arbitraje en la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL), recomendada por

Legislación

la Asamblea General en su Resolución 40/72, de 11 de diciembre de 1985, “teniendo en cuenta las exigencias de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades de la práctica del arbitraje comercial internacional”. El legislador español sigue la recomendación de las Naciones Unidas, acoge como base la Ley Modelo y, además, toma en consideración los sucesivos trabajos emprendidos por aquella Comisión con el propósito de incorporar los avances técnicos y atender a las nuevas necesidades de la práctica arbitral, particularmente en materia de requisitos del convenio arbitral y de adopción de medidas cautelares.

La Ley Modelo responde a un sutil compromiso entre las tradiciones jurídicas europeo-continental y anglosajona producto de un cuidado estudio del derecho comparado. Su redacción no responde, por ello, plenamente a los cánones tradicionales de nuestro ordenamiento, pero facilita su difusión entre operadores pertenecientes a áreas económicas con las que España mantiene activas y crecientes relaciones comerciales. Los agentes económicos de dichas áreas adquirirán, por tanto, mayor certidumbre sobre el contenido del régimen jurídico del arbitraje en España, lo que facilitará y aun impulsará que se pacten convenios arbitrales en los que se establezca nuestro país como lugar del arbitraje. La Ley Modelo resulta más asequible a los operadores económicos del comercio internacional, habituados a una mayor flexibilidad y adaptabilidad de las normas a las peculiaridades de casos concretos surgidos en escenarios muy diversos.

La nueva ley se dicta con conciencia de los innegables avances que su precedente, la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, supuso para la regulación y modernización del régimen de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico. Durante su vigencia se ha producido una notable expansión del arbitraje en nuestro país; ha aumentado en gran medida el tipo y el número de relaciones jurídicas, sobre todo contractuales, para las que las partes pactan convenios arbitrales; se ha asentado el arbitraje institucional; se han consolidado prácticas uniformes, sobre todo en arbitrajes internacionales; se ha generado un cuerpo de doctrina estimable; y se ha normalizado la utilización de los procedimientos judiciales de apoyo y control del arbitraje.

Sin embargo, las consideraciones hechas anteriormente revelan que, partiendo del acervo descrito, resulta necesario impulsar otro nuevo e importante avance en la regulación de la institución mediante la señalada incorporación de nuestro país al elenco creciente de Estados que han adoptado la Ley Modelo. Además, el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 36/1988 ha permitido detectar en ella lagunas e imperfecciones.

El arbitraje es una institución que, sobre todo en su vertiente comercial internacional, ha de evolucionar al mismo ritmo que el tráfico jurídico, so pena de quedarse desfasada. La legislación interna de un país en materia de arbitraje ha

de ofrecer ventajas o incentivos a las personas físicas y jurídicas para que opten por esta vía de resolución de conflictos y porque el arbitraje se desarrolle en el territorio de ese Estado y con arreglo a sus normas. Por consiguiente, tanto las necesidades de mejora y seguimiento de la evolución del arbitraje como la acomodación a la Ley Modelo hacen necesaria la promulgación de esta ley.

II

La nueva regulación se sistematiza en nueve títulos.

El título I contiene las disposiciones generales sobre arbitraje.

El artículo 1 determina el ámbito de aplicación de la ley sobre la base de los siguientes criterios:

En primer lugar, se dejan a salvo, como no podía ser de otro modo, las disposiciones contenidas en convenios internacionales de los que España sea parte.

En segundo lugar, en lo que respecta a la contraposición entre arbitraje ordinario y arbitrajes especiales, esta ley pretende ser una ley general, aplicable, por tanto, íntegramente a todos los arbitrajes que no tengan una regulación especial; pero también supletoriamente a los arbitrajes que la tengan, salvo en lo que sus especialidades se opongan a lo previsto en esta ley o salvo que alguna norma legal disponga expresamente su inaplicabilidad.

En tercer lugar, en lo que respecta a la contraposición entre arbitraje interno y arbitraje internacional, esta ley opta claramente por una regulación unitaria de ambos.

Dentro de lo que se ha dado en llamar la alternativa entre dualismo (que el arbitraje internacional sea regulado totalmente o en gran medida por preceptos distintos que el arbitraje interno) y monismo (que, salvo contadas excepciones, los mismos preceptos se apliquen por igual al arbitraje interno e internacional), la ley sigue el sistema monista. Son pocas y muy justificadas las normas en que el arbitraje internacional requiere una regulación distinta de la del arbitraje interno. Aun con la conciencia de que el arbitraje internacional responde en muchas ocasiones a exigencias distintas, esta ley parte de la base —corroborada por la tendencia actual en la materia— de que una buena regulación del arbitraje internacional ha de serlo también para el arbitraje interno, y viceversa. La Ley Modelo, dado que se gesta en el seno de la CNUDMI/UNCITRAL, está concebida específicamente para el arbitraje comercial internacional; pero su inspiración y soluciones son perfectamente válidas, en la inmensa mayoría de los casos, para el arbitraje interno. Esta ley sigue en este aspecto el ejemplo de otras recientes legislaciones extranjeras, que han estimado que la Ley Modelo no sólo

Legislación

resulta adecuada para el arbitraje comercial internacional, sino para el arbitraje en general.

En cuarto lugar, la delimitación del ámbito de aplicación de la ley es territorial. No obstante, hay determinados preceptos, relativos a ciertos casos de intervención judicial, que deben aplicarse también a aquellos arbitrajes que se desarrollen o se hayan desarrollado en el extranjero. El criterio, en todo caso, es también territorial, puesto que se trata de normas procesales que han de ser aplicadas por nuestros tribunales.

El artículo 2 regula las materias objeto de arbitraje sobre la base del criterio de la libre disposición, como hacía la Ley 36/1988. Sin embargo, se reputa innecesario que esta ley contenga ningún elenco, siquiera ejemplificativo, de materias que no son de libre disposición. Basta con establecer que la arbitrabilidad de una controversia coincide con la disponibilidad de su objeto para las partes. En principio, son cuestiones arbitrables las cuestiones disponibles. Es concebible que por razones de política jurídica haya o pueda haber cuestiones que sean disponibles para las partes y respecto de las que se quiera excluir o limitar su carácter arbitrable. Pero ello excede del ámbito de una regulación general del arbitraje y puede ser objeto, en su caso, de disposiciones específicas en otros textos legales.

Respecto de las materias objeto de arbitraje se introduce también la regla, para el arbitraje internacional, de que los Estados y entes dependientes de ellos no puedan hacer valer las prerrogativas de su ordenamiento jurídico. Se pretende con ello que, a estos efectos, el Estado sea tratado exactamente igual que un particular.

El artículo 3 regula la determinación del carácter internacional del arbitraje, que resulta relevante para la aplicación de aquellos artículos que contienen reglas especiales para los arbitrajes internacionales que se desarrollen en nuestro territorio. Así, se establece por primera vez en nuestro ordenamiento en qué casos un arbitraje es internacional; lo que debe facilitar la interpretación y aplicación de esta ley en el contexto del tráfico jurídico internacional. Además, debe tenerse en cuenta que existen convenios internacionales cuya aplicación exige una definición previa del arbitraje internacional. La determinación del carácter internacional del arbitraje sigue sustancialmente los criterios de la Ley Modelo. A éstos resulta conveniente añadir otro: que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a los intereses del comercio internacional. Se trata de un criterio ampliamente desarrollado en otros ordenamientos, con el que se pretende dar cabida a supuestos en que, aunque no concurren los elementos anteriormente establecidos por la ley, resulte indudable su carácter internacional a la luz de las circunstancias del caso. Por otra parte, la ley evita la confusión que la pluralidad de domicilios de una persona, admitida en otros ordenamientos, podría causar a la hora de determinar si un arbitraje es internacional o no.

El artículo 4 contiene una serie de reglas de interpretación, entre las que tienen especial relevancia las que dotan de contenido a las normas legales dispositivas de esta ley mediante la remisión, por voluntad de las partes, a la de una institución arbitral o al contenido de un reglamento arbitral. Así, esta ley parte en la mayoría de sus reglas de que debe primar la autonomía de la voluntad de las partes. Mas esa voluntad se entiende integrada por las decisiones que pueda adoptar, en su caso, la institución administradora del arbitraje, en virtud de sus normas, o las que puedan adoptar los árbitros, en virtud del reglamento arbitral al que las partes se hayan sometido. Se produce, por tanto, una suerte de integración del contenido del contrato de arbitraje o convenio arbitral, que, por mor de esta disposición, pasa a ser en tales casos un contrato normativo. De este modo, la autonomía privada en materia de arbitraje se puede manifestar tanto directamente, a través de declaraciones de voluntad de las partes, como indirectamente, mediante la declaración de voluntad de que el arbitraje sea administrado por una institución arbitral o se rija por un reglamento arbitral. En este sentido, la expresión institución arbitral hace referencia a cualquier entidad, centro u organización de las características previstas que tenga un reglamento de arbitraje y, conforme a él, se dedique a la administración de arbitrajes. Pero se precisa que las partes pueden someterse a un concreto reglamento sin encomendar la administración del arbitraje a una institución, en cuyo caso el reglamento arbitral también integra la voluntad de las partes.

El artículo 5 establece las reglas sobre notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos, que se aplican tanto a las actuaciones tendentes a poner en marcha el arbitraje como al conjunto de su tramitación. Se regulan la forma, el lugar y el tiempo de las notificaciones y comunicaciones. Respecto del cómputo de los plazos por días, se dispone que se trata de días naturales. Esta regla no es aplicable en el seno de los procedimientos judiciales de apoyo o control del arbitraje, en que rigen las normas procesales, pero sí a los plazos establecidos, en su caso, para la iniciación de dichos procedimientos, como, por ejemplo, el ejercicio de la acción de anulación del laudo.

El artículo 6 contiene una disposición sobre renuncia tácita a las facultades de impugnación, directamente inspirada —como tantas otras— en la Ley Modelo, que obliga a las partes en el arbitraje a la denuncia tempestiva e inmediata de las violaciones de normas dispositivas, esto es, aplicables en defecto de voluntad de las partes.

El artículo 7, sobre intervención judicial en el arbitraje, es un corolario del denominado efecto negativo del convenio arbitral, que impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje. De este modo, la intervención judicial en los asuntos sometidos a arbitraje ha de limitarse a los procedimientos de apoyo y control, expresamente previstos por la ley.

Legislación

El artículo 8 contiene, directamente o por remisión, las normas de competencia objetiva y territorial para el conocimiento de todos los procedimientos de apoyo y control del arbitraje, incluso de aquéllos que no se encuentran regulados en esta ley, sino en la de Enjuiciamiento Civil. Para el exequátur de laudos extranjeros se atribuye competencia a las Audiencias Provinciales, en vez de —como hasta ahora— a la Sala Primera del Tribunal Supremo, con la finalidad de descargar a ésta y ganar celeridad.

III

El título II regula los requisitos y efectos del convenio arbitral, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales sobre contratos en todo lo no específicamente previsto en esta ley. En líneas generales, la ley trata de perfeccionar la legislación anterior, precisando algunos puntos que se habían revelado problemáticos.

Han de destacarse algunas novedades introducidas respecto de los requisitos de forma del convenio arbitral.

La ley refuerza el criterio antiformalista. Así, aunque se mantiene la exigencia de que el convenio conste por escrito y se contemplan las diversas modalidades de constancia escrita, se extiende el cumplimiento de este requisito a los convenios arbitrales pactados en soportes que dejen constancia, no necesariamente escrita, de su contenido y que permitan su consulta posterior. Se da así cabida y se reconoce la validez al uso de nuevos medios de comunicación y nuevas tecnologías. Se consagra también la validez de la llamada cláusula arbitral por referencia, es decir, la que no consta en el documento contractual principal, sino en un documento separado, pero se entiende incorporada al contenido del primero por la referencia que en él se hace al segundo. Asimismo, la voluntad de las partes sobre la existencia del convenio arbitral se superpone a sus requisitos de forma. En lo que respecta a la ley aplicable al convenio arbitral, se opta por una solución inspirada en un principio de conservación o criterio más favorable a la validez del convenio arbitral. De este modo, basta que el convenio arbitral sea válido con arreglo a cualquiera de los tres regímenes jurídicos señalados en el apartado 6 del artículo 9: las normas elegidas por las partes, las aplicables al fondo de la controversia o el derecho español.

La ley mantiene los llamados efectos positivo y negativo del convenio arbitral. Respecto de este último, se mantiene la regla de que debe ser hecho valer por las partes y específicamente por el demandado a través de la declinatoria. Además, se precisa que la pendencia de un proceso judicial en el que se haya interpuesto

declinatoria no impide que el procedimiento arbitral se inicie o prosiga; de modo que la incoación de un proceso judicial no puede ser sin más utilizada con la finalidad de bloquear o dificultar el arbitraje. Y se aclara que la solicitud de medidas cautelares a un tribunal no supone en modo alguno renuncia tácita al arbitraje; aunque tampoco hace actuar sin más el efecto negativo del convenio arbitral. Con ello se despeja cualquier duda que pudiese subsistir acerca de la posibilidad de que se acuerden judicialmente medidas cautelares respecto de una controversia sometida a arbitraje, aun antes de que el procedimiento arbitral haya comenzado. Esta posibilidad es indudable a la luz de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero es importante que se recoja también en la legislación de arbitraje. Además, da cobertura a una eventual solicitud de medidas cautelares ante un tribunal extranjero respecto de un arbitraje regido por la ley española.

IV

El título III se dedica a la regulación de la figura del árbitro o árbitros. La ley prefiere las expresiones árbitro o árbitros a la de tribunal arbitral, que puede causar confusión con los tribunales judiciales. Además, en la mayor parte de los preceptos la referencia a los árbitros incluye tanto los supuestos en que hay un colegio arbitral como aquéllos en los que el árbitro es único.

La ley opta por establecer que a falta de acuerdo de las partes se designará un solo árbitro. Es ésta una opción guiada por razones de economía. En cuanto a la capacidad para ser árbitro, se opta por el criterio de la mayor libertad de las partes, como es hoy la regla general en los países más avanzados en materia de arbitraje: nada impone la ley, salvo que se trate de personas naturales con capacidad de obrar plena. Serán las partes directamente o las instituciones arbitrales las que con total libertad y sin restricciones —no adecuadas a la realidad del arbitraje— designen a los árbitros. Sólo para los casos en que resulte necesario suplir la voluntad de las partes, la ley prevé y regula las situaciones que pueden presentarse en la designación de los árbitros, para evitar la paralización del arbitraje. En estos casos es necesaria la actuación judicial, si bien se pretende, de un lado, que el procedimiento judicial pueda ser rápido y, de otro, dar criterios al Juez de Primera Instancia para realizar la designación. Muestras de lo primero son la remisión al juicio verbal y la no recurribilidad separada de las resoluciones interlocutorias que el Juzgado dicte en este procedimiento, así como de la que proceda a la designación. Muestra de lo segundo es la regla acerca de la conveniencia de que en los arbitrajes internacionales el árbitro único o el tercer árbitro sea de nacionalidad diferente a la de las partes. Debe destacarse, además,

Legislación

que el juez no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que, de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su propia competencia. Por ello, el juez sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando prima facie pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral; pero el juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio.

Se establece el deber de todos los árbitros, al margen de quien los haya designado, de guardar la debida imparcialidad e independencia frente a las partes en el arbitraje. Garantía de ello es su deber de revelar a las partes cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda su imparcialidad o independencia. Se elimina el reenvío a los motivos de abstención y recusación de jueces y magistrados, por considerar que no siempre son adecuados en materia de arbitraje ni cubren todos los supuestos, y se prefiere una cláusula general.

Respecto del procedimiento de recusación, la premisa es una vez más la libertad de las partes, ya sea por acuerdo directo o por remisión a un reglamento arbitral. En su defecto, se establece que sean el árbitro o los árbitros quienes decidan sobre la recusación, sin perjuicio de poder hacer valer los motivos de recusación como causa de anulación del laudo. La posibilidad de acudir directamente a los tribunales frente a la decisión desestimatoria de la recusación tendría, sin duda, la ventaja de una certidumbre preliminar sobre la imparcialidad, pero se prestaría a una utilización dilatoria de esta facultad.

Se estima que serán mucho menos frecuentes los supuestos en que una recusación será indebidamente desestimada y dará lugar a la nulidad de todo el procedimiento arbitral que los casos en que se formularían pretensiones inmediatas ante la autoridad judicial con la finalidad de dilatar el procedimiento.

La ley se ocupa igualmente de otros supuestos que pueden conducir al cese de alguno de los árbitros en sus funciones y al nombramiento de sustituto. Se prevé la posibilidad de que en tales casos haya que repetir actuaciones ya practicadas, pero no se obliga a ello.

V

El título IV se dedica a la importante cuestión de la competencia de los árbitros.

El artículo 22 establece la regla, capital para el arbitraje, de que los árbitros tienen potestad para decidir sobre su competencia. Es la regla que la doctrina ha bautizado con la expresión alemana *Kompetenz-Kompetenz* y que la Ley de 1988 ya consagraba en términos menos precisos. Esta regla abarca lo que se conoce como separabilidad del convenio arbitral respecto del contrato principal, en el sentido de que la validez del convenio arbitral no depende de la del contrato principal y que los árbitros tienen competencia para juzgar incluso sobre la validez del convenio arbitral. Además, bajo el término genérico de competencia han de entenderse incluidas no sólo las cuestiones que estrictamente son tales, sino cualesquiera cuestiones que puedan obstar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia (salvo las relativas a las personas de los árbitros, que tienen su tratamiento propio). La ley establece la carga de que las cuestiones relativas a la competencia de los árbitros sean planteadas a limine. Ha de resaltarse que el hecho de que una de las partes colabore activamente en la designación de los árbitros no supone ningún tipo de renuncia tácita a hacer valer la incompetencia objetiva de éstos. Es una lógica consecuencia de la regla de *Kompetenz-Kompetenz*: si son los árbitros los que han de decidir sobre su propia competencia, la parte está simplemente contribuyendo a designar a quien o a quienes podrán decidir sobre dicha competencia. Lo contrario abocaría a la parte a una situación absurda: debería permanecer pasiva durante la designación de los árbitros para poder luego alegar su falta de competencia sobre la controversia. La regla de la alegación previa de las cuestiones atinentes a la competencia de los árbitros tiene una razonable modulación en los casos en que la alegación tardía está, a juicio de los árbitros, justificada, en la medida en que la parte no pudo realizar esa alegación con anterioridad y que su actitud durante el procedimiento no puede ser interpretada como una aceptación de la competencia de los árbitros. Queda a la apreciación de los árbitros la conveniencia de que las cuestiones relativas a su competencia sean resueltas con carácter previo o junto con las cuestiones de fondo.

La ley parte de la base de que los árbitros pueden dictar tantos laudos como consideren necesarios, ya sea para resolver cuestiones procesales o de fondo; o dictar un solo laudo resolviendo todas ellas.

El artículo 23 incorpora una de las principales novedades de la ley: la potestad de los árbitros para adoptar medidas cautelares. Dicha potestad puede ser excluida por las partes, directamente o por remisión a un reglamento arbitral; pero en otro caso se considera que la aceptan. La ley ha considerado preferible no entrar a determinar el ámbito de esta potestad cautelar.

Obviamente, los árbitros carecen de potestad ejecutiva, por lo que para la ejecución de las medidas cautelares será necesario recurrir a la autoridad judicial, en los mismos términos que si de un laudo sobre el fondo se tratara.

Legislación

Sin embargo, si dentro de la actividad cautelar cabe distinguir entre una vertiente declarativa y otra ejecutiva, esta ley les reconoce a los árbitros la primera, salvo acuerdo en contrario de las partes. Esta norma no deroga ni restringe la posibilidad, prevista en los artículos 8 y 11 de esta ley y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de que la parte interesada inste de la autoridad judicial la adopción de medidas cautelares. Las potestades arbitral y judicial en materia cautelar son alternativas y concurrentes, sin perjuicio del juego del principio de buena fe procesal.

VI

El título V regula las actuaciones arbitrales. La ley vuelve a partir del principio de autonomía de la voluntad y establece como únicos límites al mismo y a la actuación de los árbitros el derecho de defensa de las partes y el principio de igualdad, que se erigen en valores fundamentales del arbitraje como proceso que es.

Garantizado el respeto a estas normas básicas, las reglas que sobre el procedimiento arbitral se establecen son dispositivas y resultan, por tanto, aplicables sólo si las partes nada han acordado directamente o por su aceptación de un arbitraje institucional o de un reglamento arbitral.

De este modo, las opciones de política jurídica que subyacen a estos preceptos quedan subordinadas siempre a la voluntad de las partes.

En lo que respecta al lugar del arbitraje, hay que destacar que se permite la celebración de audiencias y de deliberaciones en sede distinta de la del arbitraje. La determinación del lugar o sede del arbitraje es jurídicamente relevante en muchos aspectos, pero su fijación no debe suponer rigidez para el desarrollo del procedimiento.

El inicio del arbitraje se fija en el momento en que una parte recibe el requerimiento de la otra de someter la controversia a decisión arbitral. Parece lógico que los efectos jurídicos propios del inicio del arbitraje se produzcan ya en ese momento, incluso aunque no esté perfectamente delimitado el objeto de la controversia. Las soluciones alternativas permitirían actuaciones tendentes a dificultar el procedimiento.

La determinación del idioma o idiomas del arbitraje corresponde lógicamente a las partes y, en su defecto, a los árbitros. No obstante, salvo que alguna de las partes se oponga, se permite que se aporten documentos o se practiquen actuaciones en idioma no oficial del arbitraje sin necesidad de traducción. Con ello se consagra una regla práctica muy extendida, que admite la aportación de documentos o declaraciones en otro idioma.

En el arbitraje no se reproducen necesariamente siempre las posiciones procesales activa y pasiva de un proceso judicial; o no en los mismos términos. Al fin y al cabo, la determinación del objeto de la controversia, siempre dentro del ámbito del convenio arbitral, se produce de forma progresiva. Sin embargo, la práctica arbitral demuestra que quien inicia el arbitraje formula en todo caso una pretensión frente a la parte o partes contrarias y se convierte, por tanto, en actor; y ello sin perjuicio de que el demandado pueda reconvenir. Parece, por tanto, razonable que, sin perjuicio de la libertad de las partes, el procedimiento arbitral se estructure sobre la base de una dualidad de posiciones entre demandante y demandado. Esta conveniencia, sin embargo, debe ser flexibilizada a la hora de configurar los requisitos de los actos de las partes en defensa de sus respectivas posiciones. De este modo, no se establecen propiamente requisitos de forma y contenido de los escritos de alegaciones de las partes. La función de la demanda y de la contestación a que se refiere el artículo 29 no es sino la de ilustrar a los árbitros sobre el objeto de la controversia, sin perjuicio de alegaciones ulteriores. No entran aquí en juego las reglas propias de los procesos judiciales en cuanto a requisitos de demanda y contestación, documentos a acompañar o preclusión. El procedimiento arbitral, incluso en defecto de acuerdo de las partes, se configura con gran flexibilidad, acorde con las exigencias de la institución.

Esa flexibilidad se da también en el desarrollo ulterior del procedimiento. Cabe que el procedimiento sea en ciertos casos predominantemente escrito, si las circunstancias del caso no exigen la celebración de audiencias.

Sin embargo, la regla es la celebración de audiencias para la práctica de pruebas. La ley trata de evitar, además, que la inactividad de las partes pueda paralizar el arbitraje o comprometer la validez del laudo.

La fase probatoria del arbitraje está también presidida por la máxima libertad de las partes y de los árbitros —siempre que se respeten el derecho de defensa y el principio de igualdad— y por la máxima flexibilidad. La ley establece únicamente normas sobre la prueba pericial, de singular importancia en el arbitraje contemporáneo, aplicables en defecto de voluntad de las partes.

Estas normas están encaminadas a permitir tanto los dictámenes emitidos por peritos designados directamente por las partes como los emitidos por peritos designados, de oficio o a instancia de parte, por los árbitros, y a garantizar la debida contradicción respecto de la pericia. Se regula igualmente la asistencia judicial para la práctica de pruebas, que es una de las tradicionales funciones de apoyo judicial al arbitraje. La asistencia no tiene que consistir necesariamente en que el tribunal practique determinadas pruebas; en ciertos casos, bastará con otras medidas que permitan a los árbitros practicarlas por sí mismos, como, por ejemplo, medidas de aseguramiento o requerimientos de exhibición de documentos.

VII

El título VI se dedica al laudo y a otras posibles formas de terminación del procedimiento arbitral. El artículo 34 regula la importante cuestión de qué normas han de aplicarse a la resolución del fondo de la controversia, sobre la base de los siguientes criterios: 1.o) La premisa es, una vez más, como en la Ley de 1988, la libertad de las partes. 2.o) Se invierte la regla que la ley de 1988 contenía a favor del arbitraje de equidad. La preferencia por el arbitraje de derecho en defecto de acuerdo de las partes es la orientación más generalizada en el panorama comparado. Resulta, además, muy discutible que la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, sin más especificaciones, pueda presumirse que incluya la de que la controversia sea resuelta en equidad y no sobre la base de los mismos criterios jurídicos que si hubiere de resolver un tribunal. El arbitraje de equidad queda limitado a los casos en que las partes lo hayan pactado expresamente, ya sea a través de una remisión literal a la “equidad”, o a términos similares como decisión “en conciencia”, “ex aequo et bono”, o que el árbitro actuará como “amigable componedor”. No obstante, si las partes autorizan la decisión en equidad y al tiempo señalan normas jurídicas aplicables, los árbitros no pueden ignorar esta última indicación. 3.o) Siguiendo la orientación de los ordenamientos más avanzados, se suprime la exigencia de que el derecho aplicable deba tener relación con la relación jurídica o con la controversia, ya que se trata de un requisito de difusos contornos y difícil control. 4.o) La ley prefiere la expresión “normas jurídicas aplicables” a la de “derecho aplicable”, en la medida en que esta última parece englobar la exigencia de remisión a un concreto ordenamiento jurídico de un Estado, cuando en algunos casos lo que ha de aplicarse son normas de varios ordenamientos o reglas comunes del comercio internacional. 5.o) La ley no sujeta a los árbitros a un sistema de reglas de conflicto.

En la adopción de decisiones, cuando se trata de un colegio arbitral, y sin perjuicio de las reglas que directa o indirectamente puedan fijar las partes, se mantiene la lógica regla de la mayoría y la de que a falta de decisión mayoritaria decide el presidente. Se introduce la norma que permite habilitar al presidente para decidir cuestiones de procedimiento, entendiéndose por tales, a estos efectos, no cualesquiera cuestiones distintas al fondo de la controversia, sino, más limitadamente, las relativas a la mera tramitación o impulso procesales.

Se prevé la posibilidad de que los árbitros dicten un laudo sobre la base del contenido de un previo acuerdo alcanzado por las partes. Esta previsión, que podría reputarse innecesaria —dado que las partes tienen poder de disposición sobre el objeto de la controversia—, no lo es, porque a través de su incorporación a un laudo el contenido del acuerdo adquiere la eficacia jurídica de aquél. Los

árbitros no pueden rechazar esta petición discrecionalmente, sino sólo por una causa jurídica fundada.

La ley no hace sino dar cobertura legal a algo ya frecuente en la práctica y que no merece objeción alguna.

En cuanto al contenido del laudo, ha de destacarse el reconocimiento legal de la posibilidad de dictar laudos parciales, que pueden versar sobre alguna parte del fondo de la controversia o sobre otras cuestiones, como la competencia de los árbitros o medidas cautelares.

La ley pretende dar cabida a fórmulas flexibles de resolución de los litigios que son comunes en la práctica arbitral. Así, por ejemplo, que primero se decida acerca de si existe responsabilidad del demandado y sólo después se decida, si es el caso, la cuantía de la condena.

El laudo parcial tiene el mismo valor que el laudo definitivo y, respecto de la cuestión que resuelve, su contenido es invariable.

Respecto de la forma del laudo, debe destacarse que análogamente a lo dispuesto para el convenio arbitral la ley permite no sólo que el laudo conste por escrito en soportes electrónicos, ópticos o de otro tipo, sino también que no conste en forma escrita, siempre que en todo caso quede constancia de su contenido y sea accesible para su ulterior consulta. Tanto en la regulación de los requisitos de forma del convenio arbitral como en la de los del laudo la ley considera necesario admitir la utilización de cualesquiera tecnologías que cumplan los requisitos señalados. Pueden, pues, desarrollarse arbitrajes en que se utilicen tan sólo soportes informáticos, electrónicos o digitales, si las partes así lo consideran conveniente.

La ley introduce la novedad de que el plazo para emitir el laudo, en defecto de acuerdo de las partes, se compute desde la presentación de la contestación o desde la expiración del plazo para presentarla. Esta novedad responde a la necesidad de que la celeridad propia del arbitraje sea adecuada a las exigencias prácticas. Un plazo de seis meses desde la aceptación de los árbitros se ha revelado en no pocos casos de imposible cumplimiento y obliga en ocasiones a una tramitación excesivamente rápida o a la omisión de ciertos actos de alegación o, sobre todo, de prueba, por la exigencia de cumplir el plazo para dictar el laudo. La ley considera que es igualmente razonable que la prórroga del plazo pueda ser acordada por los árbitros directamente y que no necesite el acuerdo de todas las partes.

El freno a un posible retraso injustificado en la decisión de la controversia se encuentra, entre otras causas, en la responsabilidad de los árbitros.

En materia de condena en costas se introducen ciertas precisiones sobre su contenido posible.

Se suprime el carácter preceptivo de la protocolización notarial del laudo. Esta exigencia es desconocida en prácticamente todas las legislaciones de arbitraje,

Legislación

por lo que se opta por no mantenerla, salvo que alguna de las partes lo pida antes de que el laudo se notifique, por considerarlo conveniente a sus intereses. El laudo es, por tanto, válido y eficaz aunque no haya sido protocolizado, de modo que el plazo para ejercitar la acción de anulación transcurre desde su notificación, sin que sea necesario que la protocolización, cuando haya sido pedida, preceda a la notificación. Y tampoco la fuerza ejecutiva del laudo se hace depender de su protocolización, aunque en el proceso de ejecución, llegado el caso, el ejecutado podrá hacer valer por vía de oposición la falta de autenticidad del laudo, supuesto que puede presumirse excepcional.

La ley contempla determinadas formas de terminación anormal del procedimiento arbitral y da respuesta al problema de la extensión del deber de los árbitros de custodia de las actuaciones.

En la regulación de la corrección y aclaración del laudo se modifican los plazos, para hacerlos más adecuados a la realidad, y se distingue en función de que el arbitraje sea interno o internacional, dado que en este último caso puede bien suceder que las dificultades de deliberación de los árbitros en un mismo lugar sean mayores. Se introduce además la figura del complemento del laudo para suplir omisiones.

VIII

El título VII regula la anulación y revisión del laudo.

Respecto de la anulación, se evita la expresión “recurso”, por resultar técnicamente incorrecta. Lo que se inicia con la acción de anulación es un proceso de impugnación de la validez del laudo. Se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros. El elenco de los motivos y su apreciabilidad de oficio o sólo a instancia de parte se inspiran en la Ley Modelo. Se amplía el plazo para el ejercicio de la acción de anulación, lo que no ha de perjudicar a la parte que haya obtenido pronunciamientos de condena a su favor, porque el laudo, aun impugnado, tiene fuerza ejecutiva.

El procedimiento para el ejercicio de la acción de anulación trata de conjugar las exigencias de rapidez y de mejor defensa de las partes. Así, tras una demanda y una contestación escritas, se siguen los trámites del juicio verbal.

IX

El título VIII se dedica a la ejecución forzosa del laudo.

En realidad, la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene todas las normas, tanto generales como específicas, sobre esta materia. Esta ley se ocupa únicamente de la posibilidad de ejecución forzosa del laudo durante la pendencia del procedimiento en que se ejercite la acción de anulación.

La ley opta por atribuir fuerza ejecutiva al laudo aunque sea objeto de impugnación. Ningún sentido tendría que la ejecutividad del laudo dependiera de su firmeza en un ordenamiento que permite ampliamente la ejecución provisional de sentencias. La ejecutividad del laudo no firme se ve matizada por la facultad del ejecutado de obtener la suspensión de la ejecución mediante la prestación de caución para responder de lo debido, más las costas y los daños y perjuicios derivados de la demora en la ejecución. Se trata de una regulación que trata de ponderar los intereses de ejecutante y ejecutado.

X

El título IX regula el exequátur de laudos extranjeros, compuesto por un único precepto en el que, además de mantenerse la definición de laudo extranjero como aquél que no ha sido dictado en España, se hace un reenvío a los convenios internacionales en los que España sea parte y, sobre todo, al Convenio de Nueva York de 1958. Dado que España no ha formulado reserva alguna a este convenio, resulta aplicable con independencia de la naturaleza comercial o no de la controversia y de si el laudo ha sido o no dictado en un Estado parte en el convenio. Esto significa que el ámbito de aplicación del Convenio de Nueva York en España hace innecesario un régimen legal interno de exequátur de laudos extranjeros, sin perjuicio de lo que pudieran disponer otros convenios internacionales más favorables.

TITULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Ambito de aplicación.

1. Esta ley se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio español, sean de carácter interno o internacional, sin perjuicio de lo establecido

Legislación

en tratados de los que España sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje.

2. Las normas contenidas en los apartados 3, 4 y 6 del artículo 8, en el artículo 9, excepto el apartado 2, en los artículos 11 y 23 y en los títulos VIII y IX de esta ley se aplicarán aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera de España.

3. Esta ley será de aplicación supletoria a los arbitrajes previstos en otras leyes.

4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los arbitrajes laborales.

Artículo 2. Materias objeto de arbitraje.

1. Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho.

2. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral.

Artículo 3. Arbitraje internacional.

1. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que, en el momento de celebración del convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes.

b) Que el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimana la controversia o el lugar con el que ésta tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios.

c) Que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; y si una parte no tiene ningún domicilio, se estará a su residencia habitual.

Artículo 4. Reglas de interpretación.

Cuando una disposición de esta ley:

a) Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, a que adopte esa decisión, excepto en el caso previsto en el artículo 34.

b) Se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido.

c) Se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvencción, y cuando se refiera a la contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en el párrafo a) del artículo 31 y en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 38.

Artículo 5. Notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos.

Salvo acuerdo en contrario de las partes y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

b) Los plazos establecidos en esta ley se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales.

Legislación

Artículo 6. Renuncia tácita a las facultades de impugnación.

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en esta ley.

Artículo 7. Intervención judicial.

En los asuntos que se rijan por esta ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que ésta así lo disponga.

Artículo 8. Tribunales competentes para las funciones de apoyo y control del arbitraje.

1. Para el nombramiento judicial de árbitros será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje; de no estar éste aún determinado, el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, el del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviere en España, el de su elección.

2. Para la asistencia judicial en la práctica de pruebas será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.

3. Para la adopción judicial de medidas cautelares será tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, de conformidad con lo previsto en el artículo 724 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Para la ejecución forzosa del laudo será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, el previsto en el artículo 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

5. Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Audiencia Provincial del lugar donde aquél se hubiere dictado.

6. Para el exequátur de laudos extranjeros será competente el órgano jurisdiccional al que el ordenamiento procesal civil atribuya la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

TITULO II

Del convenio arbitral y sus efectos

Artículo 9. Forma y contenido del convenio arbitral.

1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato.

El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

1. Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior.

Se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español.

Artículo 10. Arbitraje testamentario.

También será válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia.

Legislación

Artículo 11. Convenio arbitral y demanda en cuanto al fondo ante un Tribunal.

1. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

2. La declinatoria no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales.

3. El convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas.

TITULO III De los árbitros

Artículo 12. Número de árbitros.

Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, se designará un solo árbitro.

Artículo 13. Capacidad para ser árbitro.

Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

Artículo 14. Arbitraje institucional.

1. Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a:

a) Corporaciones de derecho público que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras, y en particular el Tribunal de Defensa de la Competencia.

b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.

2. Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos.

Artículo 15. Nombramiento de los árbitros.

1. En los arbitrajes internos que no deban decidirse en equidad de acuerdo con el artículo 34, se requerirá la condición de abogado en ejercicio, salvo acuerdo expreso en contrario.

2. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En el arbitraje con un solo árbitro, éste será nombrado por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero, quien actuará como presidente del colegio arbitral. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, la designación del árbitro se hará por el tribunal competente, a petición de cualquiera de las partes. Lo mismo se aplicará cuando los árbitros designados no consigan ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los 30 días contados desde la última aceptación. En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, éstos nombrarán un árbitro y aquéllos otro. Si los demandantes o los demandados no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar, todos los árbitros serán designados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.

c) En el arbitraje con más de tres árbitros, todos serán nombrados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.

3. Si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.

4. Las pretensiones que se ejerciten en relación con lo previsto en los apartados anteriores se sustanciarán por los cauces del juicio verbal.

5. El tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.

6. Si procede la designación de árbitros por el tribunal, éste confeccionará una lista con tres nombres por cada árbitro que deba ser nombrado. Al confeccionar dicha lista el tribunal tendrá en cuenta los requisitos establecidos por

Legislación

las partes para ser árbitro y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad. En el supuesto de que proceda designar un solo árbitro o un tercer árbitro, el tribunal tendrá también en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes y, en su caso, a la de los árbitros ya designados, a la vista de las circunstancias concurrentes. A continuación, se procederá al nombramiento de los árbitros mediante sorteo.

7. Contra las resoluciones definitivas que decidan sobre las cuestiones atribuidas en este artículo al tribunal competente no cabrá recurso alguno, salvo aquéllas que rechacen la petición formulada de conformidad con lo establecido en el apartado 5.

Artículo 16. Aceptación de los árbitros.

Salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, cada árbitro, dentro del plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la comunicación del nombramiento, deberá comunicar su aceptación a quien lo designó. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento.

Artículo 17. Motivos de abstención y recusación.

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

2. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.

3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

Artículo 18. Procedimiento de recusación.

1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2. A falta de acuerdo, la parte que recuse a un árbitro expondrá los motivos dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá a los árbitros decidir sobre ésta.

3. Si no prosperase la recusación planteada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o al establecido en el apartado anterior, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

Artículo 19. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo sobre la remoción y las partes no han estipulado un procedimiento para salvar dicho desacuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

a) La pretensión de remoción se sustanciará por los trámites del juicio verbal. Se podrá acumular la solicitud de nombramiento de árbitros, en los términos previstos en el artículo 15, para el caso de que se estime la de remoción. Contra las resoluciones definitivas que se dicten no cabrá recurso alguno.

b) En el arbitraje con pluralidad de árbitros los demás árbitros decidirán la cuestión. Si no pudieren alcanzar una decisión, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. La renuncia de un árbitro a su cargo o la aceptación por una de las partes de su cese, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el apartado 2 del artículo anterior, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en las citadas normas.

Artículo 20. Nombramiento de árbitro sustituto.

1. Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de designación del sustituido.

Legislación

2. Una vez nombrado el sustituto, los árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas.

Artículo 21. Responsabilidad de los árbitros y de las instituciones arbitrales. Provisión de fondos.

1. La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo. En los arbitrajes encomendados a una institución, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquélla contra los árbitros.

2. Salvo pacto en contrario, tanto los árbitros como la institución arbitral podrán exigir a las partes las provisiones de fondos que estimen necesarias para atender a los honorarios y gastos de los árbitros y a los que puedan producirse en la administración del arbitraje. A falta de provisión de fondos por las partes, los árbitros podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales. Si dentro del plazo alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, los árbitros, antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que les fijaren.

TITULO IV

De la competencia de los árbitros

Artículo 22. Potestad de los árbitros para decidir sobre su competencia.

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su

competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.

3. Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

Artículo 23. Potestad de los árbitros de adoptar medidas cautelares.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.

2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos.

TITULO V

De la sustanciación de las actuaciones arbitrales

Artículo 24. Principios de igualdad, audiencia y contradicción.

1. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

2. Los árbitros, las partes y las instituciones arbitrales, en su caso, están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

Artículo 25. Determinación del procedimiento.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones.

Legislación

2. A falta de acuerdo, los árbitros podrán, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.

Artículo 26. Lugar del arbitraje.

1. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, lo determinarán los árbitros, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los árbitros podrán, previa consulta a las partes y salvo acuerdo en contrario de éstas, reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas. Los árbitros podrán celebrar deliberaciones en cualquier lugar que estimen apropiado.

Artículo 27. Inicio del arbitraje.

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del arbitraje.

Artículo 28. Idioma del arbitraje.

1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, decidirán los árbitros, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión de los árbitros se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros.

2. Los árbitros, salvo oposición de alguna de las partes, podrán ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación realizada en idioma distinto al del arbitraje.

Artículo 29. Demanda y contestación.

1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por los árbitros y a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula, y el demandado podrá responder a lo planteado en la demanda. Las partes, al formular sus alegaciones, podrán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales, a menos que los árbitros lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiere hecho.

Artículo 30. Forma de las actuaciones arbitrales.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, los árbitros las señalarán, en la fase apropiada de las actuaciones, si cualquiera de las partes lo solicitara.

2. Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.

3. De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Asimismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión.

Artículo 31. Falta de comparecencia de las partes.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin alegar causa suficiente a juicio de los árbitros:

a) El demandante no presente su demanda en plazo, los árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.

Legislación

b) El demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.

Artículo 32. Nombramiento de peritos por los árbitros.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas y requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, le presente para su inspección todos los documentos u objetos pertinentes o le proporcione acceso a ellos.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando los árbitros lo consideren necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes, por sí o asistidas de peritos, podrán interrogarle.

3. Lo previsto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes, salvo acuerdo en contrario, de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados.

Artículo 33. Asistencia judicial para la práctica de pruebas.

1. Los árbitros o cualquiera de las partes con su aprobación podrán solicitar del tribunal competente asistencia para la práctica de pruebas, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba. Esta asistencia podrá consistir en la práctica de la prueba ante el tribunal competente o en la adopción por éste de las concretas medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros.

2. Si así se le solicitare, el tribunal practicará la prueba bajo su exclusiva dirección. En otro caso, el tribunal se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos el tribunal entregará al solicitante testimonio de las actuaciones.

TITULO VI

Del pronunciamiento del laudo y de la terminación de las actuaciones

Artículo 34. Normas aplicables al fondo de la controversia.

1. Los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas.

3. En todo caso, los árbitros decidirán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos aplicables.

Artículo 35. Adopción de decisiones colegiadas.

1. Cuando haya más de un árbitro, toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubieren dispuesto otra cosa. Si no hubiere mayoría, la decisión será tomada por el presidente.

2. Salvo acuerdo de las partes o de los árbitros en contrario, el presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.

Artículo 36. Laudo por acuerdo de las partes.

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

2. El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Legislación

Artículo 37. Plazo, forma, contenido y notificación del laudo.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

2. Si las partes no hubieren dispuesto otra cosa, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. No obstante, no afectará a la eficacia del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

3. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior.

5. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, determinado de conformidad con el apartado 1 del artículo 26. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

6. Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

7. Los árbitros notificarán el laudo a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, dentro del mismo plazo establecido en el apartado 2.

8. El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

Artículo 38. Terminación de las actuaciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, sobre notificación y, en su caso, protocolización del laudo, y en el artículo siguiente, sobre su corrección, aclaración y complemento, las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo.

2. Los árbitros también ordenarán la terminación de las actuaciones cuando:

a) El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c) Los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

3. Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de dos meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación de los árbitros de conservar la documentación del procedimiento. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros que le remitan los documentos presentados por ella. Los árbitros accederán a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes al envío, en su caso.

Artículo 39. Corrección, aclaración y complemento del laudo.

1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.

c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de 20 días.

3. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.

Legislación

4. Lo dispuesto en el artículo 37 se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración y complemento del laudo.

5. Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de 10 y 20 días establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.

TITULO VII

De la anulación y de la revisión del laudo

Artículo 40. Acción de anulación del laudo.

Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en este título.

Artículo 41. Motivos.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
- b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.
- e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- f) Que el laudo es contrario al orden público.

2. Los motivos contenidos en los párrafos b), e) y f) del apartado anterior podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida.

3. En los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a

decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.

4. La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

Artículo 42. Procedimiento.

1. La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal. No obstante, la demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor. De la demanda se dará traslado al demandado, para que conteste en el plazo de 20 días. En la contestación deberá el demandado proponer los medios de prueba de que intente valerse. Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, se citará a las partes a la vista, en la que el actor podrá proponer la práctica de prueba en relación con lo alegado por el demandado en su contestación.

2. Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno.

Artículo 43. Cosa juzgada y revisión de laudos firmes.

El laudo firme produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

TITULO VIII

De la ejecución forzosa del laudo

Artículo 44. Normas aplicables.

La ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en este título.

Legislación

Artículo 45. Suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en caso de ejercicio de la acción de anulación del laudo.

1. El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Presentada la solicitud de suspensión, el tribunal, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

2. Se alzaré la suspensión y se ordenará que continúe la ejecución cuando conste al tribunal la desestimación de la acción de anulación, sin perjuicio del derecho del ejecutante a solicitar, en su caso, indemnización de los daños y perjuicios causados por la demora en la ejecución, a través de los cauces ordenados en los artículos 712 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Se alzaré la ejecución, con los efectos previstos en los artículos 533 y 534 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando conste al tribunal que ha sido estimada la acción de anulación.

Si la anulación afectase sólo a las cuestiones a que se refiere el apartado 3 del artículo 41 y subsistiesen otros pronunciamientos del laudo, se considerará estimación parcial, a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TITULO IX

Del exequátur de laudos extranjeros

Artículo 46. Carácter extranjero del laudo. Normas aplicables.

1. Se entiende por laudo extranjero el pronunciado fuera del territorio español.

2. El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Arbitrajes de consumo

Esta ley será de aplicación supletoria al arbitraje a que se refiere la Ley 26/1984, de 19 de julio, general de defensa de consumidores y usuarios, que en sus normas de desarrollo podrá establecer la decisión en equidad, salvo que las partes opten expresamente por el arbitraje en derecho.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Régimen transitorio

1. En los casos en que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley el demandado hubiere recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje o se hubiere iniciado el procedimiento arbitral, éste se regirá por lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. No obstante, se aplicarán en todo caso las normas de esta ley relativas al convenio arbitral y a sus efectos.

2. A los laudos dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley les serán de aplicación las normas de ésta relativas a anulación y revisión.

3. Los procedimientos de ejecución forzosa de laudos y de exequátur de laudos extranjeros que se encontraren pendientes a la entrada en vigor de esta ley se seguirán sustanciando por lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Derogaciones

Queda derogada la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

1. El número 2.º del apartado 2 del artículo 517, queda redactado en los siguientes términos: “2.º Los laudos o resoluciones arbitrales.”

2. Se añade un nuevo párrafo al número 1.º del apartado 1 del artículo 550 con la siguiente redacción: “Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes.”

Legislación

3. Se adiciona un número 4.º al apartado 1 del artículo 559 con esta redacción: “4.º Si el título ejecutivo fuera un laudo arbitral no protocolizado notarialmente, la falta de autenticidad de éste.”

DISPOSICION FINAL SEGUNDA **Habilitación competencial**

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, establecida en el artículo 149.1.6.a y 8.a de la Constitución.

DISPOSICION FINAL TERCERA **Entrada en vigor**

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 23 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSE MARIA AZNAR LOPEZ

Bibliografía

A continuación incluimos los distintos materiales que sobre el tema del presente libro se incluyen en la biblioteca del Centro de Información y Documentación Aragonesa de Consumo (CIDAC).

- Arbitraje de Consumo / Asociación de Consumidores de Madrid ; Comunidad de Madrid, Dirección General de Comercio y Consumo; Oficina Municipal de Información al Consumidor. — Madrid : Asociación de Consumidores de Madrid ; Comunidad de Madrid, Dirección General de Comercio y Consumo ; Oficina Municipal de Información al Consumidor, [s.a.]. — Tríptico ; 21 cm
- Arbitraje de Consumo : la mejor solución / Ayuntamiento de Zaragoza, Oficina Municipal de Información al Consumidor. — Zaragoza : Ayuntamiento de Zaragoza, Oficina Municipal de Información al Consumidor, [s.a.]. — Tríptico : il. ; 21 cm
- Arbitraje de consumo : la vía más fácil / Gobierno de Aragón, Departamento de Salud y Consumo. — [Zaragoza] : Gobierno de Aragón, Departamento de Salud y Consumo, [s.a.]. — Cuatrístico : il. ; 21 cm . — (¿Qué exigir?)
- Arbitraje de Consumo : la vía más fácil / Gobierno de Aragón, Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. — Zaragoza : Gobierno de Aragón, Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, [2001]. — Tríptico : il. ; 21 cm
- Arbitraje de consumo : La vía más fácil / Gobierno de Aragón. — [Zaragoza] : Gobierno de Aragón, 1994. — Díptico ; 21 cm
- Arbitraje de Consumo : la vía más fácil / Instituto Nacional del Consumo. — Madrid : Instituto Nacional del Consumo, [1999]. — Tríptico ; 21 cm
- Arbitraje de consumo : la vía más fácil [Recurso electrónico] / Gobierno de Aragón, Departamento de Salud y Consumo. — [Zaragoza] : Gobierno de Aragón, Departamento de Salud y Consumo, [s.a.]. — Modo de acceso: Internet vía World Wide Web. URL: <http://www.aragob.es/consumo/bibliodigital/4979.pdf>
- Arbitraje de consumo : pronunciamientos judiciales / Instituto Nacional del Consumo. — Madrid : Instituto Nacional del Consumo, 1999. — 350 p. ; 24 cm. — ISBN 8486816769
- Arbitraje de consumo : señal de confianza = Kontsumoko Arbitrajea : Konfiantza-seinalea / Gobierno Vasco, Departamento de Industria, Comercio y Turismo, Viceconsejería de Comercio y Consumo = Eusko Jaurlaritz, Industria, Merkataritza eta Turismo Saila, Merkataritza eta Kontsumoko Sailburuordetza. — [Vitoria-Gasteiz] : Departamento de Industria, Comercio y Turismo, [1999]. — [80] p. ; 21 cm
- Arbitraje de consumo = Arbitratge de Consum / Generalitat Valenciana, Conselleria d'Indústria i Comerç. — [Valencia] : Generalitat Valenciana, Conselleria d'Indústria i Comerç, [s.a.]. — Tríptico ; 21 cm
- Arbitraje de consumo, nuevas perspectivas : XI Jornadas Aragonesas de Consumo, Zaragoza, 20 de noviembre de 2001 / Dirección General de Consumo. — Zaragoza : Gobierno de Aragón, Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales, 2002. — 143 p. : fot. ; 24 cm . — (Cuadernos de Consumo ; 2). — Modo de acceso: Internet vía World Wide Web. URL: <http://www.aragob.es/consumo/bibliodigital/4986.pdf>

Bibliografía

- Comunicación de la Comisión relativa a la mejora del acceso de los consumidores a mecanismos alternativos de solución de litigios / Comisión de las Comunidades Europeas. — Bruselas : Comisión de las Comunidades Europeas, 2001. — 6 h. ; DIN A-4
- Conclusiones del Congreso Europeo de Asociaciones de Consumidores para el estudio y propuesta de un procedimiento extrajudicial uniforme de solución de conflictos en materia de consumo : documento propuesta : Sevilla, 28, 29 y 30 de abril/94 / Junta de Andalucía, Consejería de Salud ; Comisión de las Comunidades Europeas, Servicio Política de Consumidores. — [Sevilla] : Junta de Andalucía, Consejería de Salud ; Comisión de las Comunidades Europeas, Servicio Política de Consumidores, [1994]. — 50 p. ; 32 cm
- Congreso Europeo de Asociaciones de Consumidores. Para el estudio y propuesta de un procedimiento extrajudicial uniforme de solución de conflictos en materia de consumo : Sevilla-1994 / Junta de Andalucía, Consejería de Salud; Comisión de las Comunidades Europeas, Servicio Política de Consumidores. — [Sevilla] : Junta de Andalucía, Consejería de Salud; Comisión de las Comunidades Europeas, Servicio Política de Consumidores, [1994]. — 116 p. ; 32 cm
- Council Resolution on a Community-wide network of national bodies for the extra-judicial settlement of consumer disputes : draft / Council of the European Union. — Brussels : Council of the European Union, 2000. — 5 p. ; DIN-A4
- Council Resolution on a Community-wide network of national bodies for the extra-judicial settlement of consumer disputes : draft / Council of the European Union. — Brussels : Council of the European Union, 2000. — 5 p. ; DIN-A4
- El sistema arbitral de consumo / Gobierno de Aragón. — [Zaragoza] : Diputación General de Aragón, D.L. 1994. — 10 p. ; 21 cm
- El sistema arbitral de consumo : comentarios al Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo / Ignacio Quintana Carlo, Ángel Bonet Navarro. — Pamplona : Aranzadi, D.L. 1997. — 302 p. ; 24 cm. — ISBN 8481935557
- El sistema arbitral de reclamaciones de consumo / Juan Manuel Badenas Carpio. — Valencia : Generalitat Valenciana, Conselleria de Sanitat i Consum, 1993. — 251 p. ; 25 cm. — ISBN 8448202236
- El sistema español de arbitraje de consumo / Arturo Álvarez Alarcón. — Jerez de la Frontera : Instituto Nacional del Consumo, 1999. — 254 p. ; 24 cm. — ISBN 8486816750
- Empresas adheridas al sistema arbitral de consumo / Dirección General de Comercio y Consumo de la Comunidad de Madrid. — Madrid : Comunidad de Madrid, Dirección General de Comercio y Consumo, [s. a.]. — 156 p. ; 25 cm
- Entre todos, Sistema arbitral de consumo : más de 10000 empresas se adhirieron el pasado año / Julio Ruiz Herreras. — En: Ciudadano. n. 311 ([2001]), p. 47-49.
- La federación de empresarios de farmacia se adhiere al Arbitraje de Consumo / Instituto Nacional del Consumo. — En: Noticias. n. 64 (jul.-ago. 2002), p. 2.
- La independencia e imparcialidad de los árbitros en el arbitraje de consumo / M.^a Rosa Gutiérrez Sanz. — En: Estudios sobre consumo. Vol. XV, n. 55 (2000), p. 59-69.

- La intervención judicial en el arbitraje de consumo : incidencia de la LEC 2000 / Carmen Samanes Ara. — En: Estudios sobre consumo. n. 63 (2002), p. 25-33.
- La intervención jurisdiccional en el arbitraje de consumo / [José Antonio Colmenero Guerra]. — [Sevilla] : Junta de Andalucía, Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica, D.L. 1999. — 245 p. ; 21 cm
- La resolución del arbitraje en equidad / [José Antonio Colmenero Guerra]. — [Sevilla] : Junta de Andalucía, Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica, D.L. 2000. — 67 p. ; 21 cm
- La resolución del arbitraje en equidad / [José Antonio Colmenero Guerra]. — [Sevilla] : Junta de Andalucía, Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica, D.L. 2000. — 67 p. ; 21 cm
- Las justicias de lo cotidiano : los modos formales e informales de regulación de los pequeños conflictos / J. P. Bonafé Schmitt ; con la colaboración de C. Gerard, D. Picon, P. Porcher ; traducción y adaptación de F. J. Caballero Harriet y A. I. Irizar Gómez. — [San Sebastián] : Laboratorio de Sociología Jurídica, D.L. 1988. — 225 p. ; 21 cm. —(Laboratorio de Sociología Jurídica)
- Los consumidores y el arbitraje : contribución al estudio del arbitraje : Ley de 5 de diciembre de 1998 / José B. Acosta Estévez. — Barcelona : Promociones y Publicaciones Universitarias (PPU), 1991. — III p. ; 24 cm. — (Derecho y consumo). — ISBN 8476658303
- Páginas naranjas del consumidor : guía de empresas adheridas al Sistema Arbitral de Consumo / Región de Murcia, Dirección General de Consumo. — [Murcia] : Región de Murcia, Dirección General de Consumo, [2003]. — 96 p. ; 25 cm
- Páginas naranjas del consumidor de la Comunidad de Madrid : guía de empresas y profesionales adheridos al sistema arbitral de consumo en la Comunidad de Madrid. Edición 2003 / Instituto Regional de Arbitraje de Consumo. — Madrid : Comunidad de Madrid, Instituto Regional de Arbitraje de Consumo, 2003. — 224 p. ; 24 cm
- Ponencias del I curso de arbitraje de consumo en Extremadura : 7, 8, 9, 10 y 11 de octubre de 2002. Escuela de Administración Pública de Extremadura / [coord. José Manuel Sastre Silos]. — [Mérida] : Junta de Extremadura, Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, D.L. 2003. — 175 p. ; 24 cm
- Proyecto de Resolución del Consejo relativa a una red comunitaria de órganos nacionales responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo / Consejo de la Unión Europea. — Bruselas : Consejo de la Unión Europea, 3/4/2000. — 6 p. ; DIN-A4
- Recomendación de la Comisión de 4-4-2001 relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo / Comisión de las Comunidades Europeas. — Bruselas : Comisión de las Comunidades Europeas, 2001. — 9 h. ; DIN A-4
- Recomendacions sobre l'arbitratge de consum = Recomendaciones sobre el arbitraje de consumo / Generalitat de Catalunya, Departament d'Indústria, Comerç i Turisme. — [Barcelona] : Generalitat de Catalunya, Departament d'Indústria, Comerç i Turisme, D. L. 2000. — 18 cm . — (Qué cal saber?)

Bibliografía

- Red europea extrajudicial de resolución de conflictos : Reunión en Bruselas de la Red Eje / Instituto Nacional del Consumo. — En: Noticias. n. 67 (nov. 2002), p. 9.
- Red Extrajudicial Europea de resolución de conflictos entre consumidores y empresarios : comenzará a funcionar en el último trimestre de este año / Instituto Nacional del Consumo. — En: Noticias. n. 51 (mayo 2001), p. 14.
- Sistema arbitral de consumo / Instituto Nacional del Consumo. — Madrid : Instituto Nacional del Consumo, 1993. — 117 p. ; 21 cm. — ISBN 8486816483
- Sistema arbitral de consumo / Instituto Nacional del Consumo. — Madrid : Instituto Nacional del Consumo, 1998. — 117 p. ; 21 cm. — ISBN 8486816483
- Sistema arbitral de consumo : balance de la experiencia 1986-1992 / Instituto Nacional del Consumo. — Madrid : Instituto Nacional del Consumo, [1992]. — 102 h. ; 30 cm
- Sistema arbitral de consumo : balance de la experiencia 1993-1994 / Instituto Nacional del Consumo. — Madrid : Instituto Nacional del Consumo, D.L. 1995. — 87 p. ; 30 cm. — ISBN 8486816602
- Sistema arbitral de consumo : memoria 2001 / Instituto Nacional del Consumo. — [Madrid] : Instituto Nacional del Consumo, [s.a.]. — 123 p. : tablas ; 30 cm
- Sistema arbitral de consumo. Memoria 1998 / Instituto Nacional del Consumo. — [Madrid] : Instituto Nacional del Consumo, [s.a.]. — 133 p. ; 30 cm
- Sistema arbitral de consumo. Memoria 1999 / Instituto Nacional del Consumo. — [Madrid] : Instituto Nacional del Consumo, [s.a.]. — 125 h. ; 30 cm
- Sistema arbitral de consumo. Memoria 2000 / Instituto Nacional del Consumo. — [Madrid] : Instituto Nacional del Consumo, [2001]. — 132 h. ; 30 cm
- Sistema arbitral de consumo. Memoria 95-96 / Instituto Nacional de Consumo. — [Madrid] : Instituto Nacional de Consumo, [s.a.]. — 121 p. ; 30 cm
- Xunta Arbitral de Consumo de Galicia. Guía de empresas adheridas / Instituto Galego de Consumo. — [Santiago de Compostela] : Instituto Galego de Consumo, [s. a.]. — [30] p. ; 30 cm
- El acceso de los consumidores a la justicia : VIII Jornadas Aragonesas de Consumo : Zaragoza, 13 de marzo de 2001 / Dirección General de Consumo. - [Zaragoza] : Gobierno de Aragón, Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, 2001. - 160 p. ; 24 cm . - (Cuadernos de consumo ; 1)
- Curso mediación y arbitraje de consumo : nuevos retos del arbitraje de consumo / Dirección General de Consumo. - Zaragoza : Gobierno de Aragón, Dirección General de Consumo, 2005. - 399 p. ; 24 cm . - (Cuadernos de consumo ; 23).
- Mediación y arbitraje. XVI Jornadas Aragonesas de Consumo : Zaragoza, 17 de septiembre de 2002 / Dirección General de Consumo. - [Zaragoza] : Gobierno de Aragón, Dirección General de Consumo, 2003. - fot. - (Cuadernos de consumo ; 12).
- Junta arbitral de consumo de Aragón : laudos, 2000 / Dirección General de Consumo. - Zaragoza : Gobierno de Aragón, Dirección General de Consumo, 2003. - 240 p. ; 24 cm . - (Cuadernos de consumo ; 13).

